

Res- 1123

T 134655
R 376511

C 1196300

Tabla de los capítulos q̄ se contie-
nen en las Cōstituciones del Arçobispado de
Toledo. En q̄ se ponē todos los sumarios
de las dichas Cōstituciones en particu-
lar de baxo de cada Capitulo.

Connuocacion para el Synodo. fo. xvij.

Amonestacion y mandato. fo. xvij.

Libro del p̄. Monasterio de la Sista de Toledo
Libro primero.

Rubrica. De fide catholica. fo. xx.



Capitulo. i. Que los curas
tengan vn clerigo o sacristan que enseñe a los bi-
jos de sus parrochianos a leer: y escriuir: y can-
tar. Y q̄ en sus yglesias los domingos los amo-
nesten que embien a sus bijos cada dia a la ygles-
sia: a ser enseñados en la fe: y a deprender la do-
ctrina christiana. fo. xx.

Cap. ij. Que los curas todos los dias de la quaresma: y los sas-
bados del año bagan tañer a la Salve: y la digan: y amonesten
a sus parrochianos embien a sus bijos a la yglesia: y les enseñen
la doctrina christiana. Y lo mismo bagan los dias de fiesta. Y ten-
que los maestros de escuela la bagan dezir cada dia en sus escue-
las. Y los padres: y padrinos: y amos: la enseñen a sus bijos y
abijados: y moços. fo. xx.

Cap. iij. Que los sacristanes tengàn cōpetente salario. Y quã-
do no lo tuuieren acudan al prelado y sus vicarios: para q̄ se les
señale. Y los testigos Synodales den relacion de la falta que en
esto ouiere. Y quien ba de poner los sacristanes. Y de las faltas
que bizieren a cuyo cargo ba de ser. fo. xxj.

Cap. iiij. Que los curas no se sirvan de los sacristanes en obras
seruiles. Y q̄ seã clerigos. Y q̄ se prefierã por sus ordenes. fo. xxj.

Cap. v. Que los curas amonesten a sus parrochianos que quã

Tabla.

do entraren en la Yglesia se perfignen y sanctiguen: y binquen las rodillas al sanctissimo Sacramento: y bagan oracion: y le adoren. Fo. xxij.

Cap. vi. Que los sacerdotes que dixeren la missa mayor: pongã por penitencia en la absolucion de los peccados veniales: el *Pater noster* y *Aue Maria*: o el *Credo*. y la ordẽ que ban de tener en bazer lo. Fo. xxij.

Cap. vii. Que los curas y beneficiados que dixeren la missa mayor los domingos: declaren a lo menos literalmente el *Euangeli*o despues de la offrenda. Fo. xxij.

Cap. viii. Que los curas: y los otros sacerdotes q̄ dixerẽ la missa mayor los domingos: en la declaracion del *Euangeli*o procuren en el discurso del año enseñar a sus parrochianos la doctrina christiana. Amonestãdo les en cada sermon la parte q̄ buenamente pudieren. Y ten les auisen que se aparten de oyr a bõbres burladores: y que siembran falsa doctrina. Fo. xxij.

Rubrica. De Constitu- **tionibus** Fo. xxij.

Cap. i. Que los decretos de los Concilios Tridentino y Provincial Toledano se guarden. Fo. xxij.

Rubrica. De Ymaginibus: et quo **in loco collocari debeant.** Fo. xxij.

Cap. i. Que prohibe no se pinten bystorias de sanctos: ni retãblos: sin que seã examinados por los vicarios o visitadores. y las que estã pintadas siendo apocripbas o mal pintadas: se quiten: y pongan otras: como mas conuenga. Fo. xxij.

Cap. ii. Que las ymages de bulto q̄ estan en los altares: y las otras que se facan a processiones: se aderecen de proprias vestiduras: y no de otras profanas: auiendo posibilidad. y no la auiendo: se bagan de bulto pintadas: que no tengan necesidad de vestiduras. Fo. xxij.

Cap. iii. Que las ymãgines que se facan en processiones: no se lleuen: ni esten: ni las tengan en casas priuadas: sino sola mente en las yglesias. Fo. xxij.

Rubrica. De Etate et qualitate ordinandorum. Fo. xxiii.

Cap. i. Que los examinadores no appruenen a nadie para primera corona: sin que sepa la doctrina Christiana: y este confirmado. Fo. xxiii.

Cap. ij. Que los juezes de comission para las qualidades de los ordenantes: no den las informaciones a las partes. Y lo mismo bagan los juezes superiores que dieren las comisiones: que no las entreguen a las partes. Fo. xxiii.

Cap. iij. Que los que se ouieren de ordenar estē la Feria quarta antes de las ordenes en esta ciudad. Y los examinadores no examinen a los q̄ no ouieren venido para este dia. Fo. xxiii.

Cap. iij. Que los que truxerē cartas o intercessores para q̄ los examinadores los examinen: sean inhabiles por aquella vez. Y los examinadores no los examinen. Fo. xxiii.

Rubrica. De Confirmatione: et Sacra unctione. Fo. xxv.

Cap. i. Que los curas amonestē cada primer domingo del mes a sus parrochianos: bagan confirmar a sus hijos y criados: de siete años arriba. Y los confirmados se pongan por escripto. Y el mayordomo de la yglesia para esto baga bazer vn libro: y le guarde el cura con el del Baptismo. Fo. xxv.

Cap. ij. Que el Oleo de los enfermos no se consuma basta que seā traydo el Oleo nuevo. Y los curas tengan cuydado de dar este Sacramento en su tiempo a los enfermos. Fo. xxv.

Capitulo. iij. Que los curas y beneficiados desta ciudad se baxen en esta ciudad de Toledo a la cōsagracion del Oleo y Crisma. Fo. xxv.

Rubrica. De filiis presbyte. Fo. xxvj.

Cap. i. Que ningun clerigo se acompañe de su hijo illegitimo: ni se sirua del tal hijo para ayudar le a dezir missa: ni los otros diuinos officios. Fo. xxvj.

Tabla.

Rubrica. De Clericis peregrinis. fo. xxvi.

Cap. i. Que ningun cura: ni otro qualquier clerigo: resciba clerigo: frayle: o monge: estrangero deste arçobispado: a dezir missa en sus yglesias: ni para administrar los sanctos Sacramētos: sin licencia del prelado. Saluo en ciertos casos aqui expressados: y en cierta forma. fo. xxvi.

Cap. ij. Que a los clerigos franceses y estrangeros que andan mendicando: los vicarios no les den licēcia para dezir missa: ni administrar los sanctos Sacramentos: sino precediere nuestra licencia para ello. fo. xxviij.

Rubrica. De Offitio Archipresbyteri. fo. xxvij.

Cap. i. Que los arciprestes por el Oleo y Crisma que dieren a los curas de sus arciprestadgos no les lleuen dineros: ni otras cosas: aun que graciosa mente se lo offrezcan. fo. xxvij.

Cap. ij. Que los arciprestes el Oleo y Crisma lo tengā en la cabeza de sus arciprestadgos el domingo de Quasi modo. Y no viniēdo en tiēpo por ello: el vicario general de Toledo se lo embie con persona de orden sacro: a sus costas: dentro de ocho dias. fo. xxvij.

Cap. iij. Que los arciprestes traygan relaciō al Synodo de los beneficios curados y simples: prestamos: y capellanias q̄ ay en cada vna delas yglesias de sus arciprestadgos. Y q̄ personas los poseen: y residen: y estan absentes. Y de los clerigos q̄ ouiere en sus arciprestadgos que no tuuieren beneficios. fo. xxvij.

Rubrica. De Pactis. fo. xxviij.

Cap. i. Que los curas y beneficiados nō bagan pactos ni concierto sobre los derechos de entierros: obsequios: ni administracion de Sacramentos: mas que lleuen lo que de loable costumbre se suele llevar. fo. xxviij.

Libro segundo.**Rubrica. De Iuditijs. fo. xxviii.**

Cap. i. Que los vicarios y juezes no comiēcen procesos a denūciacion de los fiscales: sin acuerdo y deliberacion: que en tal caso conforme a derecho lo pueden bazer. Especialmente quādo los denūciados son personas honestas: mugeres casadas: o biudas. Auiēdo las corregido y amonestado primero. fo. xxviii.

Cap. ij. Que no se den cartas citatorias: ni de excomunion en blanco: ni cartas acomuladas. fo. xxix.

Cap. iij. Que los juezes desta dignidad: 7 inferiores della: fiscales: y notarios: sean visitados de tres en tres años. fo. xxix.

Cap. iiij. Que los visitadores quando viniēren a dar quenta de sus visitas: dexen los procesos en poder del Secretario del cōsejo. Y los notarios que basta aqui no los bā entregado: los entreguen dentro de treynta dias. fo. xxix.

Rubrica. De Jure fisci: et Offitio procuratoris fiscalis. fo. xxix.

Cap. i. Que el fiscal sea clerigo constituydo in sacris. Y por razō de su officio no pueda demandar contra alguno: sino jurare que no lo baze de malicia: y lo que dise lo probar. fo. xxix.

Capitulo. ij. Que el fiscal quando por denunciacion ouiere de acusar: tome suficiente cauciō del que denunciare: de pagar los gastos si no obtuviere en la causa. Y el reo no sea obligado a responder: sino jurare la acusacion. fo. xxx.

Cap. iij. Que los fiscales no tomen dadiuas por no denunciar los delictos: ni por que no figan las denunciaciones: o acusaciones q̄ tuvier en puestas. Y los juezes tengan libro donde se assienten las denunciaciones y acusaciones. fo. xxx.

Cap. iiij. Que los fiscales tengan cierto numero de tementes: y no puedā embiar otros a los negocios. Y llenen los derechos assentados en los mandamientos. fo. xxx.

Cap. v. Que ninguna persona resista a los fiscales ni alguaziles soj ena de dos marcos. fo. xxx.

Tabla.

Rubrica. De Tabellionibus. fo. xxxj.

Cap. i. Que los notarios de las audiencias: y los extranagates estiendan los registros de los auctos o escripturas que bizierē: sin poner. 7c. Y no bagan assiento y escriptura sin que en el registro quede firmado de las partes. Y pōgan lo que rescibē en los processos: y por que auctos: expressamente. fo. xxxj.

Cap. ij. Que los receptores y notarios no procedā a bazer mas informacion de en lo que lleuaren en la comission. Y se acompañen para la bazer con algun clerigo bonrado: que no sea pariete de la parte. fo. xxxj.

Rubrica. De foro competētī. fo. xxxj.

Cap. i. Que los arrendadores el pan de rentas que ouieren vendido a legos: no lo pidan ante el juez ecclesiastico. fo. xxxij.

Cap. ij. Que el diezmo de las cosas q̄ fuere de tres reales a baxo no se pida fuera del partido. fo. xxxij.

Rubrica. de libelli oblatione. fo. xxxij

Cap. i. Que los juezes y notarios: a los q̄ pidieren alguna cosa bagan primero que se muestren partes. Y en los pleytos de mill maravedis abaxo no se resciba escripto. Y el juramento de calūnia siendo pedido se resciba luego de las partes. fo. xxxij.

Cap. ij. Que en las causas de mill maravedis arriba no se resciban mas de cada dos escriptos de las partes: fasta la conclusiō: y los interrogatorios y repreguntas para las probanças. Y despues de la publicaciō no mas de sendos escriptos. Y todos los escriptos vengán firmados de letrados graduados: los quales no repliquen lo que vna vez ouieren alegado. fo. xxxij.

Rubrica. de ferijs. fo. xxxij.

Cap. i. Que los fieles christianos en las fiestas de guardar se abstengan de toda obra seruil. Saluo en caso vrgēte de necesidad o piedad, y entonces con licencia del que la pueda dar: y no de

Otra manera. Y los curas los tales dias de fiesta exhorten a sus parrochianos o ygan la missa mayor entera: como son obligados.

fo. xxxiiij.

Cap. ij. Que los carniceros: panaderos: pescaderos: taberneros: y pasteleros: los dias de fiestas: no vedan los mantenimientos despues de tañido a missa mayor: fasta ser acabada. Y lo mismo es de los especieros y tenderos que tuuieren tiendas abiertas: y berradores.

fo. xxxiiij.

Cap. iij. Que declara que fiestas se guardan en esta ciudad de Toledo: y no en el arçobispado. Y los perdones que se ganã en oyr ciertos dias missa.

fo. xxxiiij.

Cap. iiij. Que declara: como se ha de guardar la fiesta del Angel Custodio en este arçobispado.

fo. xxxiiij.

Cap. v. Que todos los fieles christianos o ygan todos los dias de fiesta la missa mayor en sus parrochias.

fo. xxxiiij.

Rubrica. De Confessis. fo. xxxiiij.

Cap. j. Que quando los delinquentes vinierẽ ante el juez: de su voluntad: confessando sus culpas y delictos: se concluya la causa con su confession: sin bazer otro processo.

fo. xxxiiij.

Rubrica. De Exceptionibus. ff. xxxv.

Capitulo. j. Que las excepciones declinatorias de la jurisdicció: y las otras dilatorias: se prueuen dentro de ocho dias despues que se alegaren.

fo. xxxv.

Rubrica. De Prescriptio nibus. fo. xxxv.

Cap. j. Que las quartas partes que se ganã de las posturas que se bazen en las rêtas: se prescriban por tres años. Y el escribano dexel las cedula que dellas diere en su registro: y no las de mas de vna vez: sin licencia. Y el contador baga de manera en las rentas que no aya muchas quartas partes.

fo. xxxv.

Rubrica. De Sententia: et Re iudicata. fo. xxxv.

fo. xxxv.

Tabla.

- C**apítulo .i. Que el juez conclusa la causa para pronunciar sentencia interlocutoria: la pronuncie dentro de seys dias. y la definitiva dentro de veynte. Fo. xxxv.
- C**apítulo .ij. Que sobre contrato publico: o copia de rentas: se de carta monitoria con censuras: y si pareciere la parte y alegare excepciõ legitima: no sea excomulgado sin le oyr. Fo. xxxv.
- C**ap. iij. Que se proceda contra los clerigos en las causas executiuas: conforme a la ley del reyno. Fo. xxxvi.

Libro tercero.

Rubrica. De Vita et bonestate clericorum. Fo. xxxvi.

- C**apítulo .i. Que trata de la manera que ban de traer los clerigos presbyteros y beneficiados: y los otros clerigos q̄ no fueren presbyteros ni beneficiados: la barba: y cabello: corona: y vestiduras. Fo. xxxvi.
- C**ap. ij. Que los sacristanes quando administraren en los officios ecclesiasticos traygan opas largas: y sobrepellizes encima: y no traygã barba larga: ni çapatos acucbillados. Fo. xxxviij.
- C**ap. iij. Que los clerigos in sacris: y beneficiados: y otros clerigos: no traygan bonetes con picos: cabeçones altos de camisas: ni lecbuguillas: fortijas: vestiduras coloradas: verdes: ni amarillas: ni de otros colores: çapatos acucbillados: ni cintos dorados: ni guarniciones de mula de terciopelo: ni otras cosas declaradas en esta constitucion. Fo. xxxviij.
- C**ap. iiij. Que los clerigos in sacris: y beneficiados: no traygan luto como lo traen los legos. y en que caso les es permitido: y de que manera: y por que personas. Fo. xxxvii.
- C**ap. v. Que ningũ clerigo trayga armas por los pueblos: sino fuere con causa y licencia. y los clerigos que de noche fueren tomados cõ armas: pierdã las armas: y sean presos. Fo. xxxviii.
- C**ap. vi. Que se manda se guarde lo proueydo por el Concilio Prouincial: a cerca de los sacerdotes no lleuen mugeres de mano: ni a ancas de mula. Fo. xxxviii.

Cap. viij. En que se prohibe a los clerigos jugar juegos prohibidos: y el assistir a ellos. Fo. xxxviij.

Cap. viij. Que los clerigos puedan jugar basta feys reales a juegos licitos: y no prohibidos. Como no sea en publico: ni en lugares donde den escandalo. Fo. xxxviij.

Cap. ix. Que prohibe el dāçar: y baylar: y el cātar cātares seglares y el predicar cosas vanas: en bodas y missas nuevas. Fo. xxxix.

Cap. x. Que prohibe el entrar los clerigos y legos dentro de la clausura de las monjas: sin licencia del Prelado. Y que los clerigos no frequenten las redes y tornos. Y declara se que se diga frequentar. Fo. xxxix.

Rubrica. De Cohabitatione clericorum et mulierum. Fo. xxxix.

Cap. i. Que los clerigos y religiosos no tengan concubinas: ni mugeres en sus casas de quien se tenga mala sospecha: o en algũ tiempo ayan seydo infamados con ellas. Fo. xxxix.

Capitulo. ij. En que se encomienda la execucion de las penas declaradas en el Concilio Tridentino contra los clerigos que tienen concubinas. Fo. xl.

Capitulo. iij. En que se encomienda la execucion de las penas declaradas en el Concilio Tridentino contra los legos que tienen concubinas. Fo. xl.

Rubrica. De Clericis non residentibus. Fo. xli.

Cap. i. Que las dignidades desta sancta yglesia babilen y morē en esta ciudad. Y residan a las boras. Fo. xli.

Cap. ij. Que trata de la residencia que ban de bazer los curas en sus yglesias: conforme al Concilio Tridentino. Y de la pena en que caen los que no residieren. Fo. xli.

Cap. iij. Que manda que los curas viuan en sus parrocbias: y sirvan por sus proprias personas; y administrē los sanctos Sa

Tabla.

- cramentos: aun que tengan tenientes. Fo. xliij.
- C**ap. iij. Que se guarden los Concilios Tridentino y Provincial acerca del seruicio de los beneficios annexados. Fo. xliij.
- C**ap. v. En que manda que en los annexos de treynta vezinos: los curas pongan capellanes suficientes. Y los visitadores los prouean de congruente sustentacion. Fo. xliij.
- C**ap. vi. Que los que tuuierē beneficios simples: y capellanias que requieren personal residencia: siruan los dichos beneficios por sus proprias personas. Y no se absenten sin licencia del Prelado. Y que no se lleuen derechos por el segundo ni tercero examen de los clerigos que se examinan para seruir los dichos beneficios. Fo. xliij.
- C**ap. viij. Que los clerigos que tienen beneficio o capellania en este arçobispado: que requieren personal residencia: no puedan seruir otro beneficio: sin expressa licencia del prelado: para ello. Y si amonestados no fueren a seruir sus beneficios: los jueses procedan a priuacion dellos. Y el q̄ tuuere muchos beneficios simples: satisfaga con seruir en qualquier dellos. Fo. xliij.
- C**ap. viij. Que los beneficiados que no residen: no lleuen cosa alguna de las oblaciones ni obuenciones que se ofrecen. Y seā todas de los capellanes que siruieren. Fo. xliij.
- C**ap. ix. Que las missas de capellanias se digan en las capillas y altares que para ello fueron instituydas: y no en otro lugar. Y se baga tabla de las tales missas: y anniuersarios: y memorias que ouiere en cada vna yglesia. Fo. xliij.
- C**ap. x. Que los sacristanes: en la tabla que ouiere de las missas y capellanias: y otras memorias: apuntē cada vn dia q̄ el capellā faltare de dezir la missa. Y los visitadores bagan pagar a los dichos sacristanes: el trabajo: de las dichas capellanias. Fo. xlv.
- C**ap. xi. Que pone la pena en que caen los curas y beneficiados desta ciudad: q̄ no vinierē a las processiones generales. Fo. xlv.

Rubrica. De Rebus ecclesie alienandis: vel non alienandis. Et de eius oeconomio. Fo. xlv.

Cap. i. Que los visitadores tomen quantas de las escripturas y possessiones de las yglesias: y titulos de los bienes que tienen. Y que aya arca con dos llaves dōde esten. Y no se den a nadie sin prenda y conocimiento de la escriptura que assi lleuare. Y q̄ aya inuentario dellas. fo. xlv.

Cap. ij. Que en cada yglesia aya libro donde se pongan las escripturas y titulos de los bienes de las fabricas: beneficios: y capellanias: muy expecificada mente. fo. xlvj.

Cap. iij. Que las enagenaciones de los bienes ecclesiasticos no son validas. Y los que los enagenan: y los que los resciben son excomulgados. De mas de otras penas en esta constitucion expressadas. fo. xlvj.

Cap. iiij. Que no se presten los ornāmētos: atauios: y joyas de las yglesias: especial mēte los de esta sancta yglesia. fo. xlvj.

Cap. v. Que no se ponga cera sobre los ornamentos y otros atauios que se ponen en los monumentos: de manera que sean mal tratados y amanzillados. fo. xlvij.

Cap. vi. Que los mayordomos de las yglesias sean clerigos. Y los tales mayordomos puedan gastar en gastos de las dichas yglesias: basta en dos mill maravedis. fo. xlvij.

Cap. vij. Que las beredades atributadas a la yglesia: cabildos y capellanias: no se diuidan. fo. xlvij.

Rubrica. De Testamētis. fo. xlvij.

Cap. i. Que en cada yglesia aya vnā persona que assiente las misas de testamentos. Y se digan por los curas y beneficiados de ellas: y en las mismas yglesias dōde el testador las dero: y fue parochiano. Y aya arca con dos llaves: y libro donde se assienten las misas: y se ecbe el dinero. Y la orden q̄ se ba de tener para que en todo se cumpla la voluntad de los testadores. fo. xlvij.

Cap. ij. Que los officios de defunctos que se bazē en los entierros: por diuersos cabildos: se bagan juntos en vnā congregacion: o vnos despues de los otros. De manera q̄ quādo vnos començaren: los otros ayan acabado. fo. xlvij.

Cap. iij. Que la limosna que se allega para las animas de purgatorio: se diga toda de misas: y se pōga en vnā arca: y se assiēte

Tabla.

en el libro. Fo. xlvij.
Cap. iiii. De la orden que se ha de tener en sacar y tener cuenta
en las mandas y legados pios que por sus animas bizieren los
testadores. Fo. xlvij.

Cap. v. Que en cada yglesia aya tabla donde se pongan las ca-
pellanias perpetuas: anniuersarios: y memorias q̄ en la dicha
yglesia se han de celebrar. Fo. xlix.

Rubrica. De Sepulturis. fo. xlix.

Capitulo. i. Que no se den sepulturas proprias sin licencia ex-
pressa del prelado. Fo. xlix.

Cap. ij. Que en las yglesias no aya estrados de madera: ni se-
pulturas voladas del suelo. Ni se de a nadie sepultura en las
gradas del altar. Saluo en ciertos casos. Fo. xlix.

Cap. iij. Que no se lleuē derechos de entierro a los q̄ verdadera-
mente fueren pobres. Y q̄ personas se diran pobres. Fo. xlix.

Rubrica. De Parrochijs. fo. l.

Cap. i. De la orden que se ha de teuer en diuidir y apartar vn̄as
parrochias de otras: en las villas y lugares donde no estuuiere
diuididas ni amojonadas. Fo. l.

Rubrica. De Successionibus ab intestato. fo. l.

Cap. i. Que los curas no pidan los quintos de los que mueren
sin bazer testamento. Y los iuezes bagan cumplir lo que por de-
recho esta estatuydo en fauor de las animas. Fo. l.

Rubrica. De Voto: et voti redemptione. fo. li.

Cap. i. Que prohibe los votos de cōrrer toros. Y declara los
hechos por irritos. Y q̄ las personas o cōmunidades q̄ por vo-

tos basta aqui corrian toros: y agora dicen que no lo baxen por ellos: no los corran en los dias que los solian correr. Fo. li.

Rubrica. De Religiosis

domibus.

Fo. li.

Capitulo. i. Que prohibe las velas que se bazē de noche en yglesias y hermitas. Fo. li.

Cap. ij. Que ninguna persona pueda estar de morada en hermita: sin q̄ sea examinada su vida: y sin licēcia del Prelado. Fo. liij.

Cap. iij. Que no se bagan confradias de nuevo: sin licēcia. Y las que estan becbas no ysen de ordenanças que no estuieren confirmadas por el Prelado. Y relata los juramentos que sobre la guarda dellas tuieren becbos. Fo. liij.

Cap. iiij. Que los visitadores visiten las cōfradias y ospitales. y prouean como se gasten bien los bienes q̄ tuieren. Fo. liij.

Rubrica. De Celebratione

missarum.

Fo. liij.

Cap. i. Que los clerigos presbyteros continuen a celebrar: especialmente los dias aqui en esta cōstitucion declarados. Fo. liij.

Capitulo. ij. Que los clerigos presbyteros no digan la primera missa sin estar examinados en las ceremonias: ni sin tener licencia para ello. Fo. liij.

Cap. iij. Que el cura o beneficiado q̄ fuere semanero: los dias de domingos: pasquas: y dias de guardar: diga la missa mayor por el pueblo. Y en los tales dias no se bagan obsequias ni officios de defunctos. Y diga se la missa mayor a la hora acostūbrada: sin tener respecto a persona particular. Y tē en los tales dias se digan primeras y segundas visperas. Fo. liij.

Cap. iiij. Que el Credo: y Prefactio: y Pater noster: se diga cantado los dias de fiesta. Y que ningun clerigo despues que fuere començada la missa mayor: los tales dias: basta ser acabada: no salga a dezir missa: ni responsos. Fo. liij.

L iij

Tabla.

- Cap. v.** Que los sacerdotes que dixeren missa: digan el Cándon por el libro o tablas: aun que lo sepan de coro. Y aya en todos los altares donde se celebra: tablas: en que este escripta la Gloria: Credo: y Cándon: y las otras oraciones ante comunión: y post: Con la oración de Placeat tibi sancta Trinitas. Fo. liiij.
- Cap. vi.** Que los clerigos al tiempo del ofrecer no anden entre las mugeres. Y el orden q̄ a cerca dello se ba de tener. Y q̄ los fieles christianos offrezcan como son obligados. Fo. liiij.
- Cap. vii.** Que los curas no consientan que en sus yglesias anden demandas despues que se començare la missa mayor: basta auer consumido. Fo. liiij.
- Cap. viij.** En que probibe que nadie se ruegue cō la Paz. Y que el diacono o subdiacono no salga a dar Paz: o a encensar a persona particular: sino fuere Prelado. Fo. lv.
- Cap. ix.** Que no se diga missa en casa priuada particular: ni en yglesia: ni capilla que no estuviere becha con licencia del Prelado. Fo. lv.
- Cap. x.** Que los capellanes que tuvierē capellanias en yglesias parrocbiales: y los otros clerigos presbyteros q̄ por pitaņas diē missas en las dichas yglesias: los dias de domingos: y pasas: y otras fiestas de guardar: ayudē al cura: para q̄ cō mayor solēnidad se bagan los officios en los tales dias. Fo. lv.
- Cap. xi.** Que los clerigos quando se juntaren en el coro o tribuna a dezir los officios diuinos: traygan habito decente: y esten con sobrepellizes propias suyas: y no a costa de la yglesia. Y tengan silencio y deuocion. Fo. lvj.
- Cap. xij.** Que quando los diuinos officios se dixeren: no esten los bōbres entre las mugeres. Y q̄ no traygan sombreros: ni rebocos: ni mātos q̄ les cubra la mayor parte del rostro. Fo. lvj.
- Cap. xij.** Que probibe a todas las mugeres no traygā sombrero: ni reboço: ni el rostro cubierto cō mātō: en todo el ambitu y circuito de la sancta yglesia de Toledo: y su claustro. Fo. lvj.
- Cap. xiiij.** Que los clerigos in sacris: o beneficiados: en este arzobispado: digan y rezen las oras canonicas cada dia: conforme al orden y costumbre deste arzobispado. Fo. lvij.
- Cap. xv.** Que los curas y beneficiados que tienen cargo de regir yglesias: rezen por el breuiario Toledano. Fo. lvij.

- Capitulo. xvi.** Que dispensa con los curas en el dezir de los siete psalmos penitenciales: para que se puedan dezir ante noche: o en otro tiempo. Fo. lviii.
- Cap. xvii.** Que en las processiones vayan todos con deuocion: y los clerigos no vaya entre legos: ni las mugeres entre los varones. y no vaya ninguna persona a cavallo en ellas. Fo. lviii.
- Cap. xviii.** Que las processiones y fiesta que se baze de **Corpus Christi**: en las parrocbias desta ciudad de **Toledo**: se bagan dentro de la yglesia. y dentro del octauario. Fo. lviii.
- Cap. xix.** Que declara la manera y el orden que ban de tener los confrades quando salieren a las processiones generales: o con la **Cruz** de la parrocbia. Fo. lviii.
- Capitulo. xx.** Que no falgan las processiones que estan instituydas por votos: mas leños que vna legua. y antes que salgã del lugar se diga missa. Saluo sino quedare clerigo que la diga despues. y que se diga tambien missa en la bermita adonde fueren. y en las processiones de las **Redanias** se guarde el orden que tiene la yglesia de **Toledo**. Fo. lviii.
- Capitulo. xxi.** Que no se bagan remembranças: ni representaciones en las yglesias: sin ser examinadas: y tener licencia del **Prelado**. Fo. lix.
- Capitulo. xxii.** Que no se prediquen de noche sermones de **Pasion** ni **Resurreccion**. Fo. lix.
- Capitulo. xxiii.** Que el dean y cabildo desta sancta yglesia: y los curas: y otras personas que tienen el gouierno de las yglesias: no consientan que persona alguna predique en ellas: sin licencia del **Prelado**. Fo. lix.
- Cap. xxiiii.** Que los curas de las parrocbias donde se predicarẽ algunas bullas: pidan la instruction que los tales predicadores lleuan: para que vean si exceden della. y excediẽdo: auisen al prelado: o no la queriendo mostrar. Fo. lx.

Rubrica. De Baptismo:

et eius effectu.

Fo. lx.

- Cap. i.** Que el Sacramento del **Baptismo**: sola mente se baga

Tabla

- en la yglesia pãrrochial: de donde fuere el bãptizãdo: no auiendo peligro de muerte. Fo. lx.
- C**apitulo .ij. Que declara dentro de que tiempo se bãn de baptizar las criaturas. Y como auiendo peligro de muerte se pueden baptizar en casa. Y quien lo puede bazer. Y la orden que se ba de tener. Fo. lx.
- C**apitulo .iij. Que los curas tengan cuydado de examinar las parteras de sus parrocbias: para saber si estan bien instruydas en este Sacramento. Y lo mismo bagan los visitadores en sus districtos. fo. lxj.
- C**apitulo .iiij. Que ningun cura ni clerigo baptize al adulto: sin que primero este instruydo en la fe: y sin que le conste que se viera a conuertir con pura fe e intencion. Sino fuere auiendo peligro de muerte. Fo. lxj.
- C**ap. v. Que manda que aya libro de los baptizados. Y de la orden que se ba de tener en assentar en el al baptizado: y padrinõs. Los quales a lo mas no sean sino dos. Y del parẽtesco que se contrabe. Y entre que personas. Fo. lxj.
- C**ap. vi. Que la pila del Baptismo tenga puertas. Y estẽ cerradas con sus llaues. Fo. lxij.
- C**ap. viij. Que en los lugares de quinze vezinos arriba aya pila de Baptismo. Fo. lxij:

C Rubrica. De Custodia Eucharistie: Elysmatis: et aliorũ Sacramentorum. Fo. lxij.

- C**ap. i. De la manera que se ba de tener el sanctissimo Sacramẽto en el altar. Y que los curas o sus tenientes tengan las llaues del: y no las entreguen a otra persona. Sino fuere estando impedidos. Fo. lxij.
- C**apitulo .ij. Que los curas de las villas y lugares deste Arçobispado el dia del Corpus no vayan a la cabeza del arciprestado: sino que bagan el dicho dia su fiesta: en los lugares dõde fueren curas. Fo. lxij.
- C**ap. iij. Que el sanctissimo Sacramẽto este en medio del altar

- mayor. Y tenga lampada delante: que arda de dia y de noche. Y
 q̄ el Jueues sancto: las personas a cuyo cargo esta el bazer los
 monumentos: no pongan en ellos camas profanas de particu-
 lares. Y el arca donde ouiere de estar: sea de la yglesia. fo. lxiiij.
Cap. iiii. Que el sanctissimo Sacramento se renueue de ocho
 a ocho dias. Y que los Corporales se muden de mes a mes. Y
 no se lauen sino por sacerdotes. fo. lxiiij.
Cap. v. Que los curas tengan las Ebrysmas en buena guar-
 da: en lugar apartado del sanctissimo Sacramento. fo. lxiiij.

Rubrica. De Observatione **ieiuniorum.** fo. lxiiij.

- Cap. i.** Que en los dias que son de ayuno: no se den colaciones
 ni otras comidas que llaman caridades. fo. lxiiij.
Cap. ij. Que en los dias que la yglesia veda comer carne: bue-
 uos: queso: y leche: ninguna persona la coma: sin necesidad: y li-
 cencia. Ni los amos cōsientan q̄ sus criados lo comā. fo. lxiiij.
Cap. iij. Que en los dias prohibidos de comer carne: ninguno
 coma carne y pescado junto. fo. lxv.

Rubrica. De Ecclesijs **edificandis.** fo. lxv.

- Cap. i.** Que las yglesias despobladas: q̄ son las rētas dellas de
 los racioneros desta sancta yglesia: y canonigos de Alcalá: los
 visitadores las bagā reparar de lo necessario. Y para este efecto
 puedan embargar los frutos de las dichas yglesias. fo. lxv.
Cap. ij. Que prohibe que ninguno pueda bazer ni edificar ygles-
 sia ni monasterio: sin licencia del Prelado. fo. lxv.

Rubrica. De Immunitate **ecclesiarum.** fo. lxv.

Tabla.

Cap. i. Que en las yglesias ni sus cimiterios: no se bagan conuejos: ayuntamiētos: ni otras cosas profanas. Ni los curas lo permitan. Fo. lrv.

Capitulo. ij. Que ninguna persona encastille ni ocupe alguna yglesia deste arçobispado. Iten que de los tales: ninguna persona resciba la possession de las tales yglesias: ni beneficios de ellas. Fo. lrvj.

Capitulo. iij. Que pone las penas en que caen los que no dexaren libremente sacar los fructos de las rentas desta dignidad arçobispal: y de los otros beneficios: de los lugares donde los tuuieren. Fo. lrvj.

Cap. iij. Que en los casos q̄ conforme a derecho se puede gozar de la inmunidad de la yglesia: no saquē los retraydos: ni cerquē las yglesias: ni les probibā las cosas necessarias. Ni pōgā guardas: ni prisiones a los retraydos: sin licēcia del prelado. Fo. lrvij.

Cap. v. Que los q̄ estuuieren retraydos en las yglesias: esten en ellas bonesta mente. Y no jueguen: ni babilen con mugeres. Ni se pongan a las puertas a burlar: ni tañer. Y los que dellas salieren a bazer alguna desbonestidad: desconcierto: o injuria: sean ecbados dellas. Y los curas y sacristanes lo notifiquen a los juezes: para que se cumpla. Fo. lrvij.

Cap. vi. Que los delinquentes que estuuieren retraydos en las yglesias: no esten en ellas mas que nueue dias: sin licencia de los vicarios. Y a los desterrados no los consientan estar en ellas. Y los curas: y otras personas q̄ tuuieren cargo de las dichas yglesias: passados los nueue dias: den relacion a los vicarios de las tales personas: y delictos: por que estan retraydos. Fo. lrvij.

Libro quarto.

Rubrica. De Sponsalibus: et matrimonijs. Fo. lrvij.

Capitulo. i. Que ningun clerigo despose a nādie: sin que sepa las quatro oraciones de la yglesia. Y quādo los desposare tēga

- sobrePELLIS. Y de la orden que en lo de más se bā de tener: confor
me al Concilio Tridentino. Fo. lxviij.
- Cap. ij.** Que los que ouieren de contraber en grado prohibido
con dispensacion: no bagā regozijos: ni den comidas: ni colacio:
nes. Ni se comuniquen: ni traten como desposados: basta q̄ sea
venida la dispensacion. Fo. lxix.
- Cap. iij.** Que pone la pena a los que cōtraxeren en grados pro
bibidos: sabiendo lo: Fo. lxix.
- Cap. iiij.** Que pone la pena al clerigo que se ballare 7 interuinie
re en los desposorios prohibidos. Fo. lxx.
- Cap. v.** Que el cura: ni otro clerigo: no vele a ningunos despo:
sados: en los tiempos prohibidos. Y las velaciones no se bagā
fino despues de salido el sol: y en la yglesia. Iten declara q̄ tiem:
pos son los prohibidos. Fo. lxx.
- Cap. vi.** De la pena en que caen los curas o clerigos: que fuera
de la yglesia velaren: y dixeren missas en casas particulares para
este efecto. Fo. lxx.
- Cap. viij.** Que ninguno se case con dos mugeres viuietes: ni
con dos maridos: aun que el primer matrimonio no se aya con:
sumado. Ni se escusen de la pena por dezir que cō la primera mu
ger o marido auia impedimento. Fo. lxx.
- Cap. viij.** Que los curas: ni otros clerigos: no desposen ni ve:
len a estrangeros del pueblo: sin bazer la diligencia necessaria: y
sin licencia del vicario. Fo. lxxj.
- Cap. ix.** Que ningun hombre ni muger: por ausencia de su mu:
ger: o marido: se case con otra: sin licencia del vicario: y auida in
formacion de la muerte del primer marido: o muger. Fo. lxxj.
- Cap. x.** Que los que vinieren a morar de vnos lugares a otros
y dixeren que son marido y muger: muestrē testimonio de su ma
trimonio. Fo. lxxj.

Rubrica. De Diuortijs. Fo. lxxj.

- Cap. j.** Que no se den los casados entre si cartas de quitacion:
ni los juezes las den. Fo. lxxj.

Tabla.

Libro quinto.

L Rubrica. De Simonia. ffo. lxxij.

L Capitulo. i. Que no se bagan contractos: pactos: ni conuenencias: sobre beneficios. ffo. lxxij.

L Cap. ij. Que los mercaderes no tengan en sus casas aras bēdesidas: ni calices: ni ornamentos bēditos: para vender. ffo. lxxij.

L Rubrica. De Usuris. ffo. lxxiij.

L Capitulo. i. Que ningun clerigo in sacris: ni beneficiado: bagā contratos vsurarios. ffo. lxxiij.

L Rubrica. de Crimine falsi. ff. lxxiij.

L Cap. i. Que ninguna persona en las cartas de los juezes ponga ni añada cosa alguna. So pena de falso. ffo. lxxiij.

L Rubrica. De Sortilegijs. ff. lxxiij.

L Cap. i. Que prohibe que nadie baga nominas: ni las trayga. Y que no curen cō entalmos: ni sanctiguos. Y encarga a los curas inquirā en sus parrocbias: si ay augozeros: o malos christianos que tengan falsas y malas opiniones. ffo. lxxiij.

L Cap. ij. Que prohibe la comunicacion con los engañadores: y falsos peregrinos. Y que de bato de buen babito: y señales fingidas: bazen muchas fraudes y cautelas. Y exhorta a los curas inquiran dellos: y los bagan prender. ffo. lxxiij.

L Rubrica. de Maledicis. ffo. lxxiiij.

Cap. i. En que prohibe los juramentos y blasfemias, y se pone la pena de los que a cerca desto delinquieren. f.º. lxxiiij.

Rubrica. De Injuris. f.º. lxxv.

Capitulo. i. Que quando entre clerigos ouiere algunas questiones y injurias: los conbeneficiados: o el cura: traten de los componer. y sino pudieren: den dello noticia a los vicarios. y siendo las injurias de palabras: y siendo amigos los delinquentes: los juezes no procedan. f.º. lxxv.

Rubrica. De Custodia reorum. f.º. lxxv.

Capitulo. i. Que los legos en la carcel esten apartados de los clerigos: y los varones de las mugeres. y que no se lleue mas q vn carcelage. f.º. lxxv.

Cap. ij. Que los curas en los lugares de sus feligreses visiten los encarcelados: a lo menos vna vez en la semana. f.º. lxxvi.

Rubrica. De Penis. f.º. lxxvi.

Cap. i. Que las penas pecuniarias impuestas a los delinquentes: siendo los tales delinquentes pobres: los juezes las puedan comutar y moderar. f.º. lxxvi.

Rubrica. De Penitentis: et Remissionibus. f.º. lxxvi.

Capitulo. i. Que todos los fieles christianos: de edad de discrecion: se confiesen vna vez a lo menos en el año: y ce mulguen en el tiempo q son obligados. y los curas por si mismo s bagan las

Tabla.

- mátriculas. Y de los que no estuieren cōfessados traygân al vicario la matricula para la pasqua de Sãcti spiritus. Fo. lxxvi.
- Capitulo. ij.** Que los curas no den el sanctissimo Sacramêto a los q̄ no supierē las quatro oraciones de la yglesia. Fo. lxxvij.
- Capitulo. iij.** Que el cura amoneste y declare a sus parrocbianos cada domingo: desde la Septuagesima: basta el dia de pasqua de Resurreccion: como son obligados: so pena de peccado mortal: a estar confessados y comulgados: basta el domingo de Quasimodo. Y de las penas en q̄ caē no lo baziēdo. Fo. lxxvij.
- Cap. iiii.** Que los curas de los lugares donde ouiere cien vezinos: sean obligados el tiempo de la quaresma de tener consigo otro clerigo: que tenga licencia para administrar los Sacramētos: que le ayude. Y si fuere de menor vezindad: le tenga por toda la semana sancta. Fo. lxxviij.
- Cap. v.** Que los que por bulla o preuilegio particular no se cōfessaren con su cura: le traygan cedula o informacion de como estan confessados. Fo. lxxviij.
- Cap. vi.** Que los curas sean obligados de auisar los dias de domingos y fiestas: a sus parrocbianos: las indulgencias y perdones: en los dias de cada semana: por las bullas y indulgencia: cōcedidos: a los que las tuuieren. Fo. lxxviij.
- Cap. viij.** Que los beneficiados simples que siruen: ayuden al cura en el tiempo de la quaresma: y los otros tiempos que ouiere necesidad del Sacramento de la penitencia. Siēdo babilēs: y teniendo licencia para ello. Fo. lxxix.
- Cap. viij.** Que ningun clerigo ni frayle que no tuuiere cargo de animas: se entremeta en cōfessar: ni administrar Sacramētos: sin licencia de los vicarios o visitadores. Y ten q̄ los sacerdotes que tuuieren licencia para oyr de penitencia: no applicuen las missas: ni limosnas: ni otras distribuciones que mandarē bazer por via de penitencia: a ellos mismos. Fo. lxxix.
- Capitulo. ix.** Que el Prelado declara los casos reseruados. Y la comission que baze dellos a los curas y sus tenientes. Reseruando sola mente seys. Fo. lxxix.
- Cap. x.** Que los medicos en la primera visitacion que bizieren a los enfermos: les induzgan que se confiessen: y bagan lo q̄ mas deuen bazer: como catbolicos cbistianos. Fo. lxxx.

Cap. xi. Que el labatorio q̄ se da a las personas que resciben el sanctissimo Sacramēto: no se de en los calices dōde se cōsagra el cuerpo de nuestro señor: sino en otros diferentes. Y que el labatorio no se de sino cō agua sola. Y que no se saque del Sagra: rio Forma: sino para comulgar a los enfermos. Fo. lxxx.

Capitulo. xij. Que los curas puedan absolver a reincidencia: desde el domingo de Ramos: basta el de Quasimodo: para efecto que puedan confessar y comulgar: y cumplir con el precepto de la yglesia. Fo. lxxx.

Cap. xij. Que ninguna persona pida limosna sin licencia: sino fueren los verdaderos pobres: o para la lampada y cera del sanctissimo Sacramento: o animas de purgatorio. Y de la forma y manera como se ban de dar las dichas licencias. Fo. lxxxj.

Rubrica. De Sententia excomunicationis. Fo. lxxxj.

Cap. i. Que en cada yglesia parrochial aya tabla dōde se escribā los que estuieren denunciados por excomulgados. Y q̄ el semanaero los publique en la missa mayor. Y que los curas notifiq̄e a los otros curas: y a priores: y guardianes de los monasterios los tales excomulgados. Y q̄ las licencias que se dieren para absolver: vayan dirigidas a los curas. Fo. lxxxj.

Capitulo. ij. De la manera que se ba de tener para proceder contra los que estuieren excomulgados por espacio de mas de vn año. Fo. lxxxij.

Cap. iij. Que los curas puedan absolver a los excomulgados por deudas. Auiēdo el tal excomulgado con efecto satisfecho a la parte: del principal: y costas. Y esto con que sea ante notario: y dos testigos. Saluo a los excomulgados secretos por cartas generales: de rebus furtiuis: o deudas secretas. Fo. lxxxij.

Capitulo. iiij. Que ningun juez de cartas de excomunion sobre cosas livianas: y de poco precio. Ni para efecto de los que suspien alguna cosa acerca de algunos becbos: lo vengam manifestando. Fo. lxxxij.

Tabla

- Cap. v.** Que las cartas de excomuniõ no liguen basta que se publiquen y lean a la parte contra quien van. Fo. lxxxiiij.
- Cap. vi.** Que los visitadores al tiempo que visitaren: bagan alli publicar las cartas generales, y se informen si los curas son negligentes en sus officios. Fo. lxxxiiij.
- Cap. vii.** Que los curas trabâjen de que los que estuuieren excomulgados salgan de la excomunion. y de que los otros que estuuieren en peccado: se aparten del. E si amonestados no lo bizieren: den noticia dellos a los vicarios y visitadores: para q̄ sean castigados. Fo. lxxxiiij.
- Cap. viij.** En que manda que los summarios destas constituciones se leã en cada vna yglesia parrocbial; el primer domingo de la Septuagesima de cada vn año. Fo. lxxxiiij.

Fin de la tabla

Comuocaciō para el synodo. fo. xvij.



Don Gomez Zello Biron

por auctoridad apostolica gouernador y general Administrador en lo spiritual y tēporal de la sancta Yglesia y arçobispado de Toledo: y del consejo de su Magestad. 7c. A los muy magnificos y muy reuerendos señores dean y cabildo desta sancta Yglesia de Toledo: y a los muy reuerēdos abades: priores: deanes y cabildos delas yglesias cōlegiales seculares y regulares: y a los arcedianos: arciprestes: vicarios: capellan mayor: 7 vicario dela dicba sancta Yglesia: y a los rectores: curas parrocbiales: beneficiados: capellanes perpetuos: y a todos los fieles christianos del dicho arçobispado de Toledo: y a cada vno y a qualquier de vos: a quien lo en esta nuestra carta cōtenido toca y puede tocar en qualquier manera: Salud y gracia: Biē sabeys que a nos como a tal gouernador y general administrador: y al officio y cargo q̄ nuestro señor nos ha encomendado conuiene ocurrir a los peligros de las animas y consciencias de nuestros subditos: y atender con gran cuydado y zelo a la correccion y enmienda de costūbres y a los daños delas Yglesias y lugares pios desta dioc. y a la buena administraciō dellos: y de qualesquier otros casos q̄ requierē reformation: cō remedio saludable y conueniente: 7 quitar y aboler todos 7 qualesquier abusos q̄ en esta diocesi aya. Y q̄ aun q̄ cō sancto zelo estē ordenadas muchas y loables cōstituciones: por la variedad de los tiēpos algunas de las tales cōstituciones se ban quebrantado: y otras no se ban vsado: y q̄ ban nacido y cada dia nacē nuevos casos: a los quales cōuiene proueer y remediar con nuevos remedios. Y desseādo q̄ todo lo susodicho en lo q̄ fuere necessario se remedie y repare para seruicio de nuestro señor y biē de su Yglesia y a prouebamiēto de nuestras cōsciencias: conformādo nos con lo q̄ el Propbeta dize. **Clama: ne cesses.** Y cō los sacros **Canones**: y sacro **Cōcilio Tridentino.** Emos acordado mediāte el fauor de nuestro señor: celebrar Synodo en esta ciudad de Toledo: y de lo comēçar el dia de los bienauenturados apóstoles sant Pedro y sant Pablo: q̄ es a veynte y nueue dias del mes de Junio proximo venidero deste

E

Conuocacion para el Synodo.

presente año de mill y quinientos y sessenta y seys. Porēde mādamos dar y dimos la presente: por la qual vos notificamos y baze mos saber y vos exhortamos y mandamos en virtud de sancta obediencia q̄ al dicho dia y termino vos los dichos señores Deā y cabildo desta sancta Yglesia: y los dichos abbades priores dea nes y cabildos de las dichas yglesias collegiales por vos o por vuestros diputados y procuradores: y vos los dichos arcipres tes y vicarios personalmēte con las relaciones q̄ por la constitu ciō synodal soys obligados a traer a la dicha synodo: y temiendo legitimo impedimēto por vuestros lugares teniētes y sositutos y vos los dichos curas y beneficiados y capellanes perpetuos de cada vno de los dichos arciprestadgos y vicarios del dicho Arçobispado por vuestros diputados q̄ seā beneficiados cō vuestros poderes bastātes biē instructos y informados de todas las cosas q̄ en semejātes synodos se fuelē y denē tratar: y a todas las demas personas q̄ de derecho o costūbre soys obligados a venir al dicho synodo vēgays y parezcays ante nos en la dicha ciudad a ser presentes a la dicha synodo y a las cosas q̄ en ella fuerē orde nadas estatuydas y promulgadas segū q̄ pareciere cōuenir al ser uicio de dios nuestro señor y ala execuciō de nuestro officio pasto ral: de la qual no vos partays sin nuestra licēcia y mando. Y man damos q̄ assi lo bagays y cūplays el dicho termino: so las penas contenidas en las constituciones synodales del dicho arçobispa do: y con apercibimiēto q̄ si lo contrario bizieredes continuādo la dicha synodo procederemos contra vos y cōtra qualquier de vos a las mādadas executar en los trāsgressores: procediēdo cōtra ellos segū y como fallaremos por derecho. Y por q̄ lo susodicho vēga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretēder y ignorā cia vos mādamos so la dicha pena q̄ bagays leer y notificar esta dicha nuestra carta publicamēte en vuestras yglesias al tiēpo q̄ se dixerē los diuinos officios: por manera q̄ venga o se presume ve nir a noticia de todos. En testimonio de lo qual mādamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nōbre y sellada cō nuestro sello y referendada del secretario infra scripto. Dada en Toledo a veynte y vñ dias del mes de Mayo de mill y quinientos y sesen ta y seys años.

Don Gomez Tello Biron.

Por mādado de su señoria Juan Guimaran Secretario.



Don Gomez Zello Siron
por auctoridad Apostolica Souerna-
dor y general administrador en lo spi-
ritual y tēporal de la sancta Yglesia y
arçobispado de Toledo y del consejo
de su Magestad. ꝛc. A los muy magnificos y muy
reuerendos señores Dean y Cabildo desta sancta
Yglesia de Toledo: y a los muy reuerēdos abbades
priors de las Yglesias seglares: y a los Deanes:
Arcedianos: y arciprestes: vicario y capellan
mayor de la dicha sancta Yglesia: y a los
venerables curas: rectores parro-
chiales: o sus lugares teniētes
deste Arçobispado: y a to-
dos los catholicos Chri-
stianos y fieles en Je-
su Christo nuestro
redēptor: Salud
y bendicion.

Conocida cosa es que los Ro-
manos antiguos entendiendo que su cuydado y repu-
blica no podia permanecer ni tener aquella perpetui-
dad que desseauan si no tuuiesen leyes y ordenanças ciertas por
dōde en los casos y bechos venideros se rigiessen y gouernassen:
embiaron despues de mucho acuerdo y gran deliberacion aque-
llos diez singulares varones a la ciudad de Athenas para pedir a
los sabios della las leyes y ordenamientos que a este proposito
fuesen necesarios. Y si estos alumbrados solamente de la razon
natural tuuieron por tan importante y necessario remedio este de
tener leyes con que se rigiessen y gouernassen: con quanta mayor

Amonestacion y mandato.

obligacion los que de más de la razon natural tienen ciencia de las leyes y decretos que los summos Pontifices y Emperadores han becho: y que tienen experiencia de auer visto la fuerza que tēgan para reformar las costumbres y quietar las republicas: de uen de proueer de este remedio tan necessario en sus tiempos para la gouernacion de aquellas que les estan encomendadas: assi para traer a la memoria lo sancto y bueno: como para reformar las costumbres malas: que con la malicia y mala Christianidad de los hombres: lo vno esta olvidado: y lo otro perniciosamente introducido: y tambien para remediar las cosas humanas: que por estar subjectas a mouimiento: no se pueden conseruar en su ser y perfection. Entendida esta obligacion los Pontifices passados en muchos concilios generales que en diuersas partes y lugares celebraron: y ultimamente Paulo. iij. y los que despues le sucedieron: basta nuestro muy sancto padre Pio. iij. queriendo ocurrir a esto: y entendiendo lo mucho que importaua: dieron orden que en la ciudad de Trento se celebrasse Concilio general: para que en el se biziessen las leyes y decretos: que segun la oportunidad del tiempo fuessen necesarios para la gouernacion de la republica Christiana y augmento de nuestra sancta fee catbolica. En el qual cō la gracia del Spiritu sancto se bizieron los que de presente mas conuenian: para que los fieles Christianos supiessen lo que deuián guardar y firmemente tener en las cosas de la fee: que por nuestros peccados los bereges tenían vnas desquiciadas de su verdadero sentido: y otras ultrajadas y corrompidas con su mala e injuriosa manera de viuir. Y por que en el sancto Concilio no se pudo particularmente proueer a muchas cosas que tocauan a la reformation de las costumbres: y a otras que estan subjectas a mouimiento: assi por la variedad de los tiempos: como por la distancia de las Prouincias y lugares: se mando: siguiendo lo que en los otros Concilios generales estaua proueydo: que los Arçobispos en sus prouincias: con sus suffraganeos: biziessen Concilios prouinciales: y los Obispos en sus dioceses: Synodos diocesanos: para que a cerca dellas proueyessen lo que mas cōuiniesse para el seruicio de Dios: y buen gouierno de lo que les esta encomendado. En cuyo cumplimiento despues que en esta ciudad de Toledo: como en cabeza y Prina

cia: se celebrou el Concilio prouincial: como persona a quien conuenia cumplir tan sancto mandato: mandamos publicar el Synodo diocesano deste Arçobispado: y para ello dimos nuestras cartas de citacion y edictos para que viniessen a el y se ballassen presentes todas aquellas personas que por derecho y loable costumbre se deuián y podián ballar: y en el cō el fauor diuino y acuerdo de toda la congregaciō: se biñiessen aquellas leyes y constituciones que mas necessarias fuessen para la reformation y buen gouerno deste Arçobispado (que aun que indigno) nos esta encomendado. El qual con el fauor diuino se començou dia de señor sant Pedro y sant Pablo: veynte y nueue de Junio: deste año de mill 7 quinientos y sessenta y seys: y se acabo a doze de Julio del dicho año: assiendiendo en el siempre nuestra persona. En el qual despues de auer se conferido muchas cosas q̄ se propusieron por parte de las personas que en el se ballaron: y despues de auer visto las constituciones que los perlados antepassados deste Arçobispado biziaron: especialmente las del reuerendissimo señor don Juan Lauera de buena memoria: q̄ recopilou y puso juntas con las suyas todas las que sus antecessores auian becho y estauan en obseruancia: bezimos con el fauor de nuestro señor: cōfiados de su infinita misericordia: poniendo por intercessores a la Virgen sacratissima madre suya: y a los bienaueturados sancto Eugenio y sancto Yllesonso: Arçobispos sanctos que fueron de esta sancta Yglesia: las constituciones siguientes: poniendo muchas de los reuerendissimos señores Arçobispos passados de buena memoria: y en parte quitando algo dellas: que assi por la variedad de los tiempos que bā passado: como por la diuturnidad del tiempo que ba que se instituyo: no conuenia guardar se: y renouando otras que por no se auer vsado ni guardado: antes con vso contrario estauan derogadas: y baziendo de nueuo otras para determinacion de los casos nuevos que despues ban acaescido: poniendo las por sus titulos y materias: para que assi los iudizes y executores dellas: como las personas a quien tocare el cumplimiento de lo que en ellas se manda: puedan estar mejor instructos de lo que en ellas se contiene. Las quales fueron establecidas: leydas: y publicadas: y recibidas en el dicho Synodo: en concordia de todos: y sin contradiccion alguna. Por lo qual con

Amonestacion y mandato.

toda la instancia que podemos: segun que al officio que nos esta encomendado: estamos obligados: encargamos y exhortamos: y en virtud de sancta obediencia mandamos a todas las personas deste Arçobispado: por lo que a cada vno le toca y atañe: q̄ de aqui adelante vean las dichas constituciones: y las guarden y cumplan: segun y de la manera que en ellas esta ordenado: teniendo siempre delante los peligros en que incurriran sus animas por el quebrantamiento dellas: que son las plagas de q̄ dize el sancto Evangelio que se ra berido el siervo que sabe la volũtad de su seño: y no la baze.



Libro primero de las Constituciones Synodales deste Arçobispado de Toledo.

Rubrica de Fide Catholica.

Capítulo. 1. Que los curas tengã

vn clerigo o sacristan que enseñe a los bijos de sus parrochianos a leer y escriuir y cantar: y q̄ en sus yglesias los domingos los amonesten que embien a sus bijos cada dia a la yglesia a ser enseñados en la fe; y a deprender la doctrina Christiana.



Entre las otras cosas que

los padres son obligados a bazer por sus bijos: principalmete es: bazer los instruyr y enseñar en las cosas q̄ son necessarias a la salud de sus animas: y buena instruciõ dellos mismos.

Y por que se vee por experiẽcia que por defecto de maestros y de enseñadores: los niños y otros mas adultos dexan de saber y aprender las cosas necessarias a los christianos: y quedan algunos con tanta ygnorancia: que a penas se pueden llamar christianos: ni bõbres. Por ende siguiendo la disposicion de los sacros canones. S. S. N. estatuímos y ordenamos q̄ en cada vna de las yglesias parrocbiales deste arçobispado: el cura tenga consigo otro clerigo o sacristã: persona de saber y honestidad: q̄ sepa y pueda y quiera mostrar leer: escriuir: y cantar: a qualesquier personas: en especial a los bijos de sus parrochianos: y los instruyr y enseñar en todas las buenas costumbres: y los apartar de qualesquier vicios: y los castigar. Y q̄ los dichos curas cada dia de domingo y fiestas principales requieran y amonesten a sus parrochianos que embien sus bijos a la yglesia cada dia a se informar de las cosas necessarias a la fe. N. los quales el dicho cura por si o por el sacristan instruya y informe con toda castidad y

virtud. Señaladamente les muestren los mandamientos: el Pater noster y el Ave Maria y el Credo y la Salve regina: la confesion general y ayudar a missa: y todo lo que esta en la cartilla de las yglesias. Y assi mismo que se sepan sanctiguar con la señal de la Cruz: y les exorten obediencia y acatamiento a sus padres prelados curas y maestros.

Capítulo. ij. Que los curas

todos los dias de la quaresma y los sabados del año bagan tañer a la Salve: y la digan: y amonesten a sus parrochianos embien a sus hijos a la yglesia: y les enseñen la doctrina christiana. Y lo mismo bagan los dias de fiesta. Ytem que los maestros de escuela la bagan dezir cada dia en sus escuelas: y los padres y padrinos y amos la enseñen a sus hijos y ahijados y moços.



Des que muchos assi varones como mugeres no pueden venir a ser enseñados por los sacristanes: en la manera que dicha es: desta sancta doctrina: que tanto cumple saber a todos los buenos christianos. Estatuimos y ordenamos que los curas de las parrochias todos los dias de la quaresma bagan tañer a la Salve: y amonesten a sus parrochianos embien a sus hijos de siete años arriba. Y cada la Salve: ellos por si o por otro: ellos presentes: les bagan leer en alta y intelegible voz: y que ellos respondan por las mismas palabras: el Ave Maria y Pater noster: Credo: y Salve regina: los diez mandamientos: los siete peccados mortales: y las obras de misericordia: y lo de mas contenido en la doctrina christiana. Y lo mismo bagan todos los dias de fiesta vn poco despues de medio dia. Y si ellos estuieren impedidos: lo bagan bazer por otra persona aprobada y de buena vida. Y esto bagan y cumplan los dichos curas: so pena de dos reales de plata por cada vez que lo dexaren de bazer: el vno applicado para la fabrica de la tal yglesia; y el otro para el que lo apuntare y diere por me:

moria al visitador para que lo mande executar. Y por el peligro q̄ ay en no saber lo suso dicho: mādamos que los clerigos: padres y padrinos: y amos: tengan mucho cuydado en enseñar lo q̄ esta dicho: a los moriscos: y a otros qualesquier nueuamente conuertidos a nuestra sancta fee catholica. De los quales y de los pastores: moços: y bombres rusticos que andan al campo: y biños: deuen tener mas especial cuydado para que no dexē de saber lo que tanto les conuiene. Y mandamos que los maestros que enseñan a los niños: en sus escuelas bagan leer y dezir la dicha doctrina Christiana: cada dia vna vez. E mādamos que los dichos curas todos los sabados del año: despues de puesto el sol: digā la Salue en sus yglesias: cantada: y amonesten a sus feligreses la vengā a oyr: pues es a bora q̄ la podran oyr los que vienen del campo.

Capítulo. iij. Que los sacristanes tengan competente salario. Y quando no lo tuvierē acudan al prelado y sus vicarios: para que se les señale. Y los testigos synodales den relacion de la falta que en esto ouiere. Y quien ba de poner los sacristanes. Y de las faltas que bizieren a cuyo cargo ba de ser.



Cerca del salario de los sacristanes ay diuersas costūbres en las yglesias. Por ende mandamos que adonde esta proueydo de sufficiēte salario aquel se le de de aqui adelante: sin diminucion. Y en las Yglesias que no fueren proueydas de salario suficiente recurrā al consejo: o vicarios: o visitadores de la gouernaciō desta dignidad: para q̄ segun las facultades de la tal yglesia: y el numero de los parrocbianos: y cargo del sacristan: prouean como mas cumplierē al seruicio de Dios: y descargo nuestro: y prouecho del pueblo. Lo qual les mādamos que bagan dentro de tres meses que esta nuestra cōstitucion fuere publicada. Y por que nos sepamos los que cerca desto fueren negligentes: mandamos a los testigos synodales: que por nos adelante seran nombrados: y por virtud

del juramento: les encargamos que desto se informē en cada vna de las yglesias: y nos embien relacion del defecto q̄ ballaren: por que nos lo proueamos: y mediante la pena conozcan quanto excedieron en no guardar ni cumplir esta nuestra constitucion. Y encargamos les las consciencias a los dichos curas: que procuren con toda diligencia aber buenos y doctos sacristanes: que siruan bien las yglesias: y muestren los niños: y los castiguen 7 informē de buenas costumbres: como dicho es. A los quales dichos sacristanes ellos assi mismo informen y corrijan con todo amor y buē zelo. Certificádo les: como les certificamos: que las culpas y negligencias de los dichos sacristanes: requiriremos dellos. Para lo qualestatuymos que en los lugares donde los legos no pagā al sacristan: se ponga por el cura. Y dōde ellos pagan el salario entero: o la mitad del: y la otra mitad la yglesia: se ponga por el dicho cura: de consentimiento y aprobacion del tal pueblo. Y si el sacristan no biziere lo q̄ deue: solo el cura lo pueda despedir: atento que las culpas y negligencias que el tal sacristan biziere se ban de imputar al dicho cura.

Capítulo. iiii. Que los curas no se siruan de los sacristanes en obras serviles: y q̄ sean clerigos: y que se prefieran por sus ordenes.



Tro si mandamos: que los curas no se siruā de los sacristanes en obras serviles: embiando los camino: o a trabajar a sus beredades: y bazer otras cosas semejantes. Y mandamos: que pues los sacristanes bā de tratar entre las cosas sagradas de la Yglesia: las quales no conuiene que por los que son casados sean tratadas: que de aqui adelante los sacristanes no sean casados: sino clerigos: o donzēles: y que sean preferidos cada vno conforme a las ordenes que tuuiere: con que se oponga a la sacristia diez dias antes del tiempo que suelen entrar a servir los sacristanes en la Yglesia.

Capítulo. v. q̄ los curas amonesten a sus parrochianos q̄ quando entraren en la yglesia se perfignen y sanctiguen y binquē las rodillas al sanctissimo Sacramento: y bagan oracion: y le adoren.



Erosi mandamos a todos los curas que tengan especial cuydado de amonestar a sus parrochianos que como entraren en la yglesia se signē: y sanctiguen: y tomen el agua bendita: y bincadas las rodillas bagan oracion al sanctissimo Sacramento: y lo adozē. Los quales si fueren negligentes de lo assi amonestar: sean castigados y penados por los visitadores: y applicada la pena para la lampara del sanctissimo Sacramento de la yglesia donde fuere el dicho cura que negligente fuere:

Capítulo. vij. que los sacerdotes que dixeren la missa mayor: pongan por penitēcia en la absolucion de los peccados veniales: el Pater noster: y Ave Maria: o el Credo. Y la orden que ban de tener en bazer lo.



Erosi mandamos a los dichos curas: o al sacerdote que dixere la missa mayor: que al tiempo de la absolucion de los peccados veniales: que bazen en los domingos y otras fiestas: quando declará el sancto Euangelio: que en lugar de penitencia les impongan: vna vez el Pater noster y Ave Maria: y otra el Credo. Y por que mejor lo cumplan y esten mas aduertidos a lo dezir congruamente: antes de la dicha absoluciō el sacerdote lo diga en voz alta 7 intelegible por manera que el pueblo lo pueda oyr: y dezir: y rezar: juntamente con el: como se baze en la confession general.

Capítulo. vij. Que los cu

ras y beneficiados que dixerē la missa mayor los domingos: declaren al menos literalmente el Evangelio despues de la offrenda.



Considerando la carga que los curas tomaron sobre si: y q̄ tienen de dar cuenta de las animas de sus parrocbianos: y que es cosa muy necessaria y prouechosa la declaracion del sancto Evangelio para la instruciō de nuestra sancta fe catholica. S. S. N. Estatuyamos y ordenamos que de aqui adelante los curas y beneficiados: o sus teniētes: el que ouiere de dezir la missa mayor al pueblo: todos los domingos despues de la offrenda: declarē a sus parrocbianos el sancto Evangelio de aquel dia: al menos literalmente: estudiando y proueyēdo se lo mejor q̄ puedan: para lo bazer suficiētemente: o lo bagan declarar a otra persona y donea y aprobada.

Capítulo. viij. Que los cu-

ras y los otros sacerdotes q̄ dixerē la missa mayor los domingos: en la declaracion del Evangelio procurē en el discurso del año: enseñar a sus parrocbianos la doctrina Christiana: amonestando les en cada sermō la parte q̄ buena mente pudieren. Y ten les auisen q̄ se aparten de oyr a hombres burladores y q̄ siembran falsa doctrina.



Quero si erhortamos y mandamos a los tales sacerdotes: q̄ en la dicha declaracion del Euāgelio: por el discurso del año: entre las otras cosas q̄ propusierē: tengan cuydado de yr instruyēdo al pueblo en los articulos de la fe: y en los diez mandamiētos de Dios: y preceptos de la yglesia: y como deue amar y seruir a Dios nuestro señor: y se deue exercitar en las obras de charidad y misericordia: y como deuen guardar se de le offender: y apartar se de los siete peccados mortales: y de dañar a sus proximos: amonestādo les en cada sermō la parte de las cosas suso dichas q̄ buenamente pudieren: q̄ lo cumplan como buenos christianos desseosos de su saluaciō: y les apercibā y

amonesten q̄ se guarden y aparten de todas supersticiones o errores: y q̄ buyan de comunicar con hombres burladores: q̄ de baro de babito de peregrinos o clerigos estrangeros: siembran y enseñan falsas y engañosas burlerías: y engaños: para cobechar y engañar a los fieles christianos: y personas ygnorātes. y los curas y beneficiados: o sus lugares tenientes incurran en pena de dos reales para la fabrica de sus yglesias: por cada vez que no guardaren el thenor desta constitucion.

¶ Rubrica de Constitutionibus Conciliorum Tridentini et Provincialis.

¶ Capitulo. i. Que los decretos de los concilios Tridentino y Provincial Toledano se guarden.

Con mucho acuerdo: y por gracia del Spiritu sancto: en el sancto concilio de Trêto: y en el Provincial q̄ se celebró vltimamente en esta ciudad de Toledo: se proueyeron muchas y sanctas cosas. Por ende mandamos: que todos los iuezes deste arçobispado: y todas las otras personas a quien toca y atañe guardar los decretos de los dichos concilios: los guarden y cumplan como en ellos se contienen: con apercibimiento que demas de las penas en ellos contenidas: los mandaremos castigar conforme al exceso que bizieren: y a las calidades de sus personas.

¶ Rubrica de Imaginibus: et quo in loco collocari debeant.

¶ Capitulo. i. Que prohibe no se pinten bystorias de sanctos: ni retablos: sin que sean examinados por los vicarios o visitadores: y las q̄ estā pintadas: siêdo apocriphas o mal pintadas: se quiten: y pongan otras: como mas conuenga.



Desseñdo apartar dela ygle
sia de Dios todas las cosas q̄ son causa o oca
sion de indevocion: o de otros inconueniētes
que a las personas simples suelen causar erro
res: como son abusiones de pinturas: 7 indecē
cia de ymages. S. S. A. Estatuymos y man
damos que en ninguna yglesia deste arçobispado se pinten bysto
rias de sanctos en retablos: ni en otrá parte o lugar pio: sin q̄ pri
mero seã becha dello relacion a los vicarios generāles o visitado
res: para que vean y examinen si conuiene que se pinte assi. Y man
damos a los dichos visitadores: q̄ en las yglesias y lugares pios
q̄ visitaren: veã y examinen biē las bystorias pintadas basta aqui
y otras ymages: y las q̄ ballarē apocripbas: mal: o indecētemē
te pintadas: las bagā quitar de los tales lugares: y poner en su lu
gar otras: como cōuenga a la deuociō de los fieles christianos.

Capítulo. ij. Que las ymagi
nes de bulto que estan en los altares: y las otras que se
facan a processiones: se aderecen de proprias vestiduras:
y no de otras profanas: auiendo pōssibilidad: y no la
auiendo: se bagan de bulto pintadas: que no tengan ne
cessidad de vestiduras.

Trosi ordenamos y mandamos:
que las ymages de bulto: assi las que estuuiere en los al
tares: como otras q̄ ay para facar en processiones: las bagan a de
reçar los dichos vicarios y visitadores de proprias vestiduras:
para aquel effecto: bechas decentemente: y no cō vestiduras pro
pbanas q̄ ayan seruido a mugeres. Y quando la yglesia o confr
dias no tuuiere aparejo para bazer las tales vestiduras y ornamē
tos: bagan bazer las dichas ymages todas de bulto: pintadas
de tal manera que no tengan necesidad de vestiduras.

Capítulo. iij. Que las ymagi

nes q̄ se facan en processiones: no se lleuen: ni esten: ni las tengan en casas priuadas: sino solamēte en las yglesias.



Qrosi estatuyamos y ordenamos que las ymages que las cōfradías y otras personas tienen para sacar las en sus processiones: no las lleue ninguno de los confrades a su casa particular: ni a otra ninguna: sino q̄ esten en las yglesias o hermitas donde la tal confradía estuviere instituyda: y allí las tēgan cō el bonor y decencia q̄ se requiere. Lo qual mandamos al mayordomo: y a los otros cōfrades q̄ tienē cargo dello: assi lo bagā y cumplan: so pena de excomuniō.

Rubrica de Etate et qualitate ordinandorum.

Capítulo. 1. Que los examinadores no aprueuen a nadie para primera corona: sin q̄ sepa la doctrina Christiana: y este confirmado.



Los sacros canones: y el sacro Concilio Tridentino proueyerō a cerca de las cosas y calidades que han de tener los q̄ quisieren ser ordenados para el seruicio de la yglesia: y diuinos officios. Y por que la primera tonsura es principio y entrada para los otros ordenes: es justo que los que la ouieren de rescebir esten ynstruydos y informados en nuestra sancta fe catbolica. Por ende estatuyamos y mandamos: que los que tuuieren cargo de examinar para ordenes: no aprueuen a alguno para primera corona: sin que primero sepa bien sabida la doctrina Christiana: y este confirmado: allēde de lo que mas se requiere que sepa: para le dar corona: conforme a lo dispuesto por los dichos sacros canones: y el Concilio Tridentino.

Capítulo. iij. Que los juezes de comission para las qualidades de los ordenantes: no den las informaciones a las partes. Y lo mismo bagan los juezes superiores que dieren las comisiones: que no las entreguen a las partes.

Trosi mandamos que las informaciones que se hizieren de aqui adelante: para los que se ouierẽ de ordenar: los juezes comissarios no las embien con las personas a quien tocarẽ las dichas informaciones: sino con otra persona que no les toque a los que se ouieren de ordenar. Y assi mismo las comisiones para los juezes: no se dẽ a las partes: por que en todo aya la legalidad y verdad que el tal officio requiere.

Capítulo. iij. Que los que se ouieren de ordenar: esten la Feria quarta antes de las ordenes en esta ciudad. Y los examinadores no examinen a los que no ouieren venido para este dia.

Trosi conformando nos con el sacro Concilio Tridentino. Mandamos: que todos los que se ouieren de ordenar: esten la Feria quarta antes de las ordenes: en esta ciudad: para que con tiempo esten vistos sus recabdos: y examinados. Y donde no: mādamos a los examinadores no los examinen basta otras ordenes.

Capítulo. iij. Que los que truxeren cartas o intercessores: para que los examinadores los examinen: sean inhabiles por aquella vez. Y los examinadores no los examinen.

Quosi mandamos a los examina-
dores: so pena de excomunion: no examinen a los que les
truxeren cartas de fauor: o intercessiones: para efecto de que los
examinen: y seayan bien con ellos: que por el mismo caso nos los
damos por inhabiles: por aquella vez.

Rubrica de Confirmatione: et Sacra vncione.

Capitulo. i. Que los curas
amonesten cada primer domingo del mes a sus parro-
cbianos: bagan confirmar a sus hijos: y criados: de siete
años arriba. y los confirmados se pogan por escripto.
y el mayordomo de la yglesia para esto baga bazer vn li-
bro: y le guarde el cura con el del baptismo.



Osa necessaria es a los fie-
les cbistianos baptizados: que rescibã assi mis-
mo el Sacramento de la Confirmation: en el
qual resciben perfección y gracia del Spiritu san-
cto. Por ende. S. S. A. Estatuymos y ordena-
mos: que todos los curas: o sus lugares tenie-
tes: deste arçobispado: sean obligados: el primer domingo de ca-
da mes: de todo el año: de amonestar a sus pueblos y parrocbia-
nos: que bagã a sus hijos: y hijas: y criados: de siete años arriba:
rescebir el sacramento de la Confirmation. y si ende no ouiere
Obispo que confirme: lo embien a donde lo ouiere. y a esto les
compelan: y les bagan poner por escripto los que estuieren con-
firmados. So pena que por cada domingo de los suso dichos: q̃
lo dexaren de amonestar a sus pueblos: caygã en pena de cien ma-
rauedis. La tercia parte para la fabrica: y la otra tercia parte pa-
ra el denunciador: y la otra para pobres. y si toda via entendiere
el cura que ay necesidad deste sancto Sacramento: nos auise: pa-

De Confirmatione. ꝛc. Libro. i.

ra que nõs proueamos de remedio: con breuedad. y para esto el cura baga bazer vn libro al mayor domo de la yglesia: a costa della para q̄alli se assienten. El qual tenga en guarda el dicho cura: con el libro de los baptizados.

Capítulo. ij. Que el Oleo de los enfermos no se consuma basta q̄ sea traydo el Oleo nuevo. y los curas tengan cuydado de dar este Sacramento en su tiempo a los enfermos.



El Sacramento de la Extrema vnction: no solamēte es necessario para la salud de el ánima: pero aun para la salud del cuerpo es muy proueboso. y assi es justo q̄ ningun fiel cristiano dexede de rescebir le en el tiempo que tuuiere necesidad. y por q̄ quando los curas van por el Oleo y Cbrysma nuevo: no dexã en sus yglesias el Oleo de los enfermos: y podria ser que en este medio tiēpo algunas personas estuuiesen enfermas: y en tal estado: que tuuiesen necesidad deste Sacramento. S. S. A. Estatuyamos y ordenamos: q̄ el Oleo de los enfermos no se consuma: basta en tanto q̄ayan traydo el nuevo. y q̄a todos los enfermos el cura o su teniēte les den en su tiēpo este Sacramēto. y si algun enfermo muriere sin rescebir le: por culpa o negligencia del cura. incurra en pena de dos ducados para la yglesia parrochial de donde se le auia de dar: y denunciador: y pobres: por yguales partes.

Capítulo. iij. Que los curas y beneficiados desta ciudad se ballē en esta ciudad de Toledo a la consagracion del Oleo y Cbrysma.

Mandamos que los curas y beneficiados de esta ciudad de Toledo: se ballē presentes el Jueves sancto en la cōsagracion del Oleo y Cbrysma. Sõ pena de dos reales a cada vno que faltare: para la limosna de los niños expósitos: que se crian en esta ciudad.

Rubrica de filijs presbyterorum.

Capítulo. j. Que ningun clerigo se acompañe de su hijo illegitimo: ni se sirua del tal hijo para ayudarle a dezir missa; ni los otros diuinos officios.



No deuen los clerigos dar ocasiō a que sus peccados sean publicados: y q̄ los legos murmurē dellos: y de sus vidas. Lo qual suele acaescer: segun somos informados: quando los tales clerigos se siruen y acompañan de sus hijos illegitimos: y quando publicamente les ayudā a dezir missa: y otros diuinos officios. Al qual demas de lo proueydo por los sacros canones: el sancto Concilio de Trêto: y Prouincial: q̄ se celebrou en esta ciudad: proueyerō en cierta forma. Y queriendo nos: q̄ todo lo en ellos contenido se guarde: y proueyêdo de nuevo para lo q̄ bemos sido informados **S. S. A.** Estatuymos y ordenamos: q̄ de aqui adelante ningun hijo illegitimo de clerigo: acompañe a su padre: ni le ayude a dezir missa: ni en otros diuinos officios. So pena de tres ietos maravedis: en q̄ mandamos y queremos q̄ incurra el padre si lo cōtrario biziere: la tercia parte para la fabrica de la yglesia dōde acaesciere: y la otra tercia parte para el denūciador: y la otra para pobres.

Rubrica. De Clericis peregrinis.

Capítulo. j. Que ningun cura ni otro qualquier clerigo: reciba clerigo: frayle: o mome extranjero de este arçobispado: a dezir missa en sus yglesias: ni para administrar los sanctos Sacramentos: sin licēcia del prelado. Saluo en ciertos casos aqui expressados: y en cierta forma.



Dos sacros canones con iusta y razonable causa establecieron: que los clergos: frayles: o monjes estrangeros: de fuera de su diocesi: no fuesen rescebidos en otras algunas a celebrar o dezir los diuinos officios sin letras testimoniales y comédaticias de sus prelados. Y por que los que son excomulgados: o suspensos: o entredichos: o irregulares: o criminosos: o apostatas: q̄ andan fuera de su orden y regla: y de la obediencia de sus prelados: muchas vezes buyen sus proprias tierras y domicilios: y se van y passan a los arçobispados y obispados agenos: dōde no son conocidos: para dezir missa: y los diuinos officios: y engañan las gētes. Y lo que peores: algunos sin ser ordenados de missa: se ba ballado q̄ celebran y oyen de confession. Y por que algunos de los curas clergos: deste arçobispado: resciben los semejātes clergos y frayles estrangeros y peregrinos: a dezir missa: y los diuinos officios: en sus yglesias: sin ser ante nos primeramente presentados cō sus letras comendaticias y testimoniales: y sin tener para ello nuestra licencia y especial mandado. De lo qual se ban seguido y siguen grandes daños en las yglesias: y peligro a las animas. Por ende nos queriendo ocurrir y remediar lo suso dicho: conformando nos con los sacros canones. **S. S. A.** Estatuymos y mādamos que ningun cura: ni beneficiado: ni otro clerigo alguno deste arçobispado: sea osado de recibir clerigo: frayle: o monje alguno estrāgero: ni de fuera deste arçobispado: a celebrar missa: ni exercer los diuinos officios: ni dar: ni administrar los sanctos sacramentos: en su yglesia y parrochia: ni dar le ornamentos algunos: sin aber para ello nuestra especial licencia y mādado: o de los vicarios generales: aun q̄ el tal clerigo: frayle: o mōje: trayga letras comédaticias de su prelado. So pena de veynte reales para la fabrica de la yglesia donde esto acaesciere: denunciador: y pobres: por yguales partes. Saluo si el tal clerigo o frayle: trayendo letras comédaticias de su prelado: fuere capellan de alguna gran persona: o qualquiera otra persona constituycda en dignidad: que passe por este arçobispado: y venga cō el: y le quisiere dezir missa en alguna yglesia. O saluo si fuere persona muy vezina a este arçobispado:

de quien se tenga mucho conofcimiento: y viniere a bonras: o bodas: o a otras cosas femejantes. Pero por esto no prohibimos al clerigo: frayle: o monje peregrino de otra diocefi: q̄ si quifiere celebrar en la yglesia fecretamente: por fu deuocion: vn dia: o dos: que con letras de fu superior fea refcebido: fin embargo alguno: fegun que es por los derechos ordenado y establecido.

Capítulo. ij. Que a los cleri

gos franceses y efrangeros que andan mendicãdo: los vicarios no les den licencia para dezir miffa: ni administrar los sanctos Sacramentos: fi no precediere nueftra licencia para ello.

Mandamos otro fi a los vicarios y visitadores: que tengan particular quenta con los clerigos efrangeros: especial mēte franceses: que por estas partes andan mendicando: para que no administren los Sacramentos: ni celebren los diuinos officios: fin licēcia nueftra especial. Y otro fi les mandamos: bagan que los tales clerigos traygã babilos decentes: y viuã en lugares bonestos.

Rubrica de officio Archipresbyteri.

Capítulo. j. Que los Arci

prestes por el Oleo y Chryfma que dieren a los curas de fus arciprestadgos: no les lleuē dineros: ni otras cosas: aun que graciofamente fe lo offrezcan.



Atando con quanta pureza

las cosas spirituales fe deue tratar y comunicar: fin tener respecto a ninguna cosa tēporal. Y por q̄ a los arciprestes y vicarios en este arçobispado pertenece embiar por Oleo y chryfma a la sancta yglesia de Toledo: y bazer lo traer a las cabeças de fus arciprestadgos y vicarias: para q̄ de alli lo lleuē los curas a sus yglesias. Y por q̄ algunas vezes acaece

De offitio Archipresbyteri. Libro. i.

que los dichos arciprestes y vicarios lleuan dineros por el dicho Oleo y Ebryfma: lo qual es inuisto y deshonesto. Queriēdo quitar este abuso: considerādo tambien q̄ por esta razon y por otros cargos lleuan los derechos de las pilas y otras rentas. Por ende defendemos a los dichos arciprestes y vicarios: qualquiera exaction y repartimiento que por la dicha razon bizieren. E mandamos: que no sean osados a pedir ni tomar: por razón de lo suso dicho: cosa alguna: aun que graciosa mente les sea ofrecida. So pena de dos ducados para la yglesia de adonde lleuaren precio por lo dar: denunciador: y pobres: por yguales partes.

Capítulo. ij. Que los Arcipre

stes: el Oleo y Ebryfma lo tengan en la cabeça de sus arciprestadgos el domingo de Quasi modo. Y no viniēdo en tiempo por ello: el vicario general de Toledo se lo embie con persona de orden sacro: a sus costas: dentro de ocho dias.



Erosi mandamos que para que no aya falta del dicho Oleo y Ebryfma: los dichos arciprestes y vicarios: embien por la Ebryfma y Oleo a tiempo que para el dia de Quasi modo lo ayan llevado: y puesto en la cabeça del Arciprestadgo o vicaria. Y si assi no lo bizieren: incurrā en pena de dos ducados: repartidos en la forma arriba dicha. Y de mas desto: mandamos al vicario de Toledo: que lo embie al tal arcipreste: a su costa: con vn sacerdote. Y que los curas sean obligados de venir o embiar persona de ordē sacro por la dicha Ebryfma y Oleo a la cabeça del arciprestadgo o vicaria: dentro de otros ocho dias. So pena de vn ducado para la tal yglesia: a donde se ouiere de llevar el tal Oleo.

Capítulo. iij. Que los Arci

prestes traygan relación al Synodo de los beneficios curados y simples: prestamos: y capellanias: que ay en cada vna de las yglesias de sus arciprestadgos. Y q̄ perso

nás los poseen: y residen: y estan absentes. y de los clerigos que ouiere en sus arciprestadgos q̄ no tuuieren beneficios.

A officio pastoral incumbe y cō uiene informar se los prelados del estado de sus subditos: especialmēte de las personas ecclesiasticas: y de los beneficios y cargos q̄ tienen en la yglesia. Porēde. S. S. A. Estatuyamos y ordenamos: q̄ de aqui adelante todos los arciprestes y vicarios deste arçobispado sean obligados traer al synodo relacion verdadera de quantos beneficios curados y simples: prestamos: y prestameras ay en las yglesias de sus arciprestadgos y vicarias: y quien son los poseedores dellos: y quales son los q̄ residē en ellos: y quales absentes. y otrosi traygan relacion de las capellanias q̄ ay en las dichas yglesias: y las q̄ nueuamēte son instituydas: y quiē las posee: y los cargos q̄ tienen: y como se siruē. y assi mismo traygan relacion de todos los otros clerigos q̄ ouiere en sus arciprestadgos y vicarias: que no tienē beneficios. y de todos den la dicha relacion y informacion verdadera. y los arciprestes y vicarios que en esto fueren negligentes incurran en pena de cinco ducados: la mitad para la fabrica de la yglesia donde fuere parrocbiano el tal arcipreste o vicario: y la otra mitad para el hospital o pobres del lugar donde nos lo applicaremos.

¶ Rubrica. De Pactis.

¶ Capitulo. j. Que los curas y beneficiados no bagan pactos ni cōciertos sobre los derechos de entierros: obsequias: ni administraciō de Sacramentos. Mas que llenen lo que de loable costumbre se suele llenar.

Rorque es cosa reprobada y prohibida en derecho: q̄ en cosas spirituales bagan contratos y pacciones. S. S. A. Estatuyamos: q̄ los clerigos

De Iuditijs. Libro. 1.

en administrar los Sacramentos de la yglesia: exequias y enterramientos: y treyntanarios: y otros qualesquier diuinos officios: no bagan contracto ni paction alguna: por si: ni por interpuesta persona: sobre lo que por ellos les ban de dar: antes de auer administrado. So pena de tres mill marauedis por cada vez que lo contrario bizierē: la tercia parte para la fabrica de la yglesia: y la otra tercia parte para los pobres: y la otra para el denunciador. Pero permitimos que despues q̄ ouieren administrado los dichos Sacramentos: puedan pedir lo que es de loable costumbre: y lo q̄ solian sus antecessores aber y llevar. Y porque en ello no aya exceso alguno: ni dubda: mādaremos dar tabla de los dichos derechos que se acostumbra[n] llevar: para que no se exceda de lo en ella contenido. Y mandamos a nuestros iuezes que sin pleyto y dilacion lo bagan cumplir y executar assi breuemēte. Y queremos que esto no se entienda en las capellanias: fiestas: y anniuersarios perpetuos que nueuamente se establecieron.

¶ Rubrica. De Iuditijs.

¶ Capitulo. 1. Que los vicarios

y iuezes no comiencen procesos a denunciacion de los fiscales: sin acuerdo y deliberacion que en tal caso conforme a derecho lo pueden bazer. Especialmēte quādo los denūciados son personas bonestas: mugeres casadas o biudas: auiedo las corregido y amonestado primero.



Los vicarios y otros iuezes desta diocesi no comiencen procesos cōtra personas denunciadas por los fiscales: o por otras personas: sin q̄ con grande acuerdo y mucha deliberacion les parezca q̄ en tal caso segun derecho se deue bazer. Mayormente quādo los denūciados son personas bonestas: mugeres casadas: o biudas: de buena fama. Y quando vieren que justamēte pueden proceder: los corrijan y amonesten primero.

Capítulo. ij. Que no se den cartas citatorias ni de excomunion; en blanco; ni cartas acumuladas.

Estatuymos y mandamos a todos los juezes ecclesiasticos desta diocesi: q̄ las cartas citatorias y de excomunion que dieren: no las firmē en blanco: sino q̄ las bagā binbir: sin dexar en ellas blanco alguno: y de manera q̄ no se pueda añadir cosa alguna. Y assi mismo mandamos: q̄ no den cartas acumuladas. So pena de dos ducados contra el q̄ lo contrario biziere: applicados para los pobres: y denunciado: por yguales partes.

Capítulo. iij. Que los juezes de esta dignidad: y inferiores della: fiscales: y notarios: sean visitados de tres en tres años.

De el estado Ecclesiastico y seglar desta diocesi: con mucha instâcia se nos ha pedido q̄ los juezes ecclesiasticos desta dignidad: y los otros inferiores della: q̄ por derecho o costūbre tengan qualquiera jurisdiciō: y los otros oficiales de todas las audiēcias ecclesiasticas: seā visitados y tomada residēcia de sus officios y cargos. Y por q̄ dello se espera fructo y prouecho: y entendemos ser cōueniente a la buena gouernacion: y descargo de nuestra consciēcia. S. M. A. Y conformando nos con el cōcilio prouincial: statuymos y ordenamos: q̄ todos los juezes desta dignidad arçobispal: y los inferiores della: y los fiscales y notarios: seā visitados de tres en tres años: por las personas q̄ por nos seran para ello diputadas: con la instruccion que para ello les mandaremos dar.

Capítulo. iiij. Que los visita

De Jure fiscali. ꝛc. Libro. ij.

dores quando vinieren a dar quenta de sus visitas dexen los processos en poder del secretario del consejo: y los notarios que basta aqui no los bā entregado: los entreguen dentro de treynta dias.

Muchos inconuenientes se siguen y algunas vezes costas a las partes: y tãbien suele acaecer de quedar se muchos delictos por castigar: por no se tener quenta ni razon de los processos que los juezes visitados deste arzobispado causan en sus visitas: Por ende. S. S. M. Ordenamos y mandamos: que de aqui adelante los visitadores quando vinieren a dar quenta de su visita: dexen los processos que en ella ouieren hecho en poder del secretario de consejo de esta gobernation. y los que basta aqui no se ouieren entregado: y estan en poder de los notarios: mandamos a los dichos notarios se los entreguen: so pena de excomunion mayor: dentro de treynta dias despues de la publicacion desta constitucion. En la qual incurran sin otra declaraciõ ninguna: el dicho termino passado: no los auiendo entregado. y mandamos al dicho secretario: les de su conocimiento de como los rescibe: a la persona que se los entregare.

Rubrica. De Jure fiscali: et Officio procuratoris fiscalis.

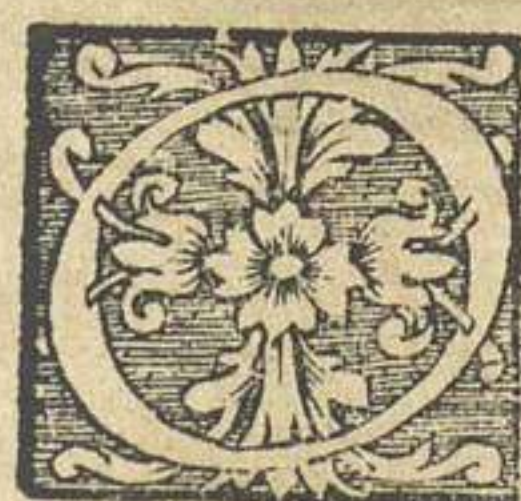
Capítulo. j. Que el fiscal sea clerigo constituydo in sacris. y por razon de su officio no pueda demandar contra alguno: si no iurare que no lo hace de malicia: y lo que dize lo probara.

Por quanto para acusar y denunciar los delictos de los culpados: assi los especificados en estas cõstituciones: como otros q̄ no se especifican:

en las audiencias deste arçobispado: es puesto y deputado promotor fiscal. Ordenamos y mãdamos: que el tal promotor fiscal sea a lo menos constituído en orden sacro. El qual no pueda demãdar por razón de su officio contra alguno: sin que primero jure que no lo baze maliciosamente: y que cree que lo que dize es verdad: y lo podra probar.

Capítulo. ij. Que el fiscal quã

do por denunciaciõ ouiere de acusar: tome sufficiẽte caucion del q̄ denunciare: de pagar los gastos: si no obtuviere en la causa. Y el reo no sea obligado a responder si no jurare la accusacion.



Pro si mandamos: que el dicho promotor fiscal no proceda a bazer accusacion o demãda por informacion o denunciacion de alguno: sin que primero el tal denunciador le de suficiente cauciõ de pagar los gastos y daños: si su informacion o denunciacion no fuere verdadera. Y si no pudiere dar suficiente caucion: de: la q̄ pudiere. Y el reo o culpado no sea obligado a le respõder: basta que el fiscal jure lo contenido en la constitucion antes desta.

Capítulo. iij. Que los fisca

les no tomen dadiuas por no denunciar los delictos: ni por que no sigan las denunciaciones o accusaciones que tuuieren puestas. Y los jueses tengan libro dõde se asienten las denunciaciones y accusaciones.



Por que desseamos q̄ nuestros fiscales y otros officiales bagan su officio con toda limpieza: y en la execuciõ no pueda auer exceso ni fraude. S. S. A. Estatuyamos y ordenamos: que qualquier fiscal o promotor: que ante de la denunciacion de qualquier delicto o exceso

De Jure fiscali. &c. Libro. ij.

o despues se ballare que ba becho concierto: o rescibe alguna cosa: o presea: por q̄ no lo denuncie: o por que despues de denunciado no lo siga: sea priuado del dicho officio: & incurra en pena de dos mill marauedis: para donde nuestros jueses lo aplicaren. Y por q̄ los jueses puedan ser informados de las tales cosas. Mandamos: q̄ cada vno de ellos tēga vn libro en su audiēcia: en el qual luego que el fiscal denunciare alguna cosa: se assiente en el dicho libro: y se firme del dicho fiscal. Y encargamos la consciēcia à los vicarios y visitadores para q̄ sobre ello bagan diligēte examinaciō: y procuren de saber qualquiera defecto que en esto āya.

Capítulo. iiii. Que los fiscales

tengan cierto numero de tenientes: y no puedan embiar otros a los negocios. Y lleuen los derechos assentados en los mandamientos.



Statuymos y mandamos. S.

S. A. Que los fiscales tengan diputados cierto numero de teniētes: aprobados por el vicario del partido: y no puedā embiar en su lugar otro alguno. Y ellos y los dichos sus tenientes lleuen al pie de qualquier mandamiento executorio tassados y escritos sus derechos.

Capítulo. v. Que ninguna per

sona resista a los fiscales ni alguaziles. So pena de dos marcos.



Los executores de la justicia de

uen ser bonrados y obedecidos: y ninguno de los subditos deue tomar vēgança dellos por sus manos. Y como sant Pablo dize. Quien a ellos resiste: a la ordenaciō de dios resiste. Especialmente que quando dellos fuesen agraviados: ay jueses superiores que remedian los agravios por los jueses infes

riores o executores bechos. Porēde. S. S. A. Ordenamos y mādamos: que qualquier clerigo que resistiere a alguazil o executor de nuestros mandamientos: o de nuestros jueses: que aliende de las penas en derecho establecidas: conforme a la calidad del exceso que resistiendo biziere: cayga en pena de dos marcos de plata. De los quales el vno sea para el juez que lo sentenciare: y el otro para el acusador: y alguazil a quiē resistiere: repartido por yguales partes. Y si el mismo alguazil fuere acusador: reparta se el marco entre el juez y el: por partes yguales.

¶ Rubrica. De Tabelionibus.

¶ Capitulo. j. Que los notarios

de las audiencias: y los extrauagantes: estiendan los registros de los auctos o escrituras q̄ bizieren: sin poner. ꝛc. Y no bagan assiento y escritura: sin que en el registro quede firmado de las partes. Y pongan lo que recibē en los procesos: y por que auctos: expressamente.



¶ Or que con mucha instācia

se nos ba pedido proueamos ā cerca de los derechos q̄ lleuan y tienen los notarios de las audiēcias ecclesiasticas deste arçobispado: y en breue se bara arāzel nuevo: en el entretanto q̄ se baze. Ordenamos y mādamos: q̄ todos los notarios deste arçobispado: assi los delas audiēcias: como los otros extrauagātes: estiēdan los registros de qualesquier auctos o cscripturas q̄ bizieren: cō todas sus clausulas: enteramēte: sin poner. ꝛc. Y q̄ no bagan assiento de escritura: o aucto extrajudicial: sin q̄ en el registro quede firmado de las partes: o de vno de los testigos: q̄ firme por la parte o partes q̄ no supieren escriuir: a su ruego. So pena de diez mill maravedis. Y pōgā al pie dela escritura los derechos: por letras: y no por sumas. Las quales dichas penas applicamos para pobres: denunciador: y gastos de justicias: por yguales partes. Y a los notarios delas audiēcias mādamos:

que en los pleytos y causas que ante ellos passaren: pōgan lo que resciben en los processos: y por que auctos y escripturas: declarādo lo expressamente. Y no resciban para en cuenta de lo que adelante ouieren de auer. Y rubriquen lo que ansi rescibieren de su firma y nombre. So pena de pagar lo q̄ de otra manera rescibieren: con el dos tanto por la primera vez: y por la segunda cō el quatro tanto: y suspension de officio por seys meses. Y por la tercera sea priuado del dicho officio.

Capítulo. ij. **Q**ue los receptores y notarios no procedan a bazer mas informacion de en lo q̄ lleuarē en la comission. Y se acompañē para la bazer cō algun clerigo bonrado q̄ no sea pariēte de la parte.



Los notarios o receptores que van con comission nuestra o de los vicarios generales: a bazer informaciones contra clerigos: a cerca de algunos delictos de que ban sido denunciados. Acontece muchas vezes que demas y aliende de lo que les es cometido: bazen otras informaciones: fuera de lo que se les es encargado: 7 inquierē generalmente de otras cosas. De dōde resulta muchas vezes infamar a las personas contra quien la bazen: sin estarlo: de mas de que exceden de la comission q̄ se les da. Porēde. S. S. A. Estatuymos y ordenamos: q̄ los tales notarios y receptores no procedan a bazer mas informacion de en aquello que assi les fuere cometido. Y siempre que fueren a bazer las dichas informaciones: se acompañen con algun clerigo: que sea persona bonrada: y sin sospecha: y que no tenga parentesco ni familiaridad con la parte contra quiē se fuere a bazer la dicha informacion. So pena que el que assi no lo biziere aya perdido y pierda todos los salarios que auia de llevar: y se le deuian: por bazer la dicha informacion: y sea suspēdido de officio por seys meses.

Rubrica. De foro competentī.

Capítulo. j. Que los arrendadores: el pan de rentas que ouieren vendido a legos: n lo pidan ante el juez ecclesiastico.

R Statuymos y mandamos: que los arrendadores de la renta deste arçobispado: no pi dā a los q̄ compraren su pan: o otras cosas suyas: ante juezes ecclesiasticos: so color que son de la yglesia: o de persona ecclesiastica: aunque los ayan abido del dicho arrendamiento.

Capítulo. ij. Que el diezmo de las cosas que fuere de tres reales a baxo no se pida fuera del partido.

D Or decimas personales que a alguno deua: en quantia de tres reales: no le pueda nadie pedir fuera de su partido. So pena q̄ pierda la deuda: y le pague otro tanto: y las costas. Y mandamos a los vicarios generales: que antes que disciernan su citacion o monitorio: con juramēto de la parte se informen del valor de la deuda: y no le oygā si solamente valiere esta quantidad.

Rubrica. De Libelli oblatione.

Capítulo. j. Que los juezes y notarios: a los que pidieren alguna cosa: bagā primero que se muestren partes. Y en los pleytos de mill maravedis a baxo no se resciba escripto. Y el juramento de calumnia siendo pedido: se reciba luego de las partes.



Deseando imponer fin a los pleytos: y contiendas: y trabajos: y expensas de los litigantes. S. S. A. Estatuymos y ordenamos: que los juezes y notarios vean siempre si son partes los que vienen a iuyzio: y piden: assi como si se dize procurador: tutor: o curador o heredero de alguno: que lo muestre luego. Otro si: que en pleytos de basta mill maravedis: no resciban demanda por escripto. Saluo q̄ lo assienten en el registro y libro de los iuyzios. Y la parte sea obligada a responder: conociendo o negando: alegando razon legitima para se excusar de aquello que se le demanda. Y llanamente resciban a prueua de las excepciones: y sobre lo principal: como se deuere de bazer. Y si fuere pedido juramento de calumnia: que luego se reciba de las partes. Y si por la parte fuere allegada alguna excepcion dilatoria: q̄ sobre ella resciban a prueua. Por que de alli vera el juez como ha de proueer en lo principal.

Capítulo. ij. Que en las causas

de mill maravedis arriba no se reciban mas de cada dos escriptos de las partes: fasta la conclusion: y los interrogatorios y repreguntas para las probanças. Y despues de la publicacion: no mas de sendos escriptos. Y todos los escriptos vengán firmados de letrados graduados: los quales no repliquen lo q̄ vna vez ouieren alegado.



Otro si que en las causas de mill maravedis arriba: no se reciban mas de cada dos escriptos: basta primera conclusion: y interrogatorios: y repreguntas: para bazer las probanças. Y despues de la publicacion no puedan rescibir mas de vn escripto de cada vna de las partes. Y si mas fuerē presentados: no sean recibidos. Y si de becho rescibieren mas escriptos de los en esta nuestra constitucion contenidos: sean en si ningunos. E si alguna probança se biziere sobre lo en ellos contenido: no valga: ni baga fe: ni prueua alguna. Los

quales dichos escriptos vengán señalados de letrado graduado: y no se resciban en otra manera. Y mandamos que ningun abogado replique lo que ya ouiere alegado: saluo añadiendo alguna cosa de nuevo: que toque al negocio; o si no ouiere causa legitima para ello.

Rubrica. De ferijs.

Capítulo. j. Que los fieles

christianos en las fiestas de guardar se abstengan de toda obra seruil: saluo en caso vrgente de necesidad o piedad: y entonces con licēcia del que la pueda dar y no de otra manera. Y los curas los tales dias de fiesta exhorten a sus parrochianos o ygan la missa mayor entera: como son obligados.



Por muy señalado obsequio

y sacrificio debido a dios nuestro señor: el quiso reseruar para seruicio suyo: y exercicio: y obras spirituales: el dia sancto del domingo: y las otras fiestas por la sancta madre yglesia instituydas. En las quales los fieles christianos se deuen abstener y apartar de toda obra seruil: y exercitar se en oyr missa: y otras buenas obras. Por q̄ de bazer se lo contrario algunas vezes nuestro señor ayrado nos deniega los bienes tēporales: y embia otras persecuciones que cada dia vemos en las gentes. Por ende. S. S. A. Estatuyamos y ordenamos: q̄ las pasquas: domingos: y fiestas: q̄ la yglesia guarda: todos los fieles christianos se abstengan de toda obra seruil: y cessen de bazer: y no bagan cosas de officios y artificios: ni se entremetan en labraças de pan: ni labrar las tierras: ni coger el pan: ni otros labores semejantes. Saluo en caso vrgente de necesidad: o causa de piedad. Y entōces con que sea dicha la missa mayor del pueblo: y con licencia del vicario o arcipreste del partido; o del cura o su teniente; del mismo lugar donde fue

De ferijs. Libro. ij.

re el que tuuiere necesidad de la tal licencia: y no de otra manera: y si alguno lo cōtrario biziere: cayga en las penas de derecho acostumbradas. y si fuere persona pobre: que la pena le sea comutada en alguna penitencia. y mandamos que los dichos curas o sus tenientes: exhorten y amonestē a sus parrochianos: que en los dias de fiestas o ygan missa mayor: como son obligados.

Capítulo. ij. Que los carniceros: panaderos: pescaderos: taberneros: y pasteleros: los dias de fiesta no vendan los mantenimiētos despues de tañido a missa mayor: fasta ser acabada. y lo mismo es de los especieros y tenderos que tuuieren tiendas abiertas: y berradores.

Quo si estatuyamos y ordenamos. S. S. N. Que los carniceros: y panaderos: pescaderos: y taberneros: y pasteleros: en las dichas fiestas no den carne: ni otros bastimentos despues de tañido a missa mayor: basta q̄ ayan salido de la dicha missa: so la dicha pena de derecho acostumbrada. En la qual pena caygā e incurran los especieros: mercaderes: y otros tenderos que tuuieren tiēdas abiertas: y los berradores que en este tiempo berraren.

Capítulo. iij. Que declara que fiestas se guardā en esta ciudad de Toledo: y no en el arçobispado. y los perdones q̄ se ganan en oyr ciertos dias missa.

Los pobres que de su trabajo se sustentan: resciben mucho detrimento con la guarda de muchas fiestas q̄ en este arçobispado se suelen guardar. Por ende. S. S. N. Ordenamos y mandamos: que las fiestas de sancta Maria de la paz: de sant Eugenio: el Triūpbo de la Cruz:

no sean tenidos en esta diocesi a las guardar de aqui adelante: salvo sola mēte en la ciudad de Toledo. y la fiesta de la translacion de sant Eugenio: que cae a diez y ocho dias del mes de Nouiembre. La qual translacion se hizo a España: y a la sancta yglesia de Toledo: año de mill y quinientos y sessenta y cinco. y la fiesta de la Concepcion de nuestra señora mandamos que se guarde en todo este arçobispado. Otro si exhortamos y amonestamos a todos los fieles christianos: que por deuociō o ygan missa los dias de nuestra señora de la Paz: sant Eugenio: y el Triumpbo de la Cruz: sant Sebastia: Catbedra de sant Pedro: sant Juan ante portam Latinam: vincula sancti Petri: sant Frãcisco: sant Nicolas. Por que a los tales les son concedidos muchos dias de perdon por los prelados passados.

Capítulo. iij. Que declara como seba de guardar la fiesta del Angel Custodio: en este arçobispado.

Dios nuestro señor entre los grandes beneficios que nos ha becho: despues de nos criar: y redimir: es darnos a cada vno vn angel: que nos guarde: y rija: y administre en su seruicio: del qual rescibimos cada dia especiales auisos y inspiraciones y consejos. Por lo qual demas de lo que deuenos seruir a dios nuestro señor: es mucha razón que tambien reconozcamos y agradezcamos a los sanctos angeles el gran socorro spiritual que siempre dellos rescibimos. Por lo qual. S. S. M. Estatu ymos y ordenamos: que de aqui adelante a primero de Março: se celebre y guarde: como los otros dias de fiesta: la fiesta del angel Custodio: diziendo la missa que a este proposito esta ordenada. y baziendo todo el pueblo vna procession a la yglesia o hermita donde mas comodamente se pudiere bazer. La qual acabada: por el cura: o vn predicador: se de a entender al pueblo el fin por q̄ aquella fiesta y procession se baze: para q̄ todos entiendan la obligacion q̄ ay para ser agradescidos a los sanctos angeles: de lo que por nosotros continuo bazen.

Capítulo. v. Que todos los fieles christianos oygan todos los dias de fiesta la missa mayor en sus parrocbias.

Esta justa es y cõforme a doctri-
na euangelica: que los curas q̄ tienen cargo de animas: conozcan las personas de sus parrocbianos: y sepã como cumplen los mandamientos de Dios: y preceptos de la yglesia. Y para esto es necesario q̄ al menos los dias que son obligados a oyr la missa mayor: esten en sus yglesias. Por ende, S. S. N. Estatuyamos y mandamos a todos los fieles christianos: assi bõbres como mugeres: q̄ todos los dias de las pasquas: domingos: y fiestas de guardar: vëgan a sus proprias parrocbias: y estẽ en la yglesia: dende q̄ la missa mayor se comiẽça: basta q̄ se acabe de dezir. Y el q̄ assi no viniere y estuviere: sin justa causa o impedimento q̄ lo escuse: y del conste a su cura: cayga en las penas de derecho acostumbradas. Y si alguno estuviere durãte este dicho tiẽpo que se dize la missa mayor: jugando: en tauerna: o fuera della: cayga en pena de excomuniõ. Y exhortamos y mãdamos a los padres y señores de familia: tẽgan cuenta cõ mãdar a sus bijos y criados: oygan la missa mayor: segun y de la manera q̄ arriba esta dicho.

Rubrica. De Confessis.

Capítulo. j. Que quando los delinquentes vinieren ante el juez de su voluntad: confesando sus culpas y delictos: se cõcluya la causa con su cõfession: sin bazer otro processo.

Estatuyamos y ordenamos. S. S. N. Que quãdo los delinquẽtes vinieren de su volũtad a confessar sus culpas ante nuestros jueses: se cõcluya con su confession la causa: y sin otro processo: ante vn notario: y se le de la penitencia y castigo que al juez le pareciere: sin que les lleuen costas ni derechos de otros auctos.

Rubrica. De Exceptionibus.

Capítulo. j. Que las excepciones declinatorias de la jurisdicción: y las otras dilatorias: se prueven dentro de ocho dias despues que se alegaren.



Ordenamos y mandamos: que si alguna excepcion declinatoria de la jurisdicción: o otra qualquiera excepcion dilatoria se oppusiere o alegare: que se aya de probar dentro de ocho dias continuos: desde el dia que se oppusiere y se alegare. Y no le sea dado otro plazo mas para lo probar.

Rubrica. De Prescriptionibus.

Capítulo. j. Que las quartas partes que se ganen de las posturas que se bazen en las rentas: se prescriban por tres años. Y el escriuano dexelas cedula que dellas diere en su registro. Y no las de mas de vna vez sin licencia. Y el contador baga de manera en las rentas que no aya muchas quartas partes.



Las quartas partes que algunos ganan de las posturas que bazen sobre remates de las rentas: se entiendan ser bechas con condicion que si dentro de tres años no las ouieren cobrado: se prescriban: de manera que ni por justicia: ni en consciencia: tengan despues derecho a las pedir. Y el escriuano de rentas dexelas cedula que de ellas diere en sus registros. Y no las de otra vez alguna: sin expreso mandado.

De Sententia et re iudicata. Libro. ij.

damiento del cõtador. Y entonces señale tambien en el registro como bado duplicada la dicha cedula: y quantas vezes. Y mã: damos al cõtador que baga los remates de forma que no aya muchas quartas partes.

Rubrica. De Sententia: et Re iudicata.

Capitulo. j. Que el juez conclu
sa la causa para pronũciar sentẽcia interlocutoria: la pronun
cie dentro de seys dias; y la difinitiva dentro de veynte.



Ordenamos y mandamos:
que el juez: conclusa la causa para pronunciar
sentencia interlocutoria: tenga termino de seys
dias. Y conclusa la causa para difinitiva: la de:
termine dentro de veynte. Y si assi no lo biziere
pague las costas que se bizieren dobladas: des:
de que passare el dicho termino; basta que de y pronuncie la tal
sentencia.

Capitulo. ij. Que sobre contra
cto publico: o copia de rentas: se de carta monitoria con
censuras. Y si paresciere la parte: y alegare excepcion legi
tima: no sea excomulgado sin le o yr.



Ordenamos y mãdamos: que so
bre copia o contracto publico de rentas: se de carta mo
nitoria: con censuras: sin que preceda otro requirimien
to: por que no se multipliquen los derechos. Y si paresciere la par
te y alegare alguna excepcion: proceda se conforme a derecho: ad
mitiendo la o repeliendo la: de manera q̃ no sea excomulgado sin
le o yr su excepcion: si tal fuere q̃ se deua admitir de derecho.

Capitulo. iij. Que se proceda
contra los clerigos en las causas executiuas: conforme a
la ley del reyno.



Ordenamos y mandamos: q̄ quan
do algun clerigo se obligare por contracto publico gua-
rentigio: o con juramento: o por cedula: reconociendo la ante el
juez: a dar: o bazer alguna cosa: que el tal contrato y cedula seã lle-
uados a pura y debida execucion: y no se comience por censuras.
con tanto: que en la execucion: el deudor executado pueda poner
las excepciones que conforme a las leyes del reyno se pueden y de-
uen poner. Y en quanto a los terminos y fianças que en las execu-
ciones se deuen tomar: y en la orden de la execucion: se guardẽ las
dicbas leyes.

Rubrica. De Vita et
bonestate clericorum.

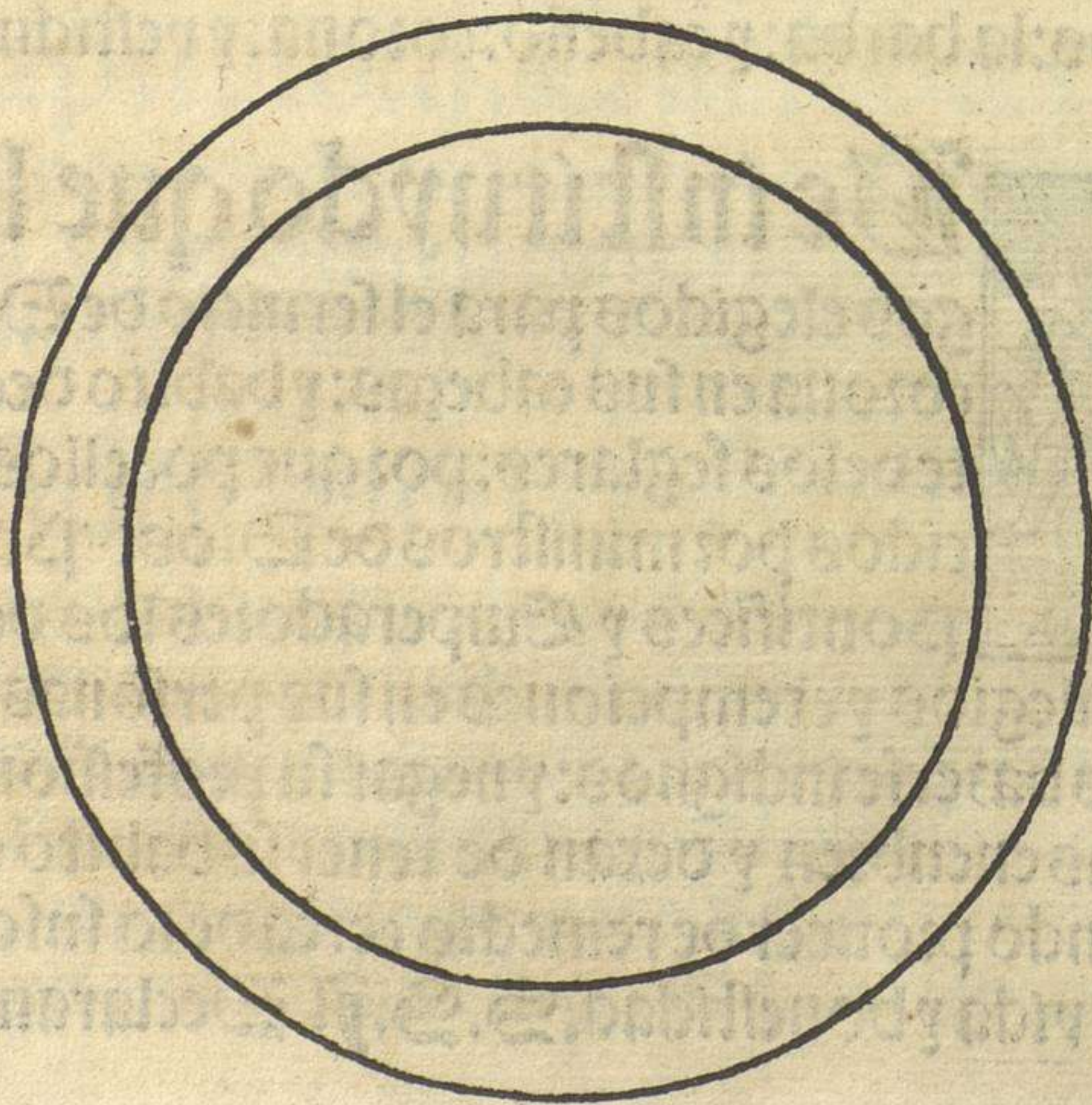
Capitulo. j. Que trata de la ma-
nera que bã de traer los clerigos presbyteros y beneficia-
dos: y los otros clerigos que no fuerẽ presbyteros ni be-
neficiados: la barba: y cabello: corona: y vestiduras.



Ne instituydo que los cleri-
gos elegidos para el seruicio de Dios truxessen
corona en sus cabeças: y babito decente: y diferẽ
te de los seglares: por que por ellos fueffen cono-
cidos por ministros de Dios. Por lo qual los
Pontifices y Emperadores los decoraron con
grandes preuilegios y exemptiones en sus personas y bienes. De
que son vistos bazerse indignos: y negar su profession: quando las
tales personas encubren y dexan de tener su babito conueniente.
Y nos queriendo proueer de remedio cerca de lo suso dicho: y lo q̄
conuiene a su vida y bonestidad. S. S. M. Declaramos y ordena:

De vita et hone. cleri. Libro. iij.

mos: que los clerigos de orden sacro: o beneficiados: traygã la corona abierta: que sea la rasura de los presbyteros del tamaño del circulo que aqui mandamos poner. Y el cabello cortado: que se parezca parte de las orejas: y la barba becha: bara: pareja: y redõda: sin punta: y lobas: o manteos sobre sotanas: cõ botones o corchetes: sin guarnicion ninguna: sino fuere de dos dedos. Y en lugares pequeños puedan traer otro qualquier vestido: con que no sea de color: y sea bonesto: y opas cerradas: de collar alto: y que lleguen a lo menos al empeyne del pie. Y los que no fueren presbyteros: traygan la rasura del segundo circulo menor aqui señalado: y el cabello por la punta de las orejas cortado: redondo y no quadrado. Y las lobas o opas: de la qualidad y largura que dicha es. Y si assi no lo truxerẽ: en lo de la corona y barba: los vnos y los otros caygã en pena de dos ducados de oro: por no traer la corona y barba como dicho es. Y por no traer las vestiduras: pierdan la misma ropa: o paguẽ dos ducados: applicados para la fabrica de su yglesia denunciador: o fiscal que lo executare: y pobres: por yguales partes. E otro si mãdamos: que los curas y clerigos deste arçobispado: no traygã sobrepelliz fuera de sus yglesias: sino fuere recta via de su casa a la yglesia: o desde la yglesia a casa del prelado. So pena de auer perdido la sobrepelliz: cuyo valor applicamos: la mitad al fiscal: y la otra mitad a pobres;



Capítulo. ij. Que los sacrista

nes quando administraren en los officios ecclesiasticos: traygan opas largas: y sobrepellizes encima. Y no traygan barba larga: ni çapatos acucbillados.



Si mismo mãdamos que los sacristanes: o otras personas que por ellos siruierẽ las yglesias: traygan lobas: o opas: quando administran en los officios ecclesiasticos: que sean basta quatro dedos encima del empeyne del pie: alo menos: y sobrepellizes sobre las lobas o opas. Y no traygan barba larga crecida: ni çapatos acucbillados. Y lo mismo guarden quando salen cõ las cruces en las processiones. Y si otra persona pusieren en su lugar: sea honesta: que lleue babito decente. So pena de vn real en Toledo: y medio real en qualquiera otra parte: por cada vez que assi no lo cumplieren: para la fabrica de la tal yglesia: el qual el mayordomo les quite de su salario.

Capítulo. iij. Que los cleri

gos in sacris: y beneficiados: y otros clerigos: no traygan bonetes con picos: cabeçones altos de camisas: ni lecbuguillas: fortijas: vestiduras coloradas: verdes: ni amarillas: ni de otros colores: çapatos acucbillados: ni cintos dorados: ni guarniciones de mula de terciopelo: ni otras cosas declaradas en esta constitucion.



Tem estatuyamos y ordenamos: que los clerigos de orden sacro: o beneficiados deste arçobispado: no traygan bonetes cõ picos: ni cabeçones altos de camisas: ni con lecbuguillas en cabeçones: ni bocas mangas: ni fortijas: sino el que la pudiere traer de derecho: ni vestiduras coloradas: verdes: amarillas: ni azules claras: ni de otras colores o bechuras desbonestas: ni çapatos: ni bozeguijes blãcos:

De Vita et bone. cleri. Libro. iij.

si nõ fueren de enues: ni çapatos acucbillados: cintos dorados: ni ropa alguna de seda: ni çapatos: ni pantuflos: ni alcorques: ni guarniciones de mula de terciopelo: ni copas de plata en las mulas. La qual seda solo permitimos se pueda traer en las vecas y guarniciones de ropas: y capirottes. So pena que las personas de las yglesias catbedrales y colegiales: por la primera vez que cõtra ello vinieren: pierdã aquella semana toda la porciõ de la yglefia: y por la segunda vez pierdan vn mes: y por la tercera todo el año irremisibilibiter. Y los otros clerigos por la primera vez caygã en pena de vn ducado: y por la segunda vez sea la pena doblada: y por la tercera vez pierdan lo que assi truxeren cõtra esta nuestra disposicion: y les sean quitadas las dichas vestiduras o guarniciones de mulas: por nuestros fiscales o alguaziles. Y la tercera parte sea para la yglesia donde fueren beneficiados: o siruieren: o de las otras a do fueren parrocbianos. Y la otra tercera parte para el denunciador. Y la otra tercera parte para pobres. Con apercibimiento que les bazemos: que demas y aliende de las dichas penas: los castigaremos conforme a los sacros canones y concilio Tridentino. Y por que los clerigos in sacris: o beneficiados: tengan conueniẽte tiempo para mejor disponer de las ropas guarnecidas: o otras qualesquier vestiduras que tuuierẽ: y de se proueer de vestiduras decentes: conformes a esta nuestra constituciõ: mã damos: que desde el dia de la publicacion de estas nuestras constituciones: basta tres meses en adelante: proximos venideros: no se vse desta nuestra constitucion: sola mente en quanto toca a las vestiduras de la persona.

Capitulo. iij. Que los clerigos in sacris: y beneficiados: no traygan luto como lo traen los legos. Y en que caso les es permitido. Y de que manera. Y por que personas:


Pero si mandamos: que ningun clerigo in sacris: o beneficiado: trayga luto de la manera que lo traen los legos: ni barba crecida: por persona



alguna: aun q̄ sea padre: o madre: o señor. So pena de perdimien
to de las tales vestiduras. Las quales applicamos en la manera
suso dicba. Y si truxeren barba crescida: cayga el sacerdote y los
otros en pena de dos ducados: applicados segun y de la manera
suso dicba. Pero bien permitimos: q̄ por padre o madre: por nue
ue dias puedan traer vna loba de paño negro tundido: con capi
rote por los ombros.

Capítulo. v. Que ningún cleri

go trayga armas por los pueblos: si no fuere con causa y
licencia. Y los clerigos que de noche fueren tomados cō
armas: pierdan las armas: y sean presos.

 Pero si mandamos: que ningún
clerigo: ni sacristan: o beneficiado: traygan armas por
los pueblos: si no fuere yendo camino. Y si las truxerē
las ayan perdido: y sean para el fiscal o alguazil que las tomare: y
mas esten diez dias en la carcel. Pero permitimos que quando al
guno tuuiere justa causa de temor: y della constare a los vicarios
generales: les puedan dar licencia por tiempo limitado: cōforme
a la necesidad que ocurriere. Mandando y proueyēdo que se ba
ga con la mas bonestidad y menos publicaciō que ser pueda. So
bre lo qual todo les encargamos las consciencias. Y los clerigos
que de noche fueren tomados sin babito clerical: con armas: sean
presos: y pierdan las armas: y esten veynte dias en la carcel.

Capítulo. vi. Que se manda se

guarde lo proueydo por el Concilio Prouincial: a cerca
de los sacerdotes: no lleuē mugeres de mano: ni a ancias
de mula.

 Pero si mandamos a los vicarios
y visitadores deste arzobispado: vean lo proueydo y man

clado en el concilio prouincial: a cerca de que los sacerdotes no lleuen mugeres de mano: ni a ancas de mulas: para q̄ lo bagan guardar y cumplir: segun y de la manera que en el decreto: q̄ a cerca de ello baba se contiene. *Actione. ij. Cap. xxij.*

Capítulo. vij. En q̄ se prohibe a los clerigos jugar juegos prohibidos: y el assistir a ellos.

Muchos y diuersos inconuenientes se siguen de los juegos: en que se pierde la hacienda: y el tiempo: que es mas de estimar: y se pone en peligro el anima. Y aun q̄ a todas personas son prohibidos: mucho mas a las ecclesiasticas: que deuen gastar sus bienes y rentas mejor: y emplear sus tiempos en buenos exercicios. *Por ende. S. S. N. Estatuyamos y mandamos a todos los clerigos constituydos in sacris: o beneficia. los: de qualquier dignidad o prebeminēcia que sean: en este arçobispado: no jueguen en publico: ni en secreto: juegos prohibidos de derecho. Especialmente a las tablas: dados: o naipes: dineros: ni joyas: ni preseas: ni presten dineros a otro para jugar: ni assistan para atender se a algunos q̄ juegan: y jueguen por ellos: ni consientan que otros jueguen en sus casas. Y si lo contrario bisieren: restituygan lo q̄ assi ganaron: e incurran cada vno en pena de dos ducados: la primera vez: para la fabrica de la yglesia donde fueren parrochianos: denunciador: y pobres: por yguales partes. Y por la segunda vez: la pena doblada. Y por la tercera de mas y aliende de las dichas penas: quede la puniciō a arbitrio de los juezes que dello conosciere: segun la calidad del exceso. Y los clerigos que consintieren que se juegue en sus casas: sean obligados a pagar todo el interesse que se perdiere: y se lo puedan pedir: y los juezes condenar en ello. Y si dētro de nueue dias no ouiere quien lo pida: que el nuestro fiscal o alguazil lo pueda pedir: y sea la mitad para el: y la otra para los pobres que el juez por bien tuuiere de lo aplicar.*

Capítulo. viij. Que los cleri

gos puedan jugar basta seys reales a juegos licitos y no prohibidos: como no sea en publico: ni en lugares dōde den escandalo.

¶ Trosi mandamos: q̄ los dichos clerigos no jueguē a los juegos que no les son prohibidos: si no fueren cosas de comer y beuer: en poca cantidad: que no exceda de seys reales arriba. Y esto pocas vezes. Y no sea en publico: donde los legos los puedan juzgar o notar de liviandad: por que no vengā por ello a ser menospreciados o tenidos en menos de lo que su orden y habito requiere. Y mādamos a los vicarios generales y visitadores: q̄ castiguen a los transgresores: conforme a su exceso.

Capítulo. ix. Que prohibe el

dancar y baylar: y el cantar cātares seglares: y el predicar cosas vanas: en bodas y missas nuevas.

¶ Trosi mādamos: que ningun clerigo in sacris: o beneficiad: o dance: ni bayle: ni cante cātares seglares: ni predique cosas vanas: en missa nueva ni en bodas: ni en otro regozijo alguno publico: ni ande en coso do corrieren toros: ni vaya a los ver correr. So pena de dos ducados: applicados: vt supra.

Capítulo. x. Que prohibe el

entrar los clerigos y legos dentro de la clausura de las mōjas: sin licēcia del prelado. Y q̄ los clerigos no frequē tē las redes y tornos. Y declara se q̄ se diga frequentar.

¶ Osa es contra derecho: que los legos ni otras personas frequēten los monasterios de monjas: ni entren en su clausura. Y deseando proueer

De Cohabitatione cleri. et muli. Libro. iij.

a cerca de ello como conuenga a la reformation: bonestidad y religion de las dichas monjas. **S. S. A.** Prohibimos y defendemos que ningun varon religioso: clerigo: ni lego sea osado a entrar dentro en la dicha clausura de los dichos monasterios de mōjas: assi desta ciudad de Toledo: como de los demas deste arçobispado: so color ni causa alguna: aun q̄ sea de parētesco: o amistad: o otro qualquier deudo: aunque para ello aya consentimiento de la abadesa y monjas del monasterio: y digan q̄ entran por necesidad y prouecho del monasterio. Y el que lo contrario biziere: por virtud desta nuestra constitucion: aliende de otras penas establecidas en derecho: y en el Concilio Tridentino: por esse mismo becho incurra en pena de excomunion: cada vez que entrare. **E**uya absolucion reseruamos a nos. Y mandamos a los vicarios generales: q̄ por tal lo euiten y bagā euitar a los curas. Y mādamos q̄ en quāto al frequētar las redes y tornos: ningun clerigo cōstituydo in sacris no frequente a bablar en los dichos tornos y redes. Y declarāmos dezir se frequentar los: quādo a sus bermanas: mādres: tias bermanas de sus padres: o sobrinas bijas de sus bermanos: o primas: bablaren a los dichos tornos y redes: mas de vna vez en vn mes: y a las otras en seys meses mas de vna vez. Sino fuere con nuestra licencia. **E** por lo arriba dispuesto no entendemos vedar q̄ no puedan entrar confesores: medicos: y personas necessarias: con justa causa de necesidad: y con licēcia del prelado: obtenida por escripto: y no de otra manera.

C Rubrica. De Cohabitatione Clericorum et mulierum.

Capitulo. j. Que los clerigos y religiosos no tengan concubinas: ni mugeres en sus casas: de quien se tenga mala sospecha: o en algun tiempo ayan seydo infamados con ellas.



Considerado la honestidad

y pureza deuida: que los sacros canones requieren que aya en los sacerdotes y ministros de la yglesia: especialmente en los beneficiados y cōstituydos en orden sacro: que ban de dar doctrina y exemplo: y las penas que estan estatuydas:

assi por derecho: como por constituciones de los prelados passados de buena memoria. S. S. A. Establecemos y ordenamos: q̄ ningun clerigo ni religioso cōstituydo en orden sacro: o beneficiado en esta sancta Yglesia: o en otra qualquier deste Arçobispado: de qualquier dignidad o condicion q̄ sean: de aqui adelante no tengan concubinas: ni mugeres en su casa o compania: que segun la disposicion del derecho: sean tenidas o reputadas por sospechosas: ni con quien en algun tiempo ayan sido infamados: de qualquier edad que sean. Y si algunos al presente las tienen: les requerimos y amonestamos por la presente constitucion: que dentro de diez dias despues de la publicacion destas nuestras cōstituciones: los quales les damos y assignamos por tres terminos: las aparten y echen cō efecto de sus casas y compania: y que no las tornen ni buelua a rescibir en su casa o compania. So pena que si assi no lo bizieren y cumplieren: dende en adelante sean auidos por publicos cōcubenarios: y como tales seã punidos y castigados. Otro si amonestamos a los vicarios y visitadores: y a cada vno dellos: que si ballaren q̄ algunos clerigos estan infamados con algunas mugeres: o ouiere sospecha de honesta: les amonesten por aucto que se aparten de la tal conuersacion o familiaridad sospechosa. Y si despues de assi amonestados no se emendarẽ: y dexarẽ de cumplir los mandamientos de los dichos vicarios o visitadores: mã damos que sean castigados por las penas impuestas contra los que tienen concubinas.

Capítulo. ij. En que se enco

mienda la execucion de las penas declaradas en el Concilio Tridentino: contra los clerigos que tienen concubinas.

Estas personas ecclesiasticas q̄
están puestas y dedicadas al seruicio de Dios: el sacro
Concilio Tridentino proueyo: para que con temor de
la pena: las tales personas que desbonestamente viuen: y con es-
candalo: se apartassen de tener cōcubinas en sus casas o fuera de
ellas: o otras mugeres: de las quales se puede tener alguna sospe-
cha. Por ende mandamos a los vicarios y visitadores deste arçobis-
pado: que cada vno en su districto tenga grã cuydado de corre-
gir y castigar: conforme a lo decretado por el dicho Concilio: los
excessos y peccados en que a cerca desto cayeren los dichos cleri-
gos. E por que no se pretenda ygnorancia del dicho sancto Con-
cilio: mãdamos trasladar aqui el capitulo que cerca dello habla:
que es del tenor siguiente,

Caput. XIII. Sessio. XXV.



Vam turpe, ac clericorum nomine
qui se diuino cultui addixerunt, sit indignum, in impudicitia for-
dibus, immundoq; concubinato versari: satis res ipsa, communi
fidelium omnium offensione, summoq; clericalis militie dedeco-
re, testatur. Vt igitur ad eam, quam decet cōtinentiam, ac vitæ in-
tegritatem ministri ecclesie reuocentur: populusq; hinc eos ma-
gis discat reuereri, quo illos vita honestiores cognouerit: prohibet
sancta Synodus quibuscunq; clericis, ne concubinas, aut alias mu-
lieres, de quibus possit haberi suspitio, in domo, vel extra, detinere, aut cum ijs vllam con-
suetudinem habere audeant: alioquin pœnis, a sacris canonibus, vel statutis ecclesiarũ im-
positis, puniantur. Quod si a superioribus moniti, ab ijs se non abstinuerint: tertia parte fru-
ctuum, obuentionum, ac prouentuum beneficiorum suorum quoruncunq;, et pensionum
ipso facto sint priuati: quæ fabricæ ecclesie: aut alteri pio loco, arbitrio episcopi, applicetur.
Sin vero in delicto eodem, cum eadem, vel alia fœmina perseuerantes, secundæ monitio-
ni, adhuc non paruerint: non tantum fructus omnes, ac prouentus suorum beneficiorum:
et pensiones, eo ipso amittant, qui prædictis locis applicentur: sed etiam a beneficiorum suo-
rum administratione, quoad ordinarius, etiã vti sedis Apostolicæ delegatus, arbitrabitur,
suspendantur. Et si ita suspensi, nihilominus eas nõ expellant, aut cum ijs etiam versentur:
tunc beneficijs, portionibus, ac offitijs, et pensionibus quibuscunq; ecclesiasticis, perpetuo
priuentur: atq; inhabiles, ac indigni quibuscunq; honoribus, dignitatibus, beneficijs, ac offi-
tijs in posterum reddantur: donec post manifestam vitæ emendationem, ab eorum supe-
rioribus, cum ijs, ex causa, visum fuerit dispensandum. Sed si postquam eas semel dimise-
rint, intermissum consortium repetere, aut alias huiusmodi scâdalosas mulieres sibi adiun-
gere ausi fuerint: præter prædictas pœnas, excommunicationis gladio plectantur. Nec quæ-
uis appellatio, aut exemptio, prædictam executionem impediât, aut suspêdat. Supradicto-

rumq; omnium cognitio, nō ad archidiaconos, nec decanos, aut alios inferiores, sed ad episcopos pertineat: qui sine strepitu et figura iudicij, et sola facti veritate inspecta, procedere possint. Clerici vero beneficia ecclesiastica, aut pensiones non habentes, iuxta delicti et cōtumaciæ perseuerantiam, et qualitatem, ab ipso episcopo carceris pena, suspensione ab ordine, ac inhabilitate ad beneficia obtinenda, alijs ve modis, iuxta sacros canones puniātur. Episcopi quoq; quod absit, si ab huiusmodi crimine non abstinerint: et a Synodo prouinciali admoniti, se non emendauerint: ipso facto sint suspensi: et si perseuerent, etiam ad sanctissimum Romanum Pontificem ab eadem Synodo deferantur: qui pro qualitate culpæ, etiam per priuationem, si opus erit, in eos animaduertat.

Capítulo. iij. En que se encomienda la execucion de las penas declaradas en el Concilio Tridentino: contra los legos que tienen concubinas.

Quosi a cerca de los legos amañados: exhortamos y mandamos a los vicarios y visitadores deste arçobispado: que guarden la forma del Concilio Tridentino: y no sean remissos: negligentes en la execucion de las penas. Cuyo tenor es este que se sigue.

Caput. VIII.

Sessio. XXIII.



Rauē peccatum est, homines solutos concubinas habere: grauissimum vero, et in huius magni Sacramenti singularē contemptum admissum, vxoratos quoq; in hoc damnationis statu viuere, ac audere eas quandoq; domi, etiā cum vxoribus alere, et retinere. Quare, vt huic tanto malo sancta Synodus opportunis remedijs prouideat, statuit huiusmodi concubinarios, tam solutos, quam vxoratos, cuiuscunq; status, dignitatis, et conditionis existant, si postquam ab ordinario, etiā ex officio, ter admoniti ea de re fuerint, concubinas non eiecerint, seq; ab earum consuetudine nō seiungerint, excommunicatione feriendos esse, a qua non absoluantur, donec re ipsa admonitioni factæ paruerint. Quod si in concubinato per annum, censuris neglectis, permanserint: cōtra eos ab ordinario, seuerē, pro qualitate criminis procedatur. Mulieres, siue coniugatæ, siue solutæ, quæ cum adulteris, seu concubinarijs publice viuunt, si ter admonitæ non paruerint, ab ordinarijs locorū, nullo etiam requirente, ex officio grauiter, pro modo culpæ puniantur.

℞

**Rubrica. De Clericis
non residentibus.**

**Capítulo. j. Que las dignida
des desta sancta Yglesia babiten y moren en esta ciudad: y
residan a las oras.**



Los prelados passados de
sta sãcta Yglesia: de buena memoria: por justas
y razonables causas proueyeron y mandarõ: q̃
las dignidades que en esta sancta Yglesia tienẽ
silla: tuuiesse su babitaciõ y morada en esta ciu
dad de Toledo: y residiesse a las boras 7 diuis
nos officios que en esta sancta Yglesia se rezan y cãtan: de baxo de
cierta pena. Lo qual no se ba cumplido tambien como se deuiera
cumplir. Y por q̃ de la dicha residencia resultan muchos y buenos
efectos: y conuiene al recogimiento de las personas q̃ tienen las
dichas dignidades. S. S. N. Estatuyamos y ordenamos: que las
personas q̃ tienen las dichas dignidades babiten y moren en esta
ciudad de Toledo: y tengan casas por si: donde bagan babitaciõ:
y vayan y residan a las oras q̃ se disen en la dicha sancta Yglesia. Y
para que mejor efecto aya la dicha residencia: conformando nos
con lo proueydo por el sancto Concilio Tridẽtino y Prouincial:
mandamos que se guarde el dicho Concilio. Y para que aya exe
cucion: daremos luego el orden que conuenga.

**Capítulo. ij. Que trata de la
residencia que ban de bazer los curas en sus yglesias: cõ
forme al Concilio Tridẽtino. Y de la pena en que caen
los que no residieren.**



Lo sacro Concilio Tridẽtino pro
ueyo a cerca de la residencia que ban de bazer los curas
parrociales en sus yglesias. Y por que cõuiene mucho

al seruicio de Dios nuestro señor: y al bien de las animas de sus parrochianos: que lo dispuesto por el sancto Concilio: se guarde: mandamos a los vicarios y visitadores tengan especial cuydado de lo bazer guardar y cumplir. Y para que mejor entiendan lo q̄ con forme a el deuen bazer: mandamos poner el decreto de en estas constituciones. El tenor del qual es este que se sigue.

Caput. I. Sessio. XXIII.
De Reformatione.



Adem sacrosancta Tridentina Sy-

nodus, reformationis materiam prosequens, hæc quæ sequuntur, in præsentia decernenda esse statuit et decernit. Cum præcepto diuino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est, oues suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbiq; diuini prædicatione, Sacramentorum administratione, ac bonorum omnium exemplo pascere, pauperum, aliarumq; miserabilium personarum curam paternam gerere, et in cætera munia pastoralia incumbere: quæ omnia nequaquam ab his præstari et impleri possunt, qui gregi suo non inuigilant, neq; assistunt, sed mercenariorum more deserunt: sacrosancta Synodus eos admonet, et hortatur, vt diuinorum præceptorum memores, factiq; forma gregis in iudicio, et veritate pascant, et regant. Ne vero ea, quæ de residentia sancte et vtiliter iam ante sub fœli. recor. Paulo. II. sancita fuerunt, in sensus a sacro sanctæ Synodi mente alienos trahantur, ac si vigore illius decreti quinq; mensibus continuis abesse liceat, illis inheredo, declarat sacrosancta Synodus, omnes patriarchalibus, primatialibus, metropolitanis, ac cathedralibus ecclesijs quibuscunq; quocunq; nomine, et titulo præfectos, etiam si sanctæ Romanæ ecclesiæ Cardinales sint, obligari ad personalem, in sua ecclesia, vel diocesi residentiam, vbi iniuncto sibi officio defungi teneantur: neq; abesse posse, nisi ex causis, et modis infra scriptis. Nam cum christiana charitas, vrgens necessitas, debita obedientia, ac euidens ecclesiæ, vel reipublicæ utilitas aliquos nonnunq; abesse postulent, et exigant: decernit eadē sancta Synodus eas legitimæ absentia causas a beatissimo Romano Põrifice, aut a metropolitano, vel eo absente, suffraganeo episcopo antiquiori residente, qui idem metropolitani absentiam probare debebit, in scriptis esse approbandas, nisi cum absentia inciderit propter aliquod munus, et reipublicæ officium, episcopatibus adiunctum: cuius quoniam causæ sunt notoriæ, et interdum repentinæ, ne eas quidem significari metropolitano necesse erit: ad eundem tamen cum concilio prouintiali spectabit iudicare de licentijs a se, vel a suffraganeo datis: et videre, ne quis eo iure abutatur, et pœnis canonicis errantes puniantur. Interea meminerint discessuri, ita ouibus suis prouidendum, vt quantum fieri poterit, ex ipsorum absentia nullum damnum accipiant. Quoniam autem, qui aliquantisper tantum absunt, ex veterum canonum sententia non videntur abesse, quia statim reuersuri sunt: sacrosancta Synodus vult, illud absentia spatium singulis annis, siue continuum, siue interruptum, extra prædictas causas, nullo pacto debere duos, aut ad summum tres menses excedere, et haberi rationem, vt id æqua ex causa fiat, et absq; vlllo gregis detrimento: quod an ita sit, abscedentium conscientia relinquit, quam sperat religiosam, et timoratum fore, cū

De Clericis non resi. Libro. iij.

de corda pateant, cuius opus non fraudulenter agere suo periculo tenentur. Eisdem interim admonet, et in domino hortatur, ne per illius temporis spatium, dominici aduentus, quadragesimæ, natiuitatis, resurrectionis domini, pentecostes item, et corporis Christi diebus, quibus refici maxime, et in domino gaudere pastoris præsentia oues debeant, ipsi ab ecclesia tua cathedrali villo pacto absint: nisi episcopalia munia in sua diocesi eos alio vocent.

¶ Si quis autem, quod vtinam nunq̄; eueniat, contra huius decreti dispositionē abfuerint: statuit sacrosancta Synodus, præter alias pœnas aduersus non residētes, sub Paulo. III. impositas, et innouatas, ac mortalis peccati reatum, quem incurrit: eum pro rata temporis absentia fructus suos non facere, nec tuta conscientia, alia etiam declaratione non secuta, illos sibi detinere posse: sed teneri, aut ipso cessante, per superiorem ecclesiasticum illos fabricæ ecclesiæ, aut pauperibus loci erogare: prohibita quacunq; conuentione, vel compositione, quæ pro fructibus male perceptis appellatur, ex qua etiã prædicti fructus in totum, aut pro parte ei remitterentur: non obstantibus quibuscunq; priuilegijs cuicunq; collegio, aut fabricæ concessis. Eadem omnino, etiam quoad culpam, et amissionem fructuum, et pœnas de curatis inferioribus, et alijs quibuscunq;, qui beneficium aliquod ecclesiasticum curam animarum habens, obtinent, sacrosancta Synodus declarat et decernit. Ita tamen, vt quoadocunq; eos, causa prius per episcopum cognita, et probata, abesse contigerit: vicariū idoneum, ab ipso ordinario approbandum, cum debita mercedis assignatione, relinquunt. Discedendi autem licentiam in scriptis, gratisq; concedendam, vltra bimestre tempus, nisi ex graui causa, non obtineant. Quod si per edictum citati, etiam non personaliter, contumaces fuerint, liberum esse vult ordinarijs, per censuras ecclesiasticas, et sequestrationem, et subtractionem fructuum, aliaq; iuris remedia, etiam vsq; ad priuationem compellere: nec executionem hanc, quolibet priuilegio, licentia, familiaritate, exemptione, etiã ratione cuiuscunq; beneficij, pactione, statuto, etiam iuramento, vel quacunq; auctoritate confirmato, cōsuetudine, etiam immemorabili, quæ potius corruptela censenda est, siue appellatione, aut inhibitione, etiam in Romana curia, vel vigore Eugenianæ constitutionis, suspendi posse. Postremo, tam decretum illud sub Paulo. III. quam hoc ipsum in concilijs prouincialibus, et episcopalibus publicari, sancta Synodus præcipit. Cupit enim, que adeo ex pastorum munere, animarumq; salute sunt, frequenter omnium auribus, mentibusq; infigi, vt in posterum, deo iuuante, nulla temporum iniuria, aut hominum obliuione, aut delusitudine aboleantur.

Capitulo. iij. Que manda que

los curas viuan en sus parrocbias: y siruan por sus proprias personas: y administrē los sanctos Sacramētos: aun que tengan tenientes.



¶ Pro si exhortamos y mādamos a los curas y sus tenientes: q̄ viuan y morē en sus parrocbias: para que mejor puedan administrar los sanctos Sacramentos. E mandamos: que los curas: y beneficiados que residen en sus beneficios: los siruan por sus proprias personas: y

administren los sanctos Sacramentos: sin embargo q̄ tengan tenientes: pues solo son para q̄ los ayuden: y no para q̄ los escusen. Y que los visitadores que fueren a visitar: tengan cuenta con esto y embien relacion de las personas q̄ ansi no lo cumplieren.

Capítulo. iij. Que se guardē los concilios Tridentino y Provincial: a cerca del seruicio de los beneficios annetados.

A las anneriones que se hazen de los beneficios: especialmente curados: siempre se exprime: que las yglesias y parrocbianos no sean fraudados en el seruicio diuino. Y por poner se capellanes mercenarios no son las yglesias tan bien miradas ni seruidas como conuiene. Y con temor que los dichos capellanes mercenarios tienen de ser amouidos de los dichos seruicios: se causan otros inconuenientes. Y por que a cerca desto dispone el Concilio Tridentino y Provincial: mandamos q̄ assi se guarde y cumpla como en los dichos concilios se contiene.

Capítulo. v. En que manda que en los annexos de treynta vezinos: los curas pongā capellanes sufficientes. Y los visitadores los prouea de congruente sustentacion.

Desseando que los fieles christianos no carezcan de ministros que les puedan comoda mēte administrar los sanctos Sacramētos. S. S. P. Estatuymos y mandamos: que en las yglesias deste arçobispado dōde ouiere lugares annexos: en los quales aya treynta vezinos: o dende arriba: que bagan vezindad: y tengan sus casas pobladas donde residan vn año: o la mayor parte del: y aya yglesia decente: los curas pongan en cada vno de los dichos annexos: capellanes que los siruan: que sean assi mismo sufficientes para la cura de las

ánimas: a los quales los visitadores bagan proueer de congruente sustentacion. Lo qual se entiende si el tal annexo no estuviere tã cerca de la yglesia parrochial: que se pueda el dicho annexo seruir comodamente de la cabeza.

Capítulo. vi. Que los que tu

uieren beneficios simples: y capellanias: q̄ requieren personal residencia: siruã los dichos beneficios por sus propias personas: y no se absenten sin licencia del prelado. Y que no se lleuen derechos por el segundo ni tercero examen de los clerigos q̄ se examinan para seruir los dichos beneficios.



Pero si conformando nos con la disposicion de los sacros canones y constituciones de los prelados antepassados deste arçobispado: de buena memoria: ordenamos y mandamos: que todos los que tuuieren beneficios simples seruideros: y capellanias perpetuas: que requieren personal residẽcia: en esta ciudad de Toledo: y en todo este arçobispado: que residan en ellos: y siruan las dichas capellanias: y no se absenten del seruicio dellos sin licencia nuestra. Y en caso q̄ la obtuieren: los dichos beneficiados y capellanes dexen en su lugar clerigos presbyteros: que tẽgan licẽcias de vno de los vicarios generales deste arçobispado: para seruir los dichos beneficios. Los quales dichos tenientes: queremos: que si pudierẽ ser auidos naturales: sean preferidos a los de fuera del arçobispado. Y si se absentaren sin la dicha nuestra licẽcia: y si su ausencia durare por espacio de ciento y veynete dias: pierda de los frutos del tal beneficio: la parte que por rata le cupiere por aquellos dias. Y si por otros ciento y veynete dias durare la tal ausencia: pierda las otras dos tercias partes: applicado para la fabrica de las yglesias donde fueren beneficiados: y no bizieren la residẽcia. Y si por otros ciento y veynete dias durare la tal ausencia: sea priuado del tal beneficio. Y los iuezes y vicarios y visitadores prouean de personas q̄ siruan los tales beneficios. Y a los tales capellanes aunq̄

tengan licencia: les assignen competentes salarios de los fructos de los tales beneficios: si no fuere el pie de altar sufficiente para su sustentacion. Y prouean que las tales personas sean abiles y suficientes: honestas: y de buena vida. Las quales antes q̄ siruan: seā examinadas por los vicarios o visitadores. A los quales mandamos los examinē por si mismos diligēte mente: assi en su abilidad como informādo se de subonestidad y buenas costumbres. Y que los tales capellanes no sean admitidos al seruicio de los tales beneficios: sin q̄ primero muestrē por escriptura como son examinados: y traen licencia para seruir los tales beneficios. Y si ban sido examinados otra vez: no les lleuen derechos por el segundo examen: ni por el tercero: ni por los de mas: ni por la confirmacion q̄ le dieren para seruir el mismo beneficio. De manera que por lo suso dicho no lleuen derechos mas de la primera vez. Y quando esta despues fuere señalada por el vicario o visitador: se aya por bastante licencia: diziendo se en ella q̄ fue vista y examinada. Y el clerigo q̄ fuere sin ser examinado: y sin la dicha licencia: sea suspendido por tiēpo de medio año: para q̄ no pueda seruir beneficio alguno en esta diocesi: e incurra en pena de tres ducados para la fabrica de la tal yglesia: denunciador: y pobres: por yguales partes.

Capitulo. viij. Que los cleri-

gos q̄ tienen beneficio o capellania en este arçobispado: q̄ requieren personal residencia: no puedā seruir otro beneficio sin expressa licēcia del prelado para ello. Y si amonestados no fuerē a seruir sus beneficios: los iuezes procedan a priuacion dellos. Y el q̄ tuuiere muchos beneficios simples: satisfaga con seruir en qualquier dellos.



Dor que a cerca de los seruicios y residencia de los beneficios se cometen muchos fraudes y engaños. Estatuyamos y ordenamos: que los q̄ tuuieren beneficios simples seruideros: o capellanias: q̄ requieren personal residencia: en este arçobispado: q̄ no puedan seruir beneficio curado: ni simple seruidero: ni capellania: sin nuestra especial licēcia. Y si lo contrario bizieren: sean priuados de los fructos de

De Clericis non resi. Libro. iij.

los dichos beneficios o capellanias: por el tiempo que no los residieren. Y siendo amonestados por los vicarios o visitadores: si no fueren a residir con efecto: sean privados de los dichos beneficios o capellanias. E si alguno tiene de presente muchos beneficios simples seruideros: en esta diocesi: satisfaga el tal beneficio residiendo en qualquier dellos.

Capítulo. viij. Que los beneficiados que no residē: no lleuen cosa alguna de las oblaciones ni obuenciones que se ofrecen. Y sean todas de los capellanes que siruieren.



Las oblaciones y obuenciones: que se ofrecē por los fieles christianos: que es llamado pie de altar: lo qual no se suele ni deue arrendar con los otros diezmos: en los cuerpos de las rentas: ni son primicias: ni possessiones: son debidas a los que continuo firuen en los beneficios y yglesias. Y parece cosa injusta y inhumana: q̄ los beneficiados que no residen: lleuen parte de lo suso dicho: o lo arrienden. Porēde. S. S. N. Estatuyamos y ordenamos y declaramos: las obuenciones suso dichas pertenescer a los capellanes que firuen los tales beneficios: y estan residentes en el seruicio dellos. Y defendemos: q̄ los tales curas o beneficiados: directe: ni indirecte: publice: ni secrete: no lleuen cosa alguna de lo suso dicho: so pena que lo que assi lleuaren restituygan con el quatro tanto: la mitad para la fabrica dela tal yglesia: y la otra para el denunciador. Esto se entiende: quando el proprio cura o beneficiado no residiere en el mismo lugar.

Capítulo. ix. Que las missas de capellanias se digan en las capillas y altares que para ello fueron instituydas: y no en otro lugar. Y se baga tabla delas tales missas: y anniuersarios: y memorias: que ouiere en cada vna yglesia.

Asi mismo mandamos: que los capellanes que tienen capellanias: las firuan: y digã las missas que son obligados: en las capillas que para ello fueron instituydas. So pena que las missas que dixeren fuera de ellas: siẽdo a su cargo: no les sean contadas: y pierdan por rata lo que auia de aber: lo qual applicamos para la fabrica de la yglesia donde acaesciere. Y para que se tenga quenta y memoria de las dichas missas: capellanias: anniuersarios: y otras memorias: se bagan las tablas que por otra nuestra constituciõ a cerca desto tenemos mandado bazer.

Capitulo. x. Que los sacrista

nes en la tablã que ouiere de las missas de capellanias y otras memorias: apuntẽ cada vn dia q̃ el capellan faltare de dezir la missa. Y los visitadores bagan pagar a los dichos sacristanes este trabajo: de las dichas capellanias.

Ten mãdamos: que los sacrista- nes tengan vn quaderno: en el qual apunten todos los dias que los capellanes faltaren de dezir las missas que son obligados: por sus capellanias: para que den quenta dello al visitador. El qual baga que se cumpla: y castigue a los negligẽtes: segun la qualidad de su culpa. Y de la tal capellania baga se pague al sacristan su trabajo: como le pareciere.

Capitulo. xj. Que pone la pe

na en que caen los curas y beneficiados de esta ciudad: q̃ no vinieren a las processiones generales.

Tro si mãdamos: que los curas y beneficiados desta ciudad: que faltaren a algunas de las processiones a que son obligados de assistir y ballar se presentes: de las que se bazen en esta sancta yglesia de Toledo: incurra en pena de dos reales cada vno: para la limosna de los ni- ños expositos que se crian en esta ciudad.

**Rubrica. De Rebus ecclesie
alienandis: vel non alienandis:
et de eius oeconomio.**

Capítulo. j. **Que los visitado**
res tomen quēras de las escripturas y possessiones de las
yglesias: y titulos de los bienes que tienen. Y que aya ar-
ca con dos llaves donde esten. Y no se dē a nadie sin pren-
da y conocimiento de la escriptura que assi lleuare. Y que
aya inventario dellas.



De que las fabricas de las
yglesias ban rescebido y resciben mucho daño
y perdida: a causa que muchas vezes se pierden
los contratos: titulos: y escripturas: de los be-
redamientos: possessiones: censos: y tributos:
que les son devidos y pertenescientes. Y por la
mudança de los visitadores y mayordomos muchas vezes sucedē
personas que ygnoran los bienes y derechos de las yglesias: y assi
sus bienes vienē en disminucion: y se pierdē las obras: memorias:
y suffragios de los defunctos. Por ende queriendo proueer a la cō-
seruacion de los dichos bienes: y a la vtilidad de las yglesias. S.
S. A. Estatuyamos y mandamos: que los visitadores deste arçobis-
pado: en cada yglesia q̄ visitaren: demanden quenta y razon de
lo suso dicho: y bagā traer ante si las escripturas: y titulos: y clau-
sulas de testamētos: de todas las beredades y possessiones de las
fabricas: y beneficios: y capellanias. Y las que vieren q̄ estan mal
tratadas: y que se teme q̄ se podran en breue consumir: las bagan
sacar de nuevo de los registros del escriuano ante quiē passaron:
si buena mente se pudiere bazer. Y si no: las bagan auctorisar ante
jues competēte. Y assi las que sacaren de nuevo: como las q̄ balla-
ren buenas y bien tratadas: las recorogan y bagan poner en vna ar-
ca de dos llaves. De las quales tenga el cura la vna: o otro benefi-
ciado: si le ouiere: o el teniente de cura. Y la otra tēga el mayordo-
mo de la yglesia. Y mādēn so las penas q̄ les pareciere: que pōgan

alli todas las escripturas que mas se offrecieren: con los apeamiētos de las beredades que ouieren: o se bizieren. Con memorial & inuentario de todas las escripturas que alli quedā. Y que no se saquen de la dicha arca: si no en caso de necesidad. Y entōces quede prenda o conosciendo de la persona que la llena: para que tēga cuydado de boluer la dicha escriptura: despues de cūplido el efecto para q̄ se fago. Y mandamos a los visitadores que tengan mucho cuydado de la conseruacion y guarda de las dichas escripturas y titulos: y de castigar a los que no cumplieren y guardarē lo aquí cōtenido. So pena que el mayor domo: cura: o beneficiado: o teniente: que assi no lo cumpliere: incurra en pena de tres ducados: para la fabrica de la dicha yglesia: denūciador: y pobres: por yguales partes: de mas y aliende de pagar el interese a la yglesia: del daño o perdida que rescibiere.

Capítulo. ij. Que en cada yglesia aya libro donde se pōgan las escripturas y titulos de los bienes de las fabricas; beneficios; y capellanias: muy especificada mente.

¶ Tro si mandamos: que en cada yglesia desta diocesi y arçobispado aya vn libro donde se assienten todas las possessiones: beredamiētos: y tributos de todas las fabricas: y los beneficios y capellanias dellas y los bienes dotados para anniuersarios: fiestas: y memorias q̄ ouiere en cada vna yglesia. Declarando en el particular mēte los officios: anniuersarios: missas: y memorias que se ban de dezir: y los bienes de las dichas possessiones y beredades: y lugar: y sitio donde estan: los linderos que cada vna dellas tienen: biē declarados y especificados. El qual libro se ponga juntamente en el arca de las dichas escripturas.

Capítulo. iij. Que las enagenaciones de los bienes ecclesiasticos no son validas. Y los q̄ los enagenā: y los q̄ los rescibē: son excomulgados de mas de otras penas en esta cōstitucion expressadas.



En q̄ por los sacros canones estrechamente esta defendida la enagenacion de los bienes de las yglesias: saluo en ciertos casos: y con ciertas solēnidades en derecho expresas: muchas personas pospuesto el temor de dios: y las censuras en que por la extrauagante de Paulo incurren: con atreuimiento sacrilego se ban atreuido y atreuen a vender y enagenar: empeñar y ocupar los vasos y ornamentos sagrados: dedicados al culto diuino: y otros bienes rayzes de las dichas yglesias. E porq̄ conuiene ocurrir a tãta osadia. **S. S. A.** Estatuymos: ordenamos y mādamos: q̄ sea buelta y restituyda: sin dificultad alguna: la cosa enagenada: a la yglesia: con todos los edificios y mejoramiētos q̄ en ella se ayan becho: no obstãte qualquier lapso y trãcurso de tiēpo. Y q̄ los visitadores tengã especial cuydado de se informar y saber si en esto ha auido defecto o excessso. Y restituyan a las yglesias en su possession: castigando los trãsgressores: cõforme a derecho:

Capítulo. iij. Que no se pre-
stē los ornamētos: atauios: y joyas de las yglesias: espe-
cialmente los de esta sancta yglesia.



Porque los ornamētos: atauios y otras joyas preciosas de las yglesias: y lo q̄ para ellas se da sea mejor guardado y conseruado que basta aqui. **S. S. A.** Mandamos: que ningun clerigo: sacristan: ni mayor do-
mo: empreste ornamētos: joyas: ni atauios: ni cosas preciosas de la yglesia: para baptismos: mortuorios: ni otros algunos vsos: si no fuere para la yglesia q̄ sea annexa a la que prestare los dichos ornamentos: aun q̄ para ello ayan mandamiento de los vicarios y visitadores. So pena de dos ducados: applicados a la yglesia de dōde se prestarē: por cada vez q̄ lo contrario biziere. De mas y aliende del daño q̄ por prestallos se recresciere a la dicha yglesia. Y por q̄ a cerca desto ay mas q̄ remediar en esta sancta yglesia: adōde cõcurren muchas personas a pedir prestados los dichos ornamētos: atauios: y otras joyas preciosas: mādamos a los sacristanes

que tienen cargo de los dichos ornamentos: no los presten: so pena de excomunion mayor late sententie: y de priuacion del salario de dos meses: applicado a la fabrica de la dicha yglesia: de mas del daño 7 interesse q̄ se le recreciere a la dicha yglesia por auer prestado los dichos ornamentos.

Capítulo. v. Que no se pōga cera sobre los ornamentos y otros atavios q̄ se ponē en los monumentos: de manera q̄ sean maltratados y amanzillados.

Dero si por que somos informados q̄ de poner se cera sobre los ornamentos y otros atavios de los monumentos q̄ se bazen la semana sancta: son muchas vezes maltratados y amanzillados. Mandamos: q̄ la cera q̄ se pusiere en ellos: o en otra parte donde estuuieren ornamentos o atavios: se pōga en tal manera: que no les pueda bazer perꝛa juyzio. So pena de dos ducados: applicados vt supra.

Capítulo. vj. Que los mayordomos de las yglesias sean clerigos. Y los tales mayordomos puedā gastar en gastos de las dichas yglesias basta en dos mill maravedis.

De muchos años a esta parte la experiencia nos ha mostrado: q̄ de auer mayordomos legos de las yglesias y sus bienes deste arçobispado: los bienes de las dichas yglesias no son bien tratados ni administrados. Yaun: lo que peores: se quedan muchas vezes: o alo menos gozan por mucho tiempo de los bienes de las dichas yglesias: sin que se puedan cobrar: solo por ser legos. Y por que de aqui adelante seā mejor tratados los dichos bienes: y las dichas yglesias sean señoras de lo que tuuieren. S. S. A. Estatuyimos y ordenamos: que los mayordomos que de aqui adelante ouieren de ser: los visitadores junta mēte con los curas: prouean en como sean clerigos; y no auiendo clerigo que comodamente lo pueda ser:

prouean persona lega: qual mas conueniere para el seruicio de la yglesia. Y damos licēcia y facultad para q̄ los tales mayordomos puedan gastar en obras de la yglesia: con licencia del cura: basta en cantidad de dos mill marauedis. Los quales: con la dicha licēcia mandamos a los visitadores se los resciban en quenta.

Capítulo. vii. Que las heredas atributadas a la yglesia: cabildos y capellanias: no se diuidan.

Qro si ordenamos y mandamos q̄ por quāto de partir se las heredades atributadas a la yglesia: cabildos: y anniuersarios: sucede que las memorias que sobre las dichas heredades se cargan: se pierden: y vienen en oluido: de aqui adelante no se partan ni diuidan entre los herederos: saluo que el vn heredero las tenga y pague el tal tributo.

Rubrica. De Testamentis.

Capítulo. j. Que en cada yglesia aya vna persona que assiente las missas de testamentos: y se digan por los curas y beneficiados dellas: y en las mismas yglesias donde el testador las dexo: y fue parrocbiano. Y aya arca con dos llaves: y libro: dōde se assiēten las missas: y se ecbe el dinero. Y la ordē que se ha de tener para q̄ en todo se cūpla la volūtat de los testadores.



Rdinariamente los q̄ estan en lo vltimo de sus dias: y bazen testamentos: dexan en ellos alguna cantidad de missas. Y por que de no auer orden ni quenta en las tales missas que se dexan en los dichos testamentos en las yglesias parrocbiales donde fuerō parrocbianos los dichos testadores: sucede muchas vezes que se dexan de dezir: y no pueden dar buena quēta dellas los curas a cuyo car

go es de dezir las dichas missas. Y por q̄ las animas de los defunctos no sean defraudadas deste sancto sacrificio. S. S. N. Estatuymos y ordenamos: que los curas y beneficiados: donde los ouiere: y sino el cura: en todo este archobispado: señalē en sus yglesias vna persona que tenga cuenta ordinaria de assentar cada dia las missas de testamentos que se dicen por los defunctos: y tenga libro para esto. La qual persona junto con el dicho cura: den razón de lo que se base a los visitadores: en cada vn año: al tiempo de la visita. Y estas missas se den a dezir entre el cura: y beneficiados: y capellanes: y seruidores de la yglesia: donde el testador las dero y fue parrocbiano: y no fuera. Saluo si dētro de vn año las dichas missas no se pudierē dezir en la dicha yglesia: por los ministros de ella. Que en tal caso damos licencia a los testamentarios del dicho defuncto que las bagan dezir por otros clerigos de fuera parte: o en los monasterios de la comarca. Y para q̄ esto mejor se cumpla mādamos: que en cada vna yglesia parrocbial deste archobispado se tenga vna arca con dos llaves: para que alli se ponga y ecbe la limosna de las tales missas. E aya vn libro donde se assientē todas las personas q̄ murieren en el tal lugar: y las missas y sacrificios q̄ el tal defuncto mando dezir: y la limosna que dan por ellas: y quiē dixo las dichas missas y sacrificios: para que por el mejor se pueda dar la dicha cuenta: y saber q̄ personas ban muerto en el dicho lugar. Y la vna llave tenga la dicha persona q̄ desto tuuiere cargo: y la otra el cura de la dicha yglesia. Los quales vayan dando la limosna como fueren diziendo las missas: y no antes.

Capítulo. ij. Que los officios

de defunctos que se bazen en los entierros por diuersos cabildos: se bagan juntos en vna congregacion: o vnos despues de los otros: de manera que quando vnos comēçaren: los otros ayan acabado.



succede muchas vezes que los que disponen de sus bienes en descargo de sus consciencias: mandan que el dia de su enterramiēto los curas y clerigos de las villas y lugares donde mueren: y las ordenes q̄ ay

de frayles en los dichos lugares: les digan missa: y los otros officios de defunctos: en el dia que sus cuerpos fueren sepultados. Y por que en el cumplimiento desto concurren los otros clerigos y frayles quando los vnos bazen el officio: de que se sigue mucha desorden y ruydo: y no se dizē los dichos officios cō aquella atencion y deuocion que se deuen dezir. Estatuymos y ordenamos: q̄ quando los dichos officios se ouieren de dezir: los bagan y digan junta mente todos los dichos clerigos y frayles: o vnos empos de otros: de manera que quando vnos comencaren: los otros ayan acabado. Lo qual assi bagan y cumplan: so pena de excomu- *
nion mayor.

Capítulo. iij. Que la limosna

q̄ se allega para las animas de purgatorio: se diga toda de missas: y se ponga en vna arca: y se assiente en el libro.

Tro sí mandamos: q̄ la limosna

que se allega para las animas de purgatorio: se ponga en la arca donde se pone la limosna de las missas de los defunctos. Y se assiente cada vna vez que se pusiere lo q̄ fuere: con dia: mes: y año: en el dicho libro. Y todo lo que se allegare y junta re se diga de missas por las dichas animas de purgatorio. E mandamos: que ninguna persona: aun que sea el visitador de la dicha yglesia: no pueda sacar de la dicha arca dineros algunos: para dezir missas en otra parte: fuera de la dicha yglesia: sin que primero tengan para ello expressa y especial licencia nuestra.

Capítulo. iiii. De la orden que

se ba de tener en sacar y tener quēta en las mandas y legados pios q̄ por sus animas bizieren los testadores.

Tro sí por quanto en la constitu-

cion antes desta dimos orden para que bien y fielmente se guarden las voluntades de los testadores: en aquello que por sus animas y obras pias dispusieren. Y para que mejor efecto aya la

dicha constitucion: y para que los curas entiendan lo q̄ deuen bazer conforme a su officio y descargo de las animas de los defunctos. S. S. N. Estatuyamos y mādamos en virtud de sancta obediencia: y so pena de excomunion: que los berederos saquen los testamentos de los tales defunctos a quien beredan: y los muestren a los curas: dētro de nueue dias despues de la muerte del defuncto: al menos las clausulas de las obras pias que por sus animas mandaron bazer. y mandamos a los escriuanos ante quien passaren: so la dicha pena: se los den a los dichos curas: dētro del dicho termino: siendo requeridos: pagando les sus derechos. y en otra manera que los euiten de los diuinos officios.

Capítulo. v. Que en cada yglesia ayā tabla donde se pōgan las capellanias perpetuas: anniuersarios: y memorias que en la dicha yglesia se ban de celebrar.

Asi mismo ordenamos: q̄ en cada vna de las yglesias se ponga vna tablā en lugar publico: en la qual se escriban tambien las capellanias perpetuas: y anniuersarios: missas: y memorias q̄ en cada yglesia se ban de celebrar y dezir: por qualesquier personas que las ayā dotado o dotaren de aqui adelante. La qual tabla este firmada de los visitadores: y del notario. Por que no perezcan las memorias de los fundadores: y vēga a noticia de todos los q̄ leyerē la dicha tabla.

Rubrica. De Sepulturis.

Capítulo. j. Que no se dē sepulturas proprias sin licencia expressa del prelado.

Por que de enagenar se las sepulturas de las yglesias ban sucedido muchos inconuenientes: y de mas desto si de aqui adelante se biziesen los ena

¶

genamientos dellas: y se diessen en propiedad a particulares: las yglesias padescerian mucho: y vendrian a tiempo q̄ no tuuiesen sepulturas q̄ pudiessen dar a los q̄ no las tienē de proprio. S. S. A. Estatuyamos y mandamos: que de aqui adelante en ninguna de las yglesias deste arçobispado: se den sepulturas proprias: ni se enagenen: si no fuere auiendo para ello nuestra especial licencia. La qual no entendemos dar: si no en grande pro y vtilidad de las dichas yglesias. E si algun contrato o escriptura en contrario de lo contenido en esta cōstitucion se biziere: lo damos todo por ninguno: y de ningun valor y efecto.

Cap. ij. Que en las yglesias no aya estrados de madera: ni sepulturas voladas del suelo: ni se de a nadie sepultura en las gradās del altar: saluo en ciertos casos.

Ordenamos y mandamos: que de aqui adelante no se cōsientan estrados de madera: ni sepulturas boladas del suelo: en las yglesias. Ni se de a nadie sepultura en las gradās o mesa del altar: si no fuere en propria capilla de cada vno. Y si algunos pusierē bultos o tumbas: q̄ no esten sobre la sepultura del defuncto mas de los dias del nouenario y bonrās: q̄ por el tal defuncto se bizierē: y el dia q̄ se biziere el cabo de año: o aniversario: y no mas. Y fino las quitarē pāsados los dichos dias el cura o beneficiados de la tal yglesia las puedā quitar: o cessen a diuinis: en forma de entredicho: basta q̄ las quitē. Y si dētro de terçero dia q̄ cessarē no las quitarē: al quarto dia vēgan el cura o beneficiado: por si: o su procurador: si le ouiere: a los vicarios: para q̄ prouea lo q̄ justo fuere. Lo qual todo mādamos q̄ se guarde: so pena de excomuniō: a los legos q̄ lo cōtrario bizierē. Y a los clérigos: so pena de mill maravedis a cada vno q̄ rebelde fuere y no lo guardare: para la fabrica de la yglesia: y pobres: y denunciador: por yguales partes. Y mandamos: so la dicha pena: q̄ las lapidas q̄ se pusieren o estuuieren sobre las sepulturas de los defunctos: esten yguales con el suelo comun de la dicha yglesia: y no mas altas.

Capítulo. iij. Que no se lleuen

derechos de entierro a los que verdadera mente fueren pobres. y que personas se diran pobres.



Los curas: clerigos: y cōfrades

no lleuē derechos por llevar o enterrar a los q̄ verdaderamente fuerē pobres. Ni los notarios lleuē derechos de las licēcias q̄ para ello dierē: por mādado de los juezes. y aquellas personas declaramos ser pobres: q̄ se ouieren curado principalmente de limosnas en las enfermedades de que murieren.

¶ Rubrica. De Parrochias.

¶ Capitulo. j. De la orden q̄ se ha

de tener en diuidir y apartar vnas parrocbias de otras: en las villas y lugares donde no estuieren diuididas ni amojonadas.



Muchos inconuenientes na

cen de no estar distintas y apartadas las parrocbias: q̄ en algunas villas y lugares deste arçobispado ay: sin tener limites ni mojonos: a cuya causa el sancto Concilio Tridentino proueyo: para que los prelados: cada vno en su diocesi: biessen amojonar: diuidir: y apartar: y poner los limites y mojonos que cada vna parrocbia deuia tener: Por ende. S. S. N. Estatuyamos y mandamos: que los vicarios de baxo de cuyo districto estan las dichas villas y lugares que no tienen diuididos y apartados los limites y mojonos de las parrocbias que en ellas ay: con quatro o seys personas bien entendidas: que sean clerigos: bagā la dicha limitaciō y diuision: por casas: o mojonos ciertos: segun los terminos de las dichas villas y lugares: y segun la manera q̄ agora estā las parrocbias. y esta limitacion y diuision la bagā dentro de seys meses. Saluo donde ya los clerigos y parrocbianos estuieren acordados: y tuuierē hecho el dicho amojonamiento:

o de costumbre estuuiere limitadas en alguna manera. E ningun clerigo parrocbial sea osado de rescibir en su parrocbia algun parrocbiano q̄ sea de otra: ni lo resciba a dezmar: ni a velar: ni a penitencia: sin licencia de su cura: ni a enterrar. Saluo si no se mādare enterrar en parrocbia agena. Quedando siempre en la yglesia parrocbial su legitima parte: segun la costumbre q̄ ouiere. Y el que cōtra esto rescibiere algũ parrocbiano ageno: cayga en pena de dos ducados: para la fabrica y beneficiados dela yglesia de cuya parrocbia fuere el parrocbiano q̄ assi rescibiere. De mas de que sea obligado a todos los daños que hizo ala yglesia y beneficiados della en cuyo pernyzio hizo lo sobredicho. Otro si mandamos: so pena de excomuniō mayor late sententie: a los curas y beneficiados deste arçobispado: que por si: ni por interposita persona: directe: vel indirecte: no soliciten ni atraigan a los parrocbianos de vna parrocbia para q̄ se passen a otra: sino que libremente dexē a cada vno: para q̄ pueda viuir y viua: morar y more en la parrocbia dōde quisiere y por biē tuuiere. Y si algun cōcierto cerca desto entre los tales parrocbianos y curas se bizierē: los damos por ningunos.

Rubrica. De Successionibus ab intestato.

Capítulo. j. Que los curas no pidan los quintos de los que mueren sin bazer testamentos. Y los iuezes bagan cumplir lo que por derecho esta estatuydo en fauor de las animas.



Or que nos es hecha relacion q̄ algunos clerigos movidos cō cobdicia dicen y affirmā que de los bienes de aquellos q̄ mueren sin bazer testamento: se les deue la quinta parte: para q̄ les bagan biē por sus animas: y los piden y bazē pagar cōtra su voluntad a los herederos de los q̄ mueren ab intestato. Por ende. S. S. A. Estatuyamos y ordenamos; q̄ no puedan pedir para si los dichos quin

tos. Y mandamos a nuestros juezes: que bagan cumplir y obseruar lo que el derecho en este caso dispone en fauor de las animas de los tales defunctos. Y sobre lo pertenesciente a nos: y camara desta dignidad: mandamos se guarde y cumpla lo contenido en el Concilio Prouincial.

Rubrica. De Voto: et Voti redemptione.

Capítulo. j. Que prohibe los votos de correr toros. Y declara los bechos por irritos. Y que las personas o cōmunicades que por votos basta aqui corrian toros: y agora dizen q̄ no lo bazē por ellos: que no los corran en los dias que los solian correr.



Statuymos y ordenamos S. S. A. Que no se bagan votos de correr toros: por bonra de Dios nuestro señor: o de los sanctos. Y los que basta agora a y bechos declarāmos por irritos: y que no obligan ni se deuen guardar: conforme a lo decretado en el Concilio Prouincial. Y por q̄ algunos legos: assi confrades: como no cōfrades: q̄ tienen becho voto de correr toros: toda via los corren: diziendo q̄ no se baze por virtud del voto: sino por su voluntad: mādamos a los dichos legos: so pena de excomunion: q̄ no corran los dichos toros: en el dia q̄ los solian correr. Y quando los corrierē: mādamos y probibimos: so pena de excomuniō late sententie: no los corran en cimēterios: ni en otros lugares cōsagrados ni bēditos. Otrosi ningunos clerigos ni cabildos dē toros para q̄ se corran: ni dineros: ni otra cosa: para auer los de cōprar. So pena de excomuniō: y de dos mill m̄s applicados para pobres. Y q̄ no se pueda pedir limosna en yglesia: ni fuera della: para correr toros.

Rubrica. De Religiosis domibus.

Capítulo. j. Que prohibe las
velas q̄ se bazen de noche en las yglesias y hermitas.



Por quanto en las vigílias de los sanctos: muchos assi varones como mugeres: clerigos: y legos: vienē a velar a las yglesias de noche: y por que auemos entendido que de baxo de titulo de deuocion se cometē en ellas muchas offensas contra Dios nuestro señor. y de mas desto bazē muchos beberes y comeres superfluos: y se dizē muchos cantares desbonestos: y se bazē danças y otras cosas indecentes: donde se figuen muchos escandalos y peccados. Sobre lo qual pertenesce a nos de proueer: reprobãdo qualquier costumbre que aya auido. Porēde. S. S. J. Establecemos: que de aqui adelante en las vigílias de la virgen sancta Maria: y de qualquier fiesta: ni en los dias feriados: en esta sãcta yglesia: ni en otra qualquier yglesia desta diocesi: no se bagan las tales vigílias: ni algunos de noche seã rescebidos en las yglesias: ni hermitas: ni hospitales: ni monasterios. y los clerigos donde se acostumbra bazer: luego antes que sea anochecido: cierrē las puertas de las yglesias: de manera q̄ aquella noche en que se acostumbra bazer la vigília: alguno ni algunos no puedan entrar dentro. y defendemos q̄ en las hermitas que estan fuera de poblado: no vayan a velar de noche: ni se juntē en las tales hermitas: so color de romerías y deuociones: pues las pueden bazer de dia. y el clerigo o sacristana quien pertenesce tener cuydado desto: que assi no lo biziere: queremos que pague quinientos marauedis. Los quales sean para la yglesia donde esto acaesciere. y si alguno ouiere hecho semejante promessa: la cumpla de dia. y mandamos que esta nuestra constitucion sea por todas las yglesias por los clerigos dellas publicada. Pero permitimos quando quier que en esta sancta yglesia desta ciudad de Toledo: y en otra q̄ sea dentro del lugar: ouiere mucha deuocion de oyr los maytines: que lo puedan bazer: con q̄ este todo el tiempo que durarē los diuinos officios: fiscal: o alguazil: o alcalde: que vele sobre todos. y aya lumbres encēdidas: para q̄ esten bonesta mente y con deuocion los que quisieren venir. y no

se permitan comidas: ni cenas: ni cantares: ni tañeres: danças: ni bayles profanos. Y esto fo la dicha pena: en la qual incurra cada vno de los clerigos que tuuieren cargo de las tales yglesias: si lo permitieren: para la fabrica dellas.

Capítulo. ij. Que ninguna persona pueda estar de morada en hermita: sin que sea examinada su vida: y sin licencia del prelado.

Drosi mandamos: que en las dichas hermitas ninguna persona este: babite: ni more en ellas: sin que primero sea examinada su persona: de su vida: edad: y recogimiento: y tenga licencia especial nuestra. La qual no entendemos de dar a personas casadas: ni a mugeres. Y exhortamos y mandamos a los visitadores deste arçobispado: tēgan cuydado de bazer guardar y cūplir esta constituciō: y proueer como las dichas hermitas esten limpias y bien reparadas.

Capítulo. iij. Que no se bagā confradias de nuevo: sin licencia. Y las que estan becbas no vsen de ordenanças que no estuieren confirmadas por el prelado. Y relaxa los jurametos que sobre la guarda dellas tuuieren becbos.

Agunos mouidos con buē zelo ordenan confradias. Las quales ban crecido y crecē en tanto numero: que podrian traer daño. y bazē en ellas estatutos. Y por no ser bien mirados: se siguen dellos inconueniētes. Al qual queriendo obuiar. S. S. A. Estatuyamos y mandamos: q̄ de aqui adelante: en esta diocesi: no se bagan ni establezcan cōfradias algunas: sin nuestra especial y expressa licencia. Ni se bagan estatutos: constituciones: ni ordenanças. Ni aquellas se guarden ni obseruen: sin que primera mēte sea por nos visto: examinado: y aprobado. Y si lo contrario se biziere: por la presente constitucion lo annullamos. Y por que en las cōfradias que basta aqui estan becbas y instituydas: fomos informados que al tiempo que

De Celebratione missarum. Libro. iij.

se resciben los confrades: les bāzen jurar que guardarán sus estatutos y ordenanças: de que se ban seguido y figuen muchos perjuros: por no los guardar enteramente. Porēde por esta nuestra cōstitucion relaxamos todos los tales juramentos. y damos facultad a los curas: o a sus tenientes: les puedan absolver de la obseruancia dellos. Pero permitimos q̄ en lugar del tal juramento puedan poner otra pena moderada contra los transgressores.

Capítulo. iij. Que los visita

dores visiten las confradias y hospitales. y prouean como se gasten bien los bienes que tuuieren.



tro si exhortamos y mādamos a los visitadores deste arçobispado: visiten las dichas confradias: y tomen las quantas dellas: y de los hospitales de sus partidos. y prouea a cerca dello lo que vieren q̄ mas conuiene al seruicio de dios.

Rubrica. De Celebratione missarum.

Capítulo. j. Que los clerigos

presbyteros continuen a celebrar: especialmēte los dias aqui en esta constitucion declarados.



glorioso apostol sant Pablo nos amonesta: que no rescibamos en vano la gracia de dios. La qual son vistos auer rescibido en vano los sacerdotes que no celebran. Porēde. S. S. N. Exhortamos y amonestamos a todos los clerigos presbyteros deste arçobispado: beneficiados: o no beneficiados: que continuen a celebrar: y bazer su officio sacerdotal: como deuen. y les mandamos q̄alo menos las tres pasquas del año: y los dias dela Assumpciō:

y Natiuidad de nuestra señora la virgen Maria: y de los aposto-
los sant Pedro y sant Pablo: que caē en el mes de Junio: y los do-
mingos de la quaresma: y aduiento: el dia de todos los sanctos: y
el dia de los defunctos: sant Illefonso: y sant Eugenio: sancta
Leocadia: y la descension de nuestra señora en esta sancta Yglesia
de Toledo: que se intitula nuestra señora de la Paz. Y si assi no lo
bizieren y cumplieren: mandamos: que los vicarios y visitadores
graue mēte los castiguen: y traygan dello relacion: para que nos
lo sepamos: y proueamos en lo de adelante.

Capítulo. ij. Que los clerigos

presbyteros no digan la primera missa sin estar examina-
dos en las ceremonias: ni sin tener licencia para ello.

Por quanto somos informados
que algunos clerigos sin tener la abilidad y suficiencia
que se requiere: y sin estar instructos en las ceremonias
del ordinario Toledano: se entremeten y atreuen a dezir missa en
esta diocesi: dōde resulta que en las ceremonias del dezir de la mis-
sa ay mucha diuersidad en los clerigos. Y por que conuiene que se
conformen en vno con esta sancta yglesia. S. S. N. Estatuyamos
y mandamos: q̄ de aqui adelante todos procuren de lo bazer assi:
y que ninguno sea rescibido en ninguna yglesia deste arçobispado
a dezir la primera missa: aun q̄ antes aya sido approbado en suffi-
ciencia: por los oficiales q̄ para ello estuuiere diputados: sin q̄ de
nuevo sean examinados en saber bien las dichas ceremonias: y tē-
gan licencia para ello. Y mādamos a los vicarios generales: y visi-
tadores: q̄ ellos bagan fielmente el dicho examē: por el ordinario
Toledano. Tomando cōsigo para ello: si necessario fuere: perso-
na: o personas instructas en las ceremonias. So pena que el cleri-
go que de otra manera: sin preceder el dicho examen y licencia: cele-
bra: incurra en pena de tres ducados: para la fabrica de la yglesia
donde celebrare: denunciador: y pobres: por yguales partes. En
la qual pena queremos q̄ incurran los que sin ver la dicha licencia
fuerē padrinos: o los rescibiere a dezir las tales missas en sus ygle

fias. Y allende desto mandamos que sean suspensos por los vicarios o visitadores: por el tiempo que les pareciere: atenta la qualidad y inhabilidad de los tales.

Capitulo. iij. Que el cura o beneficiado que fuere semanero: los dias de domingos: pasquas: y dias de guardar: diga la missa mayor por el pueblo. Y en los tales dias no se baga obsequias ni officios de defunctos. Y diga se la missa mayor a la hora acostumbra: sin tener respecto a persona particular. Itē en los tales dias se digan primeras y segundas visperas.



Estas que la yglesia manda guardar: tanto mas se sirve Dios: quanto con mayor deuocion representa la yglesia la solenidad de la tal fiesta que celebra. Contra lo qual vienen muchos curas: clerigos: y capellanes: que en las tales fiestas y domingos a la missa mayor dicen missas de trentanarios: y anniuersarios: y otras peculiares que les encomiendan por pitança. Y porque esto es en mucha diminucion de la solenidad de las dichas fiestas: y del culto diuino: siendo los clerigos obligados a celebrar el officio del dia. S. S. M. Estatuyamos y ordenamos: que en las pasquas: domingos: y fiestas de guardar: el cura o beneficiado que fuere semanero: sea obligado a dezir la missa mayor de aquel dia por el pueblo: como la yglesia lo manda y celebra: y no de otra deuocion y cumplimiento alguno. Y en las tales fiestas no se baga solemnidad de erequias: ni nouenarios: ni anniuersarios: como quiera que despues de las segundas visperas de la tal fiesta o domingo se pueden bazer. So pena de vn ducado al que lo contrario biziere: para la fabrica de la yglesia: denunciado: y pobres: por yguales partes. Y digan la dicha missa: el que fuere obligado: a la hora deuida y acostumbra: sin tener respecto a personas particulares. So pena de seys reales: applicados vt supra. Pero si en los dias de pasquas: domingos: o fiestas de guardar: acaesciere a la missa mayor auer algun cuerpo defuncto: mandamos que antes de la missa sea sepultado: con vn responso: y que despues en el dia siguiēte le digan missa de

Requiem: y bagā su officio: segun que lo ban de vso y costumbre.
 Y otro si mādamos a los curas y beneficiados: que todos los di-
 chos dias digā primeras y segūdas visperas en las dichas fiestas.
 So pena de dos reales: applicados para la fabrica de la yglesia.

Capítulo. iij. Que el Credo: y

Præfactio: y Pater noster: se diga cantado los dias de
 fiesta. Y que ningun clerigo despues que fuere comēçada
 la missa mayor: los tales dias: basta ser acabada: no salga
 a dezir missa: ni responsos.

Qtro si mādamos: que en los tales
 dias de domingos y fiestas: que la yglesia manda dezir el
 Credo: Præfactio: y Pater noster: que se diga por la letra cātado:
 y no con los organos. Lo qual mandamos que assi lo guarden y
 cumplan: so pena de dos reales: por cada vez que contra ello vinie-
 ren: la mitad para la fabrica de la tal yglesia: y la mitad para el que
 lo denunciare a los vicarios generales: o visitadores. Los qua-
 les lo manden executar. Y sobre ello les encargamos las conscien-
 cias. Y mādamos: q̄ despues que fuere començada la missa mayor
 basta auer consumido: ningun clerigo salga a dezir missa: cantada
 ni rezada: ni a dezir responsos. So pena de dos reales: y de otros
 dos al cura que lo consintiere: para pobres: y denunciador: por
 yguales partes.

Capítulo. v. Que los sacerdo-

tes q̄ dixeren missa: digan el Canon por el libro o tablas:
 aun que lo sepan de coro. Y aya en todos los altares dō:
 de se celebra: tablas: en q̄ este escripta la Gloria: Credo: y
 Canon: y las otras oraciones ante cōmunionem y post:
 con la oracion de Placeat tibi sancta Trinitas.

Qtro si mādamos a todos los cle-
 rigos que dixeren missa: digan el Canon por el libro o ta-
 blas escriptas: que estuuieren en el altar: sin embargo que lo sepā

De Celebratione missarum. Libro. iij.

de coro. E mandamos a los curas: cada vno en sus parrocbias ban ban bazer: a costa de las yglesias: para cada vn altar donde se dire remissa: vnas tablas en que este escripta la Gloria: y Credo: y Canon: y las oraciones ante cõmunionem: y post cõmunionem: y la oracion Placeat tibi sancta Trinitas. Y para este effecto mandaremos imprimir las dichas tablas.

Capítulo. vi. Que los clerigos

al tiempo del offrecer no andē entre las mugeres. Y el orden que a cerca dello bā de tener. Y que los fieles christianos offrezcan como son obligados.

Los sacerdotes deuen tener siempre grauedad y recogimiento: mayormente al tiempo q̄ celebran: y dizen los diuinos officios. Y por q̄ somos informados q̄ al tiempo del offrecer los domingos y dias de fiestas principales: algunos sacerdotes diziēdo la missa: salen del altar: y andan entre la gente. Lo qual no es de buen exēplo: ni cosa honesta: y dello se podriā seguir otros incõueniētes. Porēde. S. S. M. Estatuyamos y mandamos: que de aqui adelante no se haga assi en manera alguna: si no q̄ el sacerdote se pōga en lugar donde puedā yr los q̄ quisieren offrecer de los hombres: y de alli puedan yr adelante: por via derecha de la yglesia: a otro lugar dōde las mugeres vengana a offrecer. Y no se diuierta a vna parte ni a otra. Y si para ello ouiere necesidad de otro o otros clerigos: se pongan en lugares dōde estē quedos: y no andē entre los hōbrēs y mugeres: so pena de ciē maravedis: para la fabrica de aquella yglesia: y acusador por yguales partes. Y exhortamos a todos los fieles christianos offrezcā al sacerdote: y dē sus limosnas: como son obligados.

Capítulo. vii. Que los curas

no consientan q̄ en sus yglesias anden demādas despues q̄ se començare la missa mayor: basta auer consumido.

Otro si por que auemos sabido q̄ las demandas q̄ andā en las yglesias al tiempo q̄ se dize la

missa mayor: dan mucho impedimento y turbacion al diuino officio: mādamos a los curas o sus tenientes: q̄ empegada la missa no las cōsientan andar a pedir en sus yglesias: basta auer cōsumido si no q̄ los demādadores o pobres se pōgan en los portales: o a las puertas de las yglesias: sin entrar dētro: por manera q̄ no ocupen ni impidā el officio de la missa mayor. Y si alguno cōtra esto viniere ca yga en pena de ciē m̄s: para la fabrica de la yglesia: y executor y pobres. Y cometemos la execuciō desto al cura de la tal yglesia.

Capítulo. viij. En que prohibe que nadie se ruegue con la paz. Y que el diacono o subdiacono no salga a dar paz o encensar a persona particular: si no fuere prelado.

Queriendo proueer de conueniente remedio cerca del rogar de la Paz. S. S. N. Estatuy mos y ordenamos: q̄ si alguno se rogare con la paz: el q̄ la truxere se passe adelante: y no se la torne a dar: y la de a los otros q̄ no se rogaren. Y para esto los curas y tenientes lo publiquen al pueblo en sus yglesias: y enseñen a los sacristanes y moços q̄ siruē q̄ lo bagan assi. So pena de dos reales a qualquier cura: o teniēte: o sacristā: q̄ en esto fuere negligēte: para la fabrica de la tal yglesia. Y assi mismo mādamos: q̄ los diaconos ni subdiaconos no salgā a dar paz: ni incensar: ni a dar a besar el Euāgelio a ninguna persona en particular: si no fuere prelado: so pena de excomunion.

Capítulo. ix. Que no se diga missa en casa priuada particular: ni en yglesia: ni capilla: que no estuviere becha con licencia del prelado.

Mucha causa de indeuocion: y poca reuerencia del sanctissimo Sacramento del cuerpo de nuestro señor Jesu X̄p̄o se ha causado y causa: por no se celebrar en los templos para ello dedicados. Por ende. S. S. N. Estatuy mos y ordenamos: q̄ ningū presbytero celebre

De Celebratione missarum. Libro. iij.

ni diga missa en casa de persona priuada: sin tener para ello sufficiēte licencia: y auiendo sido primero visitado el lugar o capilla donde se ouiere de celebrar: por nos: o por los vicarios deste arçobispado: o por otras personas: con cōmission nuestra para este efecto: y abida licencia para ello. La qual mādamos no den: si no fuere lugar decente: donde aya capilla: o lugar comodo: dōde no aya cama: si no fuere de enfermo: que no se pueda leuantar de ella. Y el presbytero mire mucho que el tal lugar este compuesto y adornado como conuiene. Y si alguno lo contrario biziere: incurra en pena de dos ducados: para la yglesia parrocbial: denunciador: y pobres: por yguales partes. Y si algun religioso: o otra persona exēpta: en ello excediere: el cura lo baga saber a nos: o a los vicarios: para que se de ordē como sea castigado. Otro si defendemos que en las yglesias q̄ no fueren edificadas cō nuestra licencia: ninguna persona diga missa: so la dicha pena: applicada vt supra.

Capítulo. x. Que los capellanes q̄ tuuierē capellanias en yglesias parrocbiales: y los otros clerigos presbyteros q̄ por pitanças dicen missas en las dichas yglesias los dias de domingos y pasquas: y otras fiestas de guardar: ayuden al cura: para q̄ con mayor solēnidad se bagan los officios en los tales dias.

Porque en las pasquas y domingos: y fiestas: que la yglesia manda guārdar: conuiene mas que cō mayor solēnidad se celebre la missa de la tal fiesta: para que Dios nuestro señor sea mas venerado y honrado y en los fieles christianos aya mas deuocion. S. S. N. Estatuy: mos y ordenamos: q̄ en todas las yglesias parrocbiales deste arçobispado: donde de mas del cura y beneficiados: ouiere capellanes q̄ tengā en las dichas yglesias capellanias perpetuas: o otros clerigos que vengā a dezir missa a las dichas yglesias por su pitāçā y limosna: los dichos capellanes sean obligados las dichas fiestas a ayudar al cura: para q̄ los diuinos officios se digan con mayor solēnidad y deuocion. En lo qual no entēdemos que se les baze agrauio alguno: pues ellos en los tales dias bā de estar: como

los demas: en la missa mayor: que se dize al pueblo: 7 no puedē durante el tiēpo que se dize la missa mayor: dezir missa: ni bazer otro officio: ni denē estar assentados con los legos. Y es iusto que pues de la yglesia resciben muchos beneficios: assi en dar les recaudo y lugar para dezir las missas: como en otras cosas: firuā en esto a la yglesia. No queriendo por esto: como no queremos: escusar a los curas de las tales parrocbias: y beneficiados dellas: si los ende ouiere: de la obligacion y carga que tienen en el seruicio de sus beneficios: antes les mādamos assistan y firuan en ellos: segun y como son obligados. E no entiendan que lo proueydo en esta cōstitucion es para efecto de descargar los: si no solamente que en las dichas fiestas se baga el officio con mayor solēnidad y deuociō. Y mandamos a los curas de las dichas parrocbias: que si caso fuere que los dichos capellanes y clerigos no cūplieren lo q̄ por nos es mandado: no les den recabdo para dezir missa en la dicha yglesia: ni los consientan q̄ la digan en ella. Y den relacion de las personas q̄ no lo guardaren a nos: o a los vicarios generales deste arçobispado: para que sean castigados conforme a sus rebeldias.

Capítulo. xj. Que los clerigos

quādo se juntarē en el coro o tribuna: a dezir los officios diuinos: traygan babito decente: y esten cō sobrepellizes propias suyas: y no a costa de la yglesia. Y tengan silencio y deuocion.

Obligados son los clerigos a dezir con atencion el diuino officio: y estar con silencio y recogimiento en las yglesias quando se celebra. Por ende S. S. N. Estatuyamos y mandamos: q̄ en las yglesias dōde ouiere re numero de clerigos para el seruicio dellas: que en el coro y tribuna dōde se ayuntaren a dezir el diuino officio: como tienē de costumbre: los curas: y beneficiados: o sus lugares tenientes: y sacristan: que assistieren en los dichos officios: tengan babito decente y sus propias sobrepellizes. Las quales mandamos q̄ cada vno sea obligado a tener las de suyo: sin q̄ la yglesia se las de. Y tengan todo silencio: de manera que el diuino officio no se estorue. Y para

ello donde en la tal congregacion ouiere alguno a cuyo cargo fue le estar el regimiento del coro: este tenga especial cuydado que todos esten en el con el silencio y atencion q̄ deuen. Y donde no ouiere la tal persona: que el arcipreste o vicario que al presente estuuere: y en defecto de estos el cura: o su lugar teniēte: o el beneficiado mas antiguo: a falta del: tēgan el dicho cargo y cuydado. Y si alguno no siēdo le dicho que calle: o no perturbe: no lo obedesciere y cumpliere: lo pueda penar basta en diez maravedis: por cada vez que no obedesciere. Lo qual se tome de qualesquier obuenciones que en la yglesia ouiere de auer.

Capítulo. xij. Que quãdo los

diuinos officios se dixeren: no esten los bōbres entre las mugeres. Y q̄ no traygan sombreros: ni reboços: ni mantos que les cubra la mayor parte del rostro.



Mando los diuinos officios se celebran: conuiene que los que estuuieren presentes estē bonestamente: con reuerencia y deuocion. Porēde. S. S. M. Estatuyamos y mandamos: que en las yglesias entre tanto que los officios o sermon en ellas se dixeren: los varones no estē entre las mugeres. Y que ninguna persona trayga sombreros: ni reboços: ni mantos que cubra la mayor parte del rostro. Y q̄ a los que lo contrario bizieren: amonesten los curas o sus teniētes que los quiten: o se salgan de la yglesia. Y si despues de amonestados asino lo cumplieren: los fiscales se los quiten. Y dōde no se balla re fiscal que lo execute: lo puedan executar los alcaldes o alguaziles que alli se ballaren.

Capítulo. xiiij. Que prohibe a

todas las mugeres no traygan sombrero: ni reboço: ni el rostro cubierto con manto: en todo el ambitu y circuitu de la sancta yglesia de Toledo: y su claustro.



Tro si: por quanto en esta sancta yglesia mayor desta ciudad de Toledo: y su claustro: con

curren mucha diuersidad de gentes: y algunas con poco temor de dios: y su bendita madre: que con su presencia consagro este sancto templo: se atreuen a bablar cosas desonestas con las mugeres que a la dicha sancta yglesia vienen atapadas y con reboços. Lo qual assi mismo redundanda en grande escandalo de los fieles christianos: mandamos y ordenamos: que de aqui adelante ninguna muger entre en la dicha sancta yglesia y su claustro: ni este en ella con sombrero: ni reboço: ni con manto que le cubra la cara. Y mandamos al fiscal: o fiscales: que a las mugeres que contra lo proueydo en esta constitucion vinieren: les quiten los sombreros y reboços. Y el fiscal que no lo executare y cumpliere: segun que arriba esta dicho: cayga e incurra en pena de vñ ducado. La mitad para el que lo denunciare: y la otra mitad para pobres. E on que los fiscales les amonesten primero que no pueden traer reboço.

Capítulo. xiiij. Que los clérigos in sacris: o beneficiados: en este arçobispado: digan y rezen las horas canonicas cada dia: conforme al orden y costumbre deste arçobispado.

No sin gran turbación se puede decir que algunos clerigos constituydos en orden sacro: y otros beneficiados: desechando el yugo clerical: y por puesta la conciencia: dexan de rezar las horas canonicas: segun son obligados. Y nos queriendo proueer de remedio cerca dello. S. S. M. Estatuyamos y ordenamos: que todos los clerigos in sacris: o beneficiados: en este arçobispado: sean tenidos de dezir y digan cada dia las horas canonicas: assi diurnas: como nocturnas: congrua y deuidamente: conforme a la orden y costumbre deste arçobispado. Saluo si no tuuiere particular priuilegio para rezar Romano. Y si alguno no lo cumpliere y guardare: mandamos que de mas de la satisfacion que es obligado a bazer in foro conscientie: por el mismo becho si fuere beneficiado en esta diocesi: los vicarios y visitadores executen en el las penas contenidas en la nona Session del concilio Lateranense: cuyo tenor es este que se sigue.



Statuimus quoq; et ordinamus, vt qui libet habens beneficium cum cura, vel sine cura, si per sex menses ab obtento beneficio, diuinum officium non dixerit, legitimo impedimento cessante, beneficiorum suorum fructus nō faciat: pro rata omissionis recitationis officij, et temporis: sed eos, tanq; iniuste perceptos, in fabricas huiusmodi beneficiorum, vel pauperum elemosynas erogare teneantur. Si vero vltra dictum tempus in simili negligentia contumaciter permanserint: legitima monitione præcedente, beneficium ipso priuetur. Cum propter officium detur beneficium. Intelligatur autem officium omittere quo ad hoc, vt beneficium priuari possit, qui per quindecim dies illud bis saltem non dixerit. Deo tamen, vltra præmissa, de dicta omissione reddi turi rationem. Quæ poena in habentibus plura beneficia reiterabilis toties sit, quoties contra facere conuincatur.

Ey si el tal clerigo no tuuiere beneficio: sea corregido y castigado por los dichos nuestros vicarios o visitadores que lo tal supierē: conforme a su exceso: y nos bagan dello relacion. Y exhortamos y encargamos a los suso dichos: que rezen sus horas por el libro o breuiario: y no de coro: por que mejor y con mas atēcion digan su officio. A los quales bazemos saber: de mas de que bāran lo q̄ son obligados: ganaran por cada vn dia que rezaren por el libro: quarrenta dias de perdon: concedidos por los prelados passados.

Capítulo. xv. Que los curas y beneficiados q̄ tienen cargo de regir yglesias: rezen por el breuiario Toledano.

Por que de no rezar los curas o beneficiados deste arçobispado las horas canicas por la regla y ordē del breuiario Toledano: en los officios diuinos y horas q̄ se dizen en las yglesias: se dexan de vsar muchas ceremonias. E los tales curas o beneficiados no bazen el officio en las dichas yglesias como deurian y son obligados. Por ende. S. S. M. Estatuyamos y ordenamos y exhortamos: q̄ los curas y beneficiados q̄ tienē cargo de regir las dichas yglesias: rezē por el breuiario Toledano: y sus reglas. Y encargamos a los vicarios y visitadores se informē como se guarda esta nuestra constitucion.

Capítulo. xvj. Que dispēsa cō

los curas en el dezir de los siete psalmos penitētiales: para q̄ se puedan dezir ante noche: o en otro tiempo:

¶ Pero si por la presente constitu-
cion damos facultada todos los curas q̄ tienen cargo
de animas: q̄ en el tiēpo que se dizē los siete psalmos pe-
nitenciales a bora de prima: los puedā dezir ante noche: o en otro
tiempo q̄ para ello les paresciere mas comodo: por la mucha ocu-
pacion q̄ en semejantes tiempos tienen en los diuinos officios:

Capítulo. xvij. Que en las pro

cessiones vayan todos cō deuocion. Y los clerigos no va-
yan entre legos: ni las mugeres entre los varones. Y no
vaya ninguna persona a cavallo en ellas:

¶ As processiones fueron ordena-
das para prouocar a los christianos a deuocion: y para
q̄ nuestro señor mejor o yesse las oraciones y plegarias
del pueblo q̄ en ellas se ayunta. Por ende. S. S. A. Estatuyamos
y mandamos: que en las processiones que se bizieren de aqui ade-
lante: la gente que en ellas fuere vaya ordenada: de manera q̄ aya
silencio y deuocion. Y los clerigos y ecclesiasticos vayan por si cā-
tando y diziendo sus officios: como deue. Y los legos vayā apar-
tados de los clerigos y de las mugeres: y ellas de ellos. Diziēdo
todos sus oraciones: y suplicando a nuestro señor: con toda aten-
cion y deuocion: quiera otorgar todo aquello por que las dichas
processiones se bazen. Y assi mismo mandamos: que los ordenen
y prouean los clerigos que alli se ballarē: y a su requisicion los mi-
nistros de la justicia seglar: especialmente en las processiones q̄ se
bazē fuera de las yglesias: o del lugar. Y si los vnos y los otros no
lo quisieren bazer y obedecer assi: mandamos a los clerigos q̄ fue-
ren en las tales processiones: que no continuen adelante cō las di-
chas processiones: y se bueluan a su yglesia. Y assi mismo manda-
mos: que ningun clerigo ni lego vaya en ellas caualgado. Y exbor

tamos y encargamos a los confrades de las cōfradias que vienē en procession a esta sancta yglesia de Toledo: den orden como pasen sin ruydo: ni bozes: por que no se estorue el diuino officio: que a la sazón que passan se esta diziendo.

Capítulo. xviii. Que las processiones y fiesta que se haze de Corpus Christi en las parrochias desta ciudad de Toledo: se bagan dentro de la yglesia: y dentro del octauario.

Asi mismo mandamos: q̄ en las processiones q̄ se bizieren de la fiesta de Corpus Christi en las parrochias desta ciudad de Toledo: se bagan dentro de los dias del octauario de la dicha fiesta: y no despues. y solamente se bagā por dentro de las yglesias dōde se bizieren las dichas processiones: y no por otra parte. So pena de excomunion. *

Capítulo. xix. Que declara la manera y el orden que ban de tener los cōfrades quando salieren a las processiones generales: o con la cruz de la parrochia.

Ero si mādamos: que en las processiones generales no salga ninguna confradia ni berz mandad: sin tener primero señalado lugar dōde ouiere de yr: y licencia del vicario general. E quando salieren: teniēdo la dicha licencia: no lleuen mas q̄ el pendon ⁊ insignia de la dicha confradia: con vna cruz pequeña encima del dicho pendon. y quando saliere con la cruz de la parrochia: no inquieten ni perturben a los clerigos que fueren con la dicha cruz: antes los dexē yr: y llevar su cruz: en el lugar: o lugares que mas cōueniente y principal le pareciere al cura de la tal parrochia. Lo qual assi bagan y cumplan: so pena de excomunion mayor late sententie. *

Capítulo. xx. Que no salgan

las processiones que estan instituydas por votos: mas le
ros que vna legua. Y antes que salgã del lugar se diga mis
sa: salvo si no quedare clerigo que la diga despues. Y que
se diga tambien missa en la bermita adonde fueren. Y en
las processiones de las ledanias se guarde el orden que tie
ne la yglesia de Toledo.

An que con sancta intención en
otros tiempos se introduxeron y han hecho processio
nes: rogãdo el pueblo a dios: q̄ les conseruasse la salud:
y embia se buen tiempo: y acrecentasse los fructos. Mas por que
de la malicia de los hombres: adonde aun agora se bazen: se ba vi
sto por experiencia que se siguen muchos inconuenientes quando
salen las tales processiones lexos de los lugares. S. S. N. Estas
tuymos y ordenamos: que antes que qualquiera processiõ salga
fuera del pueblo: se diga vna missa: si no quedare clerigo en el lu
gar que la aya de dezir. Y no passe de media legua: o a lo mas vna
legua del lugar donde ouiere salido. Y por esta nuestra constituciõ
declaramos auer cumplido con el voto o votos q̄ qualquier pue
blo: o pueblos: ouieren hecho: de bazer mas largas processiones.
Con que los cumplan yendo cõ la procession a qualquier yglesia
o bermita que ellos escogieren: dentro de media legua: o a lo mas
vna: desde su lugar. Y con que digã tambien otra missa en la dicba
yglesia: o bermita: donde pararen. De manera que no se de ocasiõ
a que en aquel dia dexen de oyr missa los que quedaren en el tal lu
gar: o los que salieren en la procession: fuera del. Y queremos que
en las processiones de las ledanias: se guarde el ordẽ que tiene esta
sancta yglesia de Toledo.

Capítulo. xxj. Que no se hagan
remembrãças: ni representaciones en las yglesias: sin ser
examinadas: y tener licencia del prelado.

Somos informados que en algu
nas yglesias deste arçobispado se bazẽ algunas represen
taciones y remembrãças. Y por que de los tales actos

seban seguido y figuen muchos inconuenientes: y muchas vezes traen escandalo en los coraçones de algunas personas ygnorãtes o no bien instruydas en nuestra sancta fe catholica: viendo los desordenes y excessos q̄ en ellos passan. S. S. A. Estatuymos y mandamos a todos los curas deste arçobispado: y a todos los otros clerigos y religiosas personas: que no bagan: ni den lugar que en las dichas yglesias se bagan las dichas representaciones: sin nuestra especial licencia: o de los vicarios generales. So pena de dos ducados a cada vno de los que las representaren sin la dicha licencia y mandado: para la fabrica de la tal yglesia donde se bizierẽ las dichas representaciones: denunciador: y pobres: por yguales partes. En la qual pena incurra tambien el clerigo o clerigos q̄ las cõfintierẽ o permitierẽ bazer en sus yglesias. Y si los mayordomos de las tales yglesias gastarẽ alguna cosa de la fabrica dellas en los tales autos: mandamos a los visitadores que no se lo resciban en descargo: y que les lleuen los dichos dos ducados de pena. Pero esto no se entienda en la fiesta de Corpus Christi: que se celebra en esta sancta yglesia: y en las otras deste arçobispado: siendo cosas honestas y decentes: y examinadas por los visitadores. Y mandamos a los vicarios generales: que en el dar de la licencia: y en lo demas acerca desto proueydo por el concilio Prouincial: guardẽ la forma contenida en el capi. xxj. de la Actiõ. ij. del dicho Concilio.

Capítulo. xxij. Que no se prediquen de noche sermones de passion: ni resurreccion.

¶ Pero si estatuymos: y so pena de excomunion mandamos: que los sermones de la passion y resurreccion de nuestro señor Jesu Christo: que en algunas yglesias deste arçobispado se suelen bazer de noche: de aqui adelante no se bagan si no de dia. *

Capítulo. xxij. Que el Dean y Cabildo desta sancta yglesia: y los curas: y otras personas q̄ tienen el gouierno de las yglesias: no consientan q̄ persona alguna predique en ellas sin licẽcia del prelado.

Do: que de predicar en este arçobispado personas que para ello no tienen la suficiencia: habilidad: y qualidades que se requieren: seban seguido y siguen muchos daños y inconuenientes: en desseruiçio de Dios nuestro señor: y pernyzio de los subditos desta dignidad. Cõfor: mando nos con el sancto Concilio Tridẽtino: estatuyamos y mã damos: que el Dean y Cabildo desta sancta Yglesia: y los vicarios generales: y todos los curas: o sus lugar teniẽtes: deste arçobispado: no permitan predicar en esta sancta Yglesia: ni en otra alguna de las collegiales: o parrocbiales deste arçobispado: a ningun clerigo ni frayle: que no lleuare nuestra expressa licencia para ello. Y assi mismo no consientan questores algunos andar a pedir ni predicar: sin la dicha nuestra licencia. Y con ella si excedierẽ de la comission y juridicion q̃ para ello lleuaren: los bagan prender: y a costa dellos los embiẽ lo mas presto q̃ ser pudiere ante nos o vno de los vicarios generales: en cuyo districto cayere: para q̃ sean punidos y castigados cõforme a derecho. So pena de cinco mill maruedis a cada vno q̃ assi no lo cumpliere y guardare. Y para ello: si necessario fuere: por la presente constitucion les damos poder.

Capítulo. xxiij. Que los curas

de las parrocbias dõde se predicaren algunas bullas pidan la instructiõ que los tales predicadores lleuan: para que vean si exceden della: y excediendo auisen al prelado: o no la queriendo mostrar.

Pero si solo la dicha pena mã damos a los dichos curas: q̃ quando se predicaren las bullas de la Cruzada: o otras: pidan que les sea mostrada la instruction q̃ ban de llevar del prelado q̃ fuere comissario. En la qual se da y declara la orden q̃ ban de tener: para nõ agrauiar los pueblos: ni exceder lo cõtenido en la bulla: para q̃ se sepa si la guardã: o excedẽ della. Y excediẽdo nos auisen dello particular mẽte. Y si no quisieren mostrar la dicha instruction: se lo requieran ante vn escribano. Y no le quiẽdo en el pueblo: ante otro clerigo o sacristan: cõ testigos: q̃ dẽ testimonio del dicho requerimiẽto. El qual nos embiẽ para q̃ demos orden cõ el comissario en el remedio y castigo de todo ello:

Rubrica. De Baptismo:
et eius effectu.

Capítulo. j. Que el sacramēto
del Baptismo sola mente se baga en la yglesia parrocbial
de dōde fuere el baptizado: no quiēdo peligro de muerte.



El sacramēto del Baptismo
es puerta de los otros Sacramentos: y es muy
necesario: por q̄ sin ellos otros Sacramentos
no a prouecharian. El qual se suele y deue admi-
nistrar en los tēplos de dios: y pilas baptisma-
les de las yglesias. Porēde. S. S. M. Defende-
mos y vedamos: que de aqui adelante ninguno sea ofado de bap-
tiziar a persona alguna en las casas: palacios: camaras: y lugares
priuados: ni en otra yglesia: berrnita: o oratorio: si no en la yglesia
parrocbial donde el que se ouiere de baptizar fuere parrocbiano.
Saluo si fuerē bñjos de reyes: o principes: en prerogatiua de su di-
gnidad: o si no ocurriere tal necesidad: por la qual no puedan yz
sin peligro a rescebir el baptismo en la yglesia parrocbial. y si algu
no lo contrario biziere: por este mismo becho sea excomulgado: y
cayga en pena de mill m̄s: para la fabrica de la yglesia donde fuere
beneficiado: o siruiere: denūciador: y pobres: por yguales partes.

**Capítulo. ij. Que declara den-
tro de q̄ tiempo se ban de baptizar las criaturas. y como
quiēdo peligro de muerte se pueden baptizar en casa. y
quien lo puede bazer. y la orden que se ba de tener.**

Tro si mādamos: que los niños
infantes sean baptizados dentro de diez dias despues
que nacieren: si no ouiere causa por q̄ mas tiempo se de-
ua de differir. Sobre lo qual mandamos a nuestros iuezes q̄ se in-
formen como se baze: y castigūē a los que assi no lo cumplieren. y
quiēdo tal peligro q̄ no se deua esperar tanto tiempo: lo podran

baptizar en casa. Con tanto que le baptize persona que sepa bien pronunciar: y decir las palabras substanciales del baptismo. Y no lo baptizen el padre ni la madre: ni estē presentes: pudiēdo se auer otras personas q̄ lo bagan. Y auiendo salud la criatura: y pudiendo despues yr: la llenen a la yglesia parrocbial: dētro de seys dias: para que le bagan los exorcismos y catbecismos: y cumplan cō el todo lo otro contenido en el libro manual. Y encargamos la conciencia a los dichos curas: q̄ con toda diligencia se informen de lo q̄ conuiene: para auer de administrar decente mēte este Sacramēto del Baptismo: y los otros: pues ay libros y manuales por dō: de larga mente podran ser informados. Y mandamos a los visitadores: inquiren cerca dello: para que donde ballaren q̄ ay defecto alguno: lo prouean: ordenen: y corrijan: como mas conuenga.

Capítulo. iij. Que los curas tē

gā cuydado de examinar las parteras de sus parrocbias: para saber si estan bien instruydas en este Sacramēto. Y lo mismo bagan los visitadores en sus districtos.

Porque acaesce muchas vezes q̄ los niños nacen en tal disposicion: que dende a poco espacio de tiempo mueren. De donde resulta que si las parteras que a su nacimiento se ballan no los baptizan con breuedad: mueren sin rescebir tan necessario Sacramento. Por lo qual conuiene que ellas en todos los pueblos deste arçobispado esten muy instructas en saber lo administrar: assi en pronunciar las palabras del: sin falta alguna: como en applicar el agua: segū como cōuiene. Por ende. S. S. M. Ordenamos y mandamos: que todos los curas deste arçobispado tengan especial cuydado: conociēdo lo que en ello importa: de examinar todas las parteras de sus pueblos: si saben lo que cōuiene para lo suso dicho: y de instruyr a las que dellas ballaren que no lo saben bazer. Aduertiēdo las ante todas cosas: que no deuen vsar este dicho Sacramento del Baptismo: si no en caso que no aya sacerdote: o hombre alguno q̄ lo sepa bazer: y quando el peligro de la criatura no sufre esperar lo: ni embiar lo a buscar. Auisando les assi mismo del grā daño que en ello

bázen a el anima de la criatura q̄ muere: quando yerra en se mejáte Sacramento. Y allende desto encargamos y mandamos a los visitadores: q̄ examinen las dichas parteras de los pueblos q̄ visitaren: para ver si estan bien instructas en lo suso dicho: y si los curas ban cumplido de su parte lo q̄ sobre esto se les manda. Y ballado q̄ ban sido negligentes: nos traygan dello relacion: para q̄ entédida la qualidad de la negligencia del tal cura: y los inconueniētes que dello se ban seguido: le mādemos dar la pena: cōforme a su culpa.

Capítulo. iij. Que ningun cura

ni clerigo baptize al adulto: sin q̄ primero este instruydo en la fe: y sin q̄ le conste q̄ se viene a conuertir con pura fe y intencion. Sino fuere auiendo peligro de muerte.



Somos informados: q̄ los adultos que se quieren conuertir a nuestra sancta fe catbolica: no son instruydos en ella: ni en las cosas que el derecho requiere. Antes sin saber nuestra lengua: ni entender bien lo q̄ bazen: se les da el Sacramento del Baptismo. Por ende confor mando nos cō la disposicion del derecho. S. S. A. Estatuymos y ordenamos: que ningun cura: ni clerigo: ni otra persona alguna administre el Sacramēto del Baptismo a ningun adulto: sin que primero sea suficiente mente instruydo en nuestra sancta fe catbolica: y sin que le conste que con pura fe y intencion viene a se conuertir a ella: y sin que lo pida y demande expressa mente y con instācia: sino fuesse en tiempo donde se espere peligro de muerte. Y deuen les auisar que traygan displicencia de sus peccados. Y a sus padri nos particular mente la obligaciō que tienen a les enseñar lo que les conuiene para ser buenos cbistianos. Y cerca del tiempo en q̄ assiba de ser informado y instruydo: se remite a la cōsciencia de los dichos curas y clerigos. La qual mucho les encargamos. Y mandamos a los juezes que se informen si lo bazen assi: y castigūe a los transgressores.

Capítulo. v. Que manda a va

libro de los baptizados. y de la orden que se ba de tener

en assentar en el al baptizado y padrinos. Los quales a lo mas no sean sino dos. Y del parentesco q̄ se contrae. Y entre que personas.

Desseãdo apartar toda materia de pleytos y contiendas: mayormente en los casos matrimoniales: y por q̄ somos informados q̄ por no auer memoria de los cõpadres que tienẽ en la pila los que se baptizan: se siguen muchos illicitos ayuntamiẽtos: y se impiden otros licitos: por malos testigos. *S. S. A.* Estatuyamos y mandamos: q̄ de aqui adelante todos los curas: o sus lugares tenientes: assi de la ciudad de Toledo: como de todo este arçobispado: tengan perpetua mente en sus yglesias vn libro: el qual el mayordomo cõpre a costa de la yglesia: en el qual assiente los que se baptizaren: poniẽdo por letras el dia: mes: y año: y nõbre del clerigo que lo baptiza y del baptizado: y de su padre y madre: si se supieren: y de la persona o personas que le tuuieron en la pila. Y en execucion de lo proveydo en el sancto Concilio Tridentino: mãdamos al cura o clerigo que baptizare alguna criatura: que antes que la baptize se informe de las personas a quiẽ principalmentetocare: de la persona o personas que tienen señaladas para que saque de pila la tal criatura: y a quel o aquellos admitã por padrinos: y no mas. El qual sea vno: varon o muger: o a lo mas dos: vn varon y vna muger. Entre los quales: y entre el baptizado: y el padre y madre del baptizado: se contrae el parentesco spiritual. El qual tambien se contrae entre el que baptizo: y baptizado: y padre y madre del dicho baptizado: y no entre otros algunos: aunque ouiesse tocado al baptizado. Y el dicho cura o clerigo assiente: como dicho es: el nõbre de todos los suso dichos. So pena de dos ducados: por cada vez que en alguna cosa faltaren de las suso dichas: applicados para la yglesia: denũciador: y pobres: por yguales partes. Y les diga y declare el parentesco spiritual que ban contra ydo: por q̄ despues no se puedan escusar con ygnorancia. Y mandamos a los curas q̄ en sus yglesias tẽgan en buena y fiel guarda el dicho libro. Y les baxemos cargo del desde el dia que tomarẽ la possession del dicho curado: y a los que de presente son: dende en quinze dias despues de

la publicacion desta nuestra constitucion, y mandamos a los vicarios y visitadores deste arçobispado: tengan especial cuydado en ver como se cumple todo lo suso dicho: y en castigar a los curas q̄ fueren negligentes en cumplir lo que tenemos mandado: y executar las penas arriba contenidas.

Capítulo. vi. Que la pila del
baptismo tenga puertas: y esten cerradas cō sus llaves.

Mucha guarda y custodia se deve poner en las pilas del baptizar: donde el Sacramento del Baptismo se administra. Por ende. S. S. A. Esta: nymos y mandamos: que de aqui adelante: en todas las dichas pilas dōde se administra el dicho Sacramento: se pōgan sus puertas y cobertores de madera: donde no las ouiere: de manera que se puedan cerrar: y se cierren con sus llaves: por que el agua q̄ se bēdise dōde se infunde el sancto Oleo y Crisma: para administrar y bazer el dicho baptismo: este debaxo de buena guarda y custodia: de manera q̄ ninguno pueda vsar dello mal: ni bazer cosas no devidas ni supersticiosas. Y que de continuo las dichas pilas esten cerradas con su llave. La qual mandamos q̄ tenga el cura de cada yglesia: o su lugar teniente: para q̄ por su mano pueda abrir y abra quando fuere menester de administrar el sancto Sacramento: o para otras cosas necesarias si ocurrieren. Y si alguno de los dichos curas: o sus lugares tenientes bizieren lo contrario: paguen de pena treientos maravedis: por cada vez que la dicha pila se ballare abierta: y no estuviere con su cerradura: como dicho es. La mitad para la fabrica dela yglesia donde se ballare semejante defecto: y la otra para el denunciador.

Capítulo. vii. Que en los lugares de quinze vezinos arriba aya pila de baptismo.

Tro si mandamos: que en todas las yglesias annexas a otras: en que ouiere vezindad de quinze vezinos: aya pilas de baptizar: las quales en las

yglesias donde no las ouiere los curas parrocbiales de las yglesias a quien estuuieren anneradas: bagã bazer a costa de las fabricas de las dichas yglesias: dentro de dos meses. El qual termino passado: y no pareciendo estar bechas dentro del: mãdamos a los visitadores las bagan bazer a costa de los dichos curas.

Rubrica. De Custodia Eucharistiae: Chrysmatis: et aliorum Sacramentorum.

Capítulo. j. De la manera como se ha de tener el sanctissimo Sacramẽto en el altar. y q̃ los curas: o sus teniẽtes tengan las llaves del: y no las entreguen a otra persona: si no fuere estãdo impedidos.



Somos informados q̃ el sanctissimo Sacramẽto de la Eucharistia: que es el cuerpo de nuestro seõor Jesu Chriõto: no esta en muchas yglesias deste arçobispado en aquella reuerencia y acatamiẽto que podria estar. Por ende: con aprobaciõ de la sancta Synodo: mãdamos: que en todas las Yglesias deste Arçobispado aya sagrarios: los mas bonrados y ricos que se pudieren bazer: segun que las rentas de las yglesias lo sufrieren. Los quales tẽgan sus puertas y cerraduras. y dẽtro de aquellas aya otras arcas pequeñas: alo menos de medio marco de plata: adõde este el sanctissimo Sacramento. y en las Yglesias donde no ouiere las dichas arcas: mandamos a los mayordomos que las bagan dentro de vn mes: de la rãta de la fabrica. y en las yglesias donde no ouiere renta de fabrica: mandamos a los dichos mayordomos que vẽgan a nos: para que proueamos en ello. y las tales arcas pequeñas esten assi mismo cerradas cõ sus llaves. Las quales mãdamos q̃ tengã los curas: o su lugar teniẽtes: segun son obligados y cõuiene a sus officios. y q̃ ninguno dellos sea osado de fiar la dicha llave: aun q̃ este enfermo: y tẽga otro legitimo impedimẽto. Saluo de otro sacerdote: para q̃ en su lugar: quãdo el tal cura estuuiere legitima mẽte

ocupado: pueda administrar el dicho Sacramento. So pena de dos ducados: applicados para la fabrica de la yglesia: denunciado: y pobres: por yguales partes. Y que este vn mes en la carcel.

Capítulo. ij. Que los curas de

las villas y lugares deste arçobispado: el dia del Corpus no vayan a la cabeza del arciprestadgo: si no q̄ bagan el dicho dia su fiesta en los lugares donde fueren curas.

En algunos lugares deste arçobispado: los arciprestes en cuyo districto y arciprestadgo caen los dichos lugares: llaman por sus mandamientos a los curas de las parrocbias de los dichos lugares: para que vengán a celebrar la fiesta del sanctissimo Sacramento: a la cabeza del arciprestadgo: y se quedan los dichos lugares sin celebrar la dicha fiesta: como son obligados: y algunas vezes sin missa. Por ende mandamos: que de aqui adelante los curas y clerigos de las tales parrocbias no vayan al llamamiento de los dichos arciprestes: sino que cada vn cura en su parrocbia baga la dicha fiesta en el dicho dia. E mandamos a los dichos arciprestes: cessen en dar los dichos mandamientos: so pena de excomunion.

Capítulo. iij. Que el sanctissimo

Sacramento este en medio del altar mayor. Y tenga lampada delante q̄ arda de dia y de noche. Y q̄ el Jueves sancto las personas a cuyo cargo esta el bazer los monumentos: no pongan en ellos camas profanas de particulares. Y el arca donde ouiere de estar sea de la yglesia.


¶ Pero si mandamos a los visitado

res deste arçobispado: prouea como el sanctissimo Sacramento este en medio de los altares mayores: y con lampada delante: que arda de dia y de noche. Lo qual se cumpla de la renta o demãda q̄ tuuiere la dicha lampada. Y si esto no bastare: mandamos a los mayordomos de las fabricas de las yglesias de todo este arçobispado: q̄ lo cūplan de la renta de la fabrica dellas.


*

Y por que el Juës sancto quando se encierra el sanctissimo Sacramento: los sacristanes y otras personas: a cuyo cargo es adereçar los monumentos: para el ornato dellos ponen camas q̄ ban seruido y siruē a casados: y a otras personas particulares. Lo qual es indecencia: y poca reuerencia del sanctissimo Sacramento. Mandamos: q̄ no se pongan las dichas camas: so pena de tres mill maruedis: applicados para la lampada del sanctissimo Sacramento: denunciador: y pobres: por yguales partes. En la qual pena incurran el cura y sacristan de la yglesia donde se pusierē las tales camas: pues a su cargo propria mente es lo suso dicho. y so la dicha pena mandamos a los dichos curas: que las arcas donde se ouiere de encerrar el sanctissimo Sacramento: no las traygan de a fuera: sino que sean de la dicha yglesia: y para aquel efecto.

Capítulo. iij. Que el sanctissimo Sacramento se renueue de ocho a ocho dias. y que los Corporales se muden de mes a mes: y no se lauen sino por sacerdotes.

 **Q**ro si mādamos: que el sanctissimo Sacramēto se renueue de ocho a ocho dias. y los Corporales se muden cada mes: y se pongan otros limpios: y quādo se quitarē: se mire muy bien q̄ no quede alguna reliquia enellos. y q̄ solos los sacerdotes los lauē. y el cura q̄ no lo cūpliere y biziere assi: pague vn ducado de pena: applicado vt supra.

Capítulo. v. Que los curas tēgan las Ebrysineras en buena guarda: en lugar apartado del sanctissimo Sacramento.

 **A**ssi mismo mandamos a los curas: que tengan las Ebrysineras en lugar apartado del Sacrario: con su llave: de baxo de buena guarda. y el q̄ no lo cumpliere: pague dos ducados de pena: applicados a la fabrica de la yglesia: denunciador: y pobres: por yguales partes.

Rubrica. De Obserua-
tione ieiuniorum.

Capítulo. i. Que en los días q̄
son de ayuno no se dē colaciones; ni otras comidas: que
llaman cbaridades.



De q̄ todos los fieles estan
obligados: siendo de edad legitima: y no auien-
do causa de necesidad: so pena de peccado mor-
tal: de guardar los dias de ayuno: que la sancta
madre yglesia tiene determinados. Y porq̄ en al-
gunas villas y lugares deste arçobispado aco-
stumbra a dar cbaridades en algunos de los dichos dias de ayu-
no: de donde se sigue que muchos quebratan el ayuno. S. S. A.
Estatuymos y mandamos: que en los tales dias no se den las di-
chas cbaridades. Lo qual mandamos: so pena de excomunion: *
guardē y cumplan todas las personas a cuyo cargo estuviere dar
las dichas cbaridades.

Capítulo. ij. Que en los dias
que la yglesia veda comer carne: buenos: queso: y leche:
ninguna persona la coma sin necesidad y licencia: ni los
amos consientan que sus criados lo coman.



De relacion de muchos balla-
mos: q̄ en los dias que la yglesia veda comer carne: bue-
nos: queso: leche: y otras cosas q̄ dello se bazē: muchas
personas lo comē: sin para ello tener necesidad: o causa justa: y sin
la licencia q̄ en tal caso se requiere. Cerca de lo qual queriendo pro-
ueer de remedio. S. S. A. Statuymos y mandamos: que ningun-
o de aqui adelante: en ninguna manera: coma cosas de las suso di-
chas: en los dias que la yglesia las veda. Y mandamos a los curas
parrochiales: o sus tenientes: q̄ assi lo amonesten a sus parrochia-
nos. Y que auisen a los vicarios: y visitadores: y fiscales: de los
transgressores desta constitucion.

Capítulo. iij. Que en los días

prohibidos de comer carne: ninguno coma carne y pescado junto.



Por sí porq̄ somos informados q̄ algunos cō poco temor de Dios: en los dichos días prohibidos comen carne y pescado juntamēte: lo qual aliende de ser dañoso a la salud corporal: redunda en menor precio de los mandamientos de la yglesia: y en notorio escandalo: y en mal exemplo de los q̄ lo veen o saben. Por ende mandamos: q̄ ninguna persona lo coma de aqui adelante: so pena de excomunion.

Rubrica. De Ecclesijs edificandis.

Capítulo. j. Que las yglesias

despobladas: que son las rētas dellas de los racioneros desta sancta Yglesia: y canonigos de Alcalá: los visitadores las bagan reparar de lo necesario. Y para este effecto puedan embargar los frutos de las dichas yglesias.



Por quanto por algunos de los predecesores de buena memoria: desta dignidad arçobispal: fuerō applicadas a las raciones desta sancta Yglesia de Toledo: y canonigos de Alcalá: las rentas de las fabricas de las yglesias despobladas: con tal que ellas fuesen bien reparadas y sustentadas. Y somos informados que muchas de las dichas yglesias no lo estan: antes se llueuen y caen: y las que requieren algun seruicio: carecen de ornamētos: y calices: y otras cosas necesarias. Y otras: que por no tener puertas: ni la guarda ni cerraduras que conuiene: entran los ganados en ellas: y se bazē otras indecencias. Nos queriēdo proueer cerca dello: mādamos a los visitadores: q̄ informados de las tales faltas y necesidades requieran a los dichos racioneros: canonigos: y otras personas que dentro de vn breue termino: que les assignaren: las reparen y

R

De Immanitate ecclesiarū. Libro. iij.

prouean segun por ellos les sera mandado. Y si assi no lo bizieren: que los dichos visitadores: de las rentas de las tales yglesias las bagan reparar y proueer de las cosas necessarias. Y para ello puedan diputar mayordomos q̄ les acudan con ellas: y no dē cosa alguna a los dichos racioneros: canonigos: y personas susodichas basta ser reparadas con effecto las dichas yglesias. Y para todo ello: y para cōpeller a los susodichos: y a cada vno dellos por toda censura ecclesiastica: y para bazer guardar lo contenido en el capitulo .xvi. en la Axiom. iij. del concilio Prouincial: que se celebrou en esta ciudad de Toledo: por esta nuestra cōstitucion les damos poder cumplido. Y sobre ello les encargamos las consciencias.

Capitulo. ij. Que prohibe que ninguno pueda bazer ni edificar yglesia ni monasterio: sin licencia del prelado.

An que por la disposiciō del derecho este prohibido q̄ ninguno baga ni edifique yglesia ni monasterio: ni hermita: sin licencia y autoridad del prelado ordinario: algunos se atreuen a las bazer sin la dicha licencia y autoridad. Y por que no conuiene al seruicio de Dios: ni al bien de la republica. S. S. N. Prohibimos y defendemos: so pena de excomunion: y de quinze mill maravedis: las dos partes para la yglesia parrocbial: y la otra para el denūciador y pobres: q̄ ninguno en esta diocesi: de nuevo edifique yglesia: monasterio: ni hermita: sin la dicha nuestra licencia y autoridad. Para la qual antes q̄ la demos queremos que preceda primero informacion de aquellas cosas q̄ son necessarias: y conuienen para dar la dicha licēcia. Y no precediendo la dicha informacion: queremos que la dicha licencia sea en si ninguna: y de ningun valor y effecto.

Rubrica. De Immanitate Ecclesiarum.

Capitulo. j. Que en las yglesias

ni sus cimiterios no se bagan concejos: ayuntamiētos
ni otras cosas profanas: ni los curas lo permitan.



Nuestro señor dixo. **Q**ui casa

conuiene a saber la yglesia: casa de oracion sera
llamada. y somos informados que algunos lea
gos con poca reuerencia y acatamiento: bazen
ayuntamientos: y concejos: y otros vsos profa
nos dentro en las yglesias: y en los otros ci
menterios dellas juegan a na ypes: pelota: bolos: berrō: y al mo
jon: y bazen bayles: y danças: y otros meten sus bienes en las di
chas yglesias. Cerca de lo qual queriēdo proueer de remedio. S.
S. M. Mandamos y defendemos que dētro en las yglesias: ni en
los cimiterios dellas: ninguno baga las cosas de suso declara
das: ni otras semejantes. y q̄ los curas y clerigos dellas no lo per
mitan. y nuestros juezes y visitadores castiguen a los transgresso
res: segun la qualidad de su exceso. Mas por esto no vedamos q̄
en tiēpo de necesidad no puedā acoger a sus personas y bienes en
las dichas yglesias: estando en ellas bonesta mente.

Capítulo. ij. **Q**ue ninguna per

sona encastille ni ocupe alguna yglesia deste arçobispado.
y ten q̄ de los tales ninguna persona resciba la possession
de las tales yglesias: ni beneficios dellas.

Porque muchas personas: assí se
ñores tēporales: y sus justicias: y alcaldes: como otros
clerigos y legos: pospuesto el temor de Dios: cō desso
de vsurpar lo ageno: y meter sus manos en los bienes ecclesiasti
cos: se atreuen a encastillar las yglesias: o las ocupar: por diuer
sos respectos: y por tomar las possessiones de dignidades y bene
ficios y capellanias: so color que estan vacas: por las tener y ocu
par. y encastillan las yglesias y torres para las tener y defender cō
tra los prelados y personas proueydas: y para vender las tales
possessiones: como cosa profana. E impiden que no se digā los di
uinos officios: ni se administren los Sacramētos. De q̄ se figuen

muchos daños: escándalos y cobebos: y otros males en desserui-
cio y offensa de nuestro señor Dios. Y otrosi en los dichos sus lu-
gares y señorios do tienen justicia: administraciō: o alcaldia: o go-
uernaciō: vedā de las ciudades: villas o lugares do tienē el dicho
mādo: sacar el pan y otros fructos ecclesiasticos: pertenesciētes a
las rētas ecclesiasticas. Y sobre esto bazē algunas vezes estatutos
y ordenanças cōtra la libertad ecclesiastica. Y ponē cerca dello pe-
nas. Nos cōformando nos assi cō la disposiciō del derecho: como
cō las constituciones de los antecessores passados desta dignidad:
de buena memoria: cōsiderando todo lo suso dicho ser en grā per-
juizio de las yglesias y personas ecclesiasticas. S. S. N. Defende-
mos: que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado:
preeminencia o dignidad que sea: sea osado a encastillar: tomar: o
ocupar las dichas yglesias o torres: agora esten vacas: o no: con
qualquier causa o color que pretendan. Ni sean osados de tener
cerradas las puertas: ni vedar la entrada: ni dar ni vender las ta-
les possessiones vacantes: ni sobre ellas cōponer ni pactionar. Ni
otro si sean osados rescebir las tales possessiones de poder de los
q̄ las tienen: precediēdo los tales pactos: so color de gracias expe-
ctatiuas: o de qualquier otro titulo. Y los q̄ lo contrario bizieren
assi los ocupadores: encastilladores: vēdedores: compradores: y
los mādantes: y los q̄ a ello dieren cōsejo: fauor: y ayuda: por este
mismo becho caygā y incurrā en las penas en derecho estatuydas:
y se proceda contra ellos por todo rigor. Y mādamos q̄ en la ygle-
sia: durāte la dicha ocupacion o encastillamiēto: cessen a diuinis: a
manera de entredicho. La absoluciō de los quales reseruamos a
nos. Y mādamos q̄ no sean absueltos sin q̄ paguen las penas en q̄
ouieren incurrido: y daños de la yglesia assi ocupada.

Capítulo. iij. Que pone las pe-
nas en q̄ caen los que no dexaren libremente sacar los fru-
ctos de las rentas desta dignidad Arçobispal: y de los
otros beneficios: de los lugares donde los tuuieren.

Otro sí: que los que impidiē y ve-
daren por si: o por otros que dieren cōsejo: fauor: o ayuda

ã que de las rētas desta dignidad: y de los otros beneficios y cape-
llanias no sean libre mente sacados los fructos a voluntad de los
dichos señores y de sus procuradores y arrēdadores de los tales
beneficios y rentas: y lleuaren precio por la dicha saca: publica o
oculta mente: que por esse mismo becho: aliende de las penas en
derecho: y de las bullas Paulina y Sertina: por esta nuestra con-
stitucion incurran en las penas de suso cōtenidas. Y en el tallugar
pueda ser por ello puesto entredicho por los juezes: como por ma-
nifiesta offensa de la yglesia.

Capítulo. iij. Que en los casos

que conforme a derecho se puede gozar de la inmunidad
de la yglesia: no saquen los retraydos: ni cerquen las ygle-
sias: ni les prohibã las cosas necessarias: ni pongan guar-
das ni prisiones a los retraydos sin licencia del prelado.



Tro si establecemos y ordena-

mos q̄ ninguna persona sea osada de sacar de las ygle-
sias los que se acogen a ellas para gozar de su immuni-
dad: en los casos que de derecho deuen gozar. Ni combatã sobre
ello las yglesias: ni las cerquen: ni les impidan los mantenimien-
tos y cosas necessarias: ni les echen prisiones: o pōgan guarda de
tro de la yglesia o cimiterio: sin licencia nuestra o de nuestros jue-
zes. So pena que los que lo contrario bizieren: incurran ipso fa-
cto en sentencia de excomunion. Y si fuere cōmunidad o concejo:
sea subiecto a ecclesiastico entredicho: aliende de las penas en de-
recho establecidas.

Capítulo. v. Que los que estu-

uierē retraydos en las yglesias esten en ellas honesta mē-
te. Y no jueguen: ni hablen con mugeres: ni se pongan a
las puertas a burlar ni tañer. Y los que dellas salieren a
bazer alguna desonestidad: desconcierto: o injuria: sean
echados dellas. Y los curas y sacristanes lo notifiquen a
los juezes para que se cumpla.

Somos informados que muchas personas que cometē delictos: por que temen ser punidos por la justicia seglar: se acogen a las yglesias: y queriendo gozar de la inmunidad: estan en ellas tan desbonestamente: que nuestro señor es desseruido: y sus templos profanados: y las personas ecclesiasticas resciben turbaciō en los diuinos officios. Porē de desseādo obuiar los dichos inconuenientes: y el mal exemplo q̄ dello se sigue. S. S. A. Estatuyamos y ordenamos: que de aqui adelante los que se acogierē a las yglesias: esten en ellas bonesta y recogida mēte: y no jueguen a juego alguno: ni babilen cō mugeres algunas dentro de las dichas yglesias. Saluo si no fuere muger propria: y esto sea en lugar publico dōde no aya escandalo ni sospecha alguna. Ni se pongan a las puertas dellas: ni en los cimiterios: a burlar: ni tañer vibuelas: ni vsar de otras conuersaciones profanas: si no q̄ esten recogida mente: y como personas que van errado: y cō toda bumildad y bonestidad. E otro si mādamos: q̄ si algunos de los dichos retraydos salieren de la yglesia a bazer algunas desbonestidades: descōciertos: o injurias a sus enemigos: o a otras personas: o cometieren delicto alguno en la yglesia: o salierē della sin causa necessaria: sean ecbados luego de la tal yglesia. Y mādamos a los curas: clerigos: y sacristanes: y a todas las otras personas q̄ tienen cargo de las tales yglesias: o ospitales: so pena de excomunion: que den noticia dello a los vicarios generales: para que seā castigados y ecbados fuera de la yglesia: como violadores de la bonestidad della. Y no los acorgā en ella: ni en otra. Y en caso que de echar los luego de la yglesia algū peligro se temiere venir a los tales delinquentes: mandamos que los iueses les pongan prisiones en la yglesia: de manera que no puedan salir a semejantes delictos: ni cometer los en ella: como dicho es.

Capítulo. vij. Que los delinquētes que estuieren retraydos en las yglesias no esten en ellas mas q̄ nueue dias: sin licēcia de los vicarios. Y a los desterrados no los consientan estar en ellas. Y los curas y otras personas q̄ tuieren cargo de las dichas yglesias passados los nueue dias: den relaciō a los vicarios de las tales personas: y delictos por que estan retraydos.



Dize que muchos estan tanto tiepo en las yglesias q̄ parece mas tener las por morada q̄ por refugio de sus personas: mādamos q̄ ninguno pueda estar en la yglesia o yglesias de cada ciudad: villa: o lugar desta diocesi: ni sea acogido en ella por mas tiempo de nueue dias: sin licencia de los vicarios generales. A los quales mandamos q̄ lo hagan assi cumplir y executar: cessando peligro de muerte: o de pena corporal. Y mandamos a los clerigos q̄ en baziendo algun exceso de los suso dichos: lo notifiquen a los dichos vicarios. So pena de vn ducado por cada vez q̄ no lo bizieren: applicado para la fabrica de la tal yglesia: pobres: y denunciador. Y otro si mandamos: q̄ si alguno q̄ fuere desterrado por la justicia seglar: y por no cumplir el destierro se acogiere a la yglesia: q̄ luego sea echado della: de modo q̄ de echar le no se le siga perjuizio en su persona: de parte de la justicia. Y mandamos a los curas de las parrocbias dōde estuieren retraydos los dichos delinquētes: y en esta sancta yglesia al alcayde o su teniēte de la torre: q̄ passados los dichos nueue dias dē relacion a los vicarios de las tales personas q̄ assi estan retraydas y por q̄ delictos: y que tanto tiepo ba q̄ estan en ellas. So pena de dos ducados para la fabrica de la yglesia donde estuieren los dichos retraydos: denunciador: y pobres: por yguales partes.

Rubrica. De Sponsalibus: et Matrimonijs.

Capítulo. j. Que ningun clerigo despose a nadie sin q̄ sepa las quatro oraciones de la yglesia. Y quando los desposare tēga sobrepelliz. Y de la orden que en lo de mas seba de tener: conforme al Concilio Tridentino.



Dize que los fieles christianos tēgan mas cuydado de aprēder las oraciones que la yglesia tiene ordenadas: y los padres de selas bazer enseñar mandamos que ningun cura ni otro clerigo despose ni vele a nin:

gunos: sin que primero sean certificados de como saben el Pater noster: Ave Maria: Credo: y Salve regina. So pena de vn ducado para la fabrica de la tal yglesia: pobres: y denunciador: por yguales partes. Y assi mismo mandamos: que el clerigo que desposare a algunos: tenga vestida sobrepelliz: por la reuerencia que se deve al Sacramento del matrimonio. Y de más desto mādamos a los suso dichos: que guarden a cerca deste Sacramento la forma contenida en el Concilio Tridentino: en la Session. xliij. Capitulo. i. La qual por q̄ los clerigos y curas esten mas instruydos de lo q̄ deuen bazer: mandamos poner aqui: que es del tenor siguiente.

Caput. I. Sessio. XXIII.



Amet si dubitandum non est, clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata, et vera esse matrimonia, quandiu ecclesia ea irrita non fecit: et proinde iure damnandi sunt illi, vt eos sancta Synodus anathemate damnat, qui ea vera, ac rata esse negant: quiq; falso affirmant, matrimonia a filijs familias sine consensu parentum contracta, irrita esse, et parentes ea rata, vel irrita facere posse: nihilominus sancta dei ecclesia, ex iustissimis causis illa semper detestata est, atq; prohibuit. Verum cum sancta Synodus animaduertat, prohibitiones illas propter hominum inobedientiam iam non prodesse, et graua peccata perpendat, quæ ex eisdem clandestinis coniugijs ortum habent, præsertim vero eorum, qui in statu damnationis permanent, dum priore vxore, cum qua clam contraxerāt, relicta, cum alia palam contrahunt, et cum ea in perpetuo adulterio viuunt. Cui malo cum ab ecclesia, quæ de occultis non iudicat, succurri non possit, nisi efficacius aliquod remedium adhibeatur: iccirco sacri Lateranensis Concilij, sub Innocentio tertio celebrati, vestigijs inherendo, præcipit, vt in posterum ante quam matrimonium contrahatur, ter a proprio contrahentium parrocho, tribus continuis diebus festiuis, in ecclesia, inter missarum solēnia, publice denuntietur, inter quos matrimonium sit contrahendum. Quibus denuntiationibus factis, si nullum legitimum opponatur impedimētum, ad celebrationem matrimonij, in facie ecclesiæ procedatur: vbi parrochus, viro, et muliere interrogatis, et eorum mutuo consensu intellecto, vel dicat: Ego vos in matrimonium coniungo, in nomine Patris, et Filij, et Spiritus sancti: vel alijs vtatur verbis, iuxta receptum vniuscuiusq; prouintia ritum. Quod si aliquando probabilis fuerit suspitio, matrimonium malitiose impediri posse, si tot præcesserint denuntiationes: tunc vel vna tantū denuntiatio fiat: vel saltem parrocho, et duobus, vel tribus testibus præsentibus, matrimonium celebretur. Deinde ante illius consummationem, denuntiationes in ecclesia fiant: vt si aliqua subsunt impedimenta, facilius detegantur: nisi ordinarius ipse expedire iudicauerit, vt prædictæ denuntiationes remittantur, quod illius prudentiæ et iudicio sancta Synodus relinquit. Qui aliter quam præsentem parrocho, vel alio sacerdote de ipsius parrochi, seu ordinarij licentia, et duobus, vel tribus testibus, matrimonium cōtrahere attentabunt: eos sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit: et huiusmodi contractus, irritos, et nullos esse decernit: prout eos præsentem decreto irritos facit, et annullat. Insuper parrochum, vel alium sacerdotem, qui cum minore testium numero, et testes, qui sine

parrocho, vel sacerdote, huiusmodi contractui interfuerint, necnon ipsos cōtrahentes, gra- uiter arbitrio ordinarij puniri præcipit. Præterea eadem sancta Synodus hortatur, vt coniu- ges ante benedictionem sacerdotalem, in templo suscipiendam, in eadem domo non coha- bitent: statuitq; benedictionem a proprio parrocho fieri: neq; a quoquã, nisi ab ipso parro- cho, vel ab ordinario, licentiam, ad prædictam benedictionem faciendam, alij sacerdoti cō- cedi posse: quacunq; consuetudine, etiam immemorabili, quæ potius corruptela dicenda est, vel priuilegio, non obstantibus. Quod si quis parrochus, vel alius sacerdos, siue regula- ris, siue secularis sit, etiã si id sibi ex priuilegio, vel immemorabili consuetudine, licere cō- tendat, alterius parrochiæ sponso, sine illorum parrochi licentia, matrimonio cōiungere aut benedicere, ausus fuerit, ipso iure tandiu suspensus maneat, quandiu ab ordinario eius parrochi, qui matrimonio interesse debebat, seu a quo benedictio suscipienda erat, absolua- tur. Habeat parrochus librum, in quo coniugum, et testium nomina, diemq; et locum con- tracti matrimonij, describat, quem diligenter apud se custodiat. Postremo sancta Synodus coniuges hortatur, vt ante quam contrahant, vel saltem triduo ante matrimonij consum- mationem, sua peccata diligenter confiteantur, et ad sanctissimum Eucharistiæ Sacramentũ pie accedant. Si quæ prouintiæ, alijs, vltra prædictas, laudabilibus cōsuetudinibus, et cere- monijs, hac in re vtuntur, eas omnino retineri sancta Synodus vehementer optat. Ne vero hæc tam salubria præcepta quenquã lateant, ordinarijs omnibus præcipit, vt quamprimũ poterint, curent hoc decretũ populo publicari, ac explicari, in singulis suarũ diocesum par- rochialibus ecclesijs: idq; in primo anno quamsepiissime fiat: deinde vero, quoties expedire viderint. Decernit insuper, vt huiusmodi decretum, in vnaquaq; parrochia, suum robur post triginta dies habere incipiat, a die primæ publicationis, in eadem parrochia factæ, numerandos.

Cy mandamos que no guardando se la dicha formã: que el cura o clerigo que celebrare este Sacramento: sea excomulgado por el mismo becho: cuya absolucion en nos reservamos. Y de mas y aliẽde de las otras penas cõstituydas en derecho: le suspendemos por medio año. E siendo beneficiado le priuamos de la mitad de los fructos de su beneficio: applicados para la fabrica de la yglesia donde fuere beneficiado. E no siẽdo beneficiado: de mas de la di- cha suspension y excomunion arriba dicha: cayga en penã de tres mill maravedis: applicados a la dicha fabrica. En la qual dicha ex- comunion cayan 7 incurran las partes contrayentes: y los testi- gos: ipso facto: como cae 7 incurre el cura o clerigo que biziere el dicho matrimonio: segun dicho es. Y el cura tenga el dicho libro: y assiente en el lo q̄ por el dicho Concilio esta mandado. Y assi mis- mo le mandamos al dicho cura: que si los q̄ contraxeren fueren pa- rientes: y tuuieren dispensacion: lo assiente en el dicho libro: declar- ando el grado en que estan: y con que dispensacion celebraron el dicho Sacramento. Y assi mismo vean el libro del Baptismo: pa- ra ver y aueriguar si ay algun impedimẽto de cognacion spiritual entre los tales contrayentes,

Capítulo. ij. Que los que ouie-
ren de contraber en grado prohibido : con dispensacion :
no bagan regozijos : ni den comidas : ni colaciones : ni se
comuniquē ni traten como desposados : basta que sea ve-
nida la dispensacion.

Pro sí : por q̄ somos informados
que en esta ciudad de Toledo : y en otros lugares deste
arçobispado : algunos que tienen deudo o consanguini-
dad : o otro impedimēto para no poder contraber matrimonio :
tratan de se casar : embiando por dispensacion. Y al tiempo que ba-
zen los contractos combidan mucha gente : y bazē fiesta : y dan co-
laciones : y que despues tienen cōuersacion no buena : antes que
venga la dicha dispēsacion. De lo qual resulta mucho inconueniē-
te. Por ende ordenamos y mandamos : que de aqui adelante no se
bagan los dichos regozijos : ni se den comidas : ni colaciones en
ellos : ni se comuniquen ni traten como desposados : basta que sea
venida la dispensacion y executada : y cōtrayan el matrimonio en
bas de la sancta madre yglesia. Y q̄ los curas ni otros clerigos no
interuengan en los dichos regozijos. Lo qual mādamos que assi
se baga y cumpla : so pena de excomunion. Y que no se den joyas ni
vestidos : so las dichas penas. *

Capítulo. iij. Que pone la pena
a los q̄ contraxeren en grados prohibidos sabiendo lo.

Agunos : por puesto el temor de
dios : en manifiesto peligro de sus cōsciencias : se casan y
desposan a sabiēdas : en grados y casos de derecho pro-
hibidos : de cōsanguinidad : o afinidad o cōpaternidad. Y cōtrabē
otros matrimonios illicitos. Los quales demas de la sentēcia de
excomuniō en q̄ por ello ipso facto incurrē : por disposiciō de dere-
cho canonico : caē en otras penas impuestas por el derecho civil y
leyes. Porēde. S. S. A. Defendemos lo suso dicho : y mādamos
executar en los q̄ lo cōtrauierē las penas en derecho estatuydas. *

Capítulo. iiii. Que pone la pena al clerigo que se ballare e interuiniere en los desposorios prohibidos.

Quero si considerando de quãtos inconvenientes son causa los clerigos que se atreuen a interuenir en los desposorios o matrimonios prohibidos: mãdamos que ningun clerigo interuenga en ellos: aun que sean de futuro. y por el mismo caso si los biziere: o interuiniere en ellos: o los solẽmizare: pierda los fructos de vn año del beneficio o beneficios q̄ en esta diocesi tuuiere. y si no fuere beneficiado: cayga en pena de dos mill maravedis. La mitad para la yglesia donde fuere beneficiado o firuiere: o parrochia donde se biziere: y la otra mitad para el acusado y pobres. y de mas desto mãdamos que los vicarios generales los castiguen en otras penas: de prision o suspension: segun que la calidad del caso lo requiere.

Capítulo. v. Que el cura ni otro clerigo: no vele a ningunos desposados en los tiempos prohibidos. y las velaciones no se bagan sino despues de salido el sol: y en la yglesia. y ten declara que tiempos son los prohibidos.

Quero si: so la dicha pena mãdamos que en los tiempos que el Concilio Tridentino prohibe las velaciones: ningun clerigo sea osado de las bazer: ni con fianças: ni sin ellas: ni consentir que en la yglesia entren con solẽnidad y regozijos de nouios: ni menos se les diga missa como a nouios. y assi mismo: so la dicha pena estatuyamos y mãdamos: que ninguno sea osado de administrar velaciones algunas fuera de la yglesia parrocbial: sin nuestra licencia. y mandamos que quando las dichas velaciones se ouieren de bazer: que los curas no las bagan de mañana: antes de la luz: sino despues de salido el sol. Por q̄ mal parece a los cbistianos que ayan verguẽça de rescebir los Sacramentos de la yglesia publicamente. Lo qual mandamos: so pena

de dos mill maravedis al clerigo q̄ lo contrario biziere. Los qua-
les applicamos a la yglesia donde fuere el tal parrocbiano: denun-
ciador: y pobres: por yguales partes. Y por q̄ los curas no preten-
dan ygnoracia: y esten bien instruydos de los tiēpos en q̄ estan pro-
bibidas las velaciones por el dicho sancto Cōcilio: mādamos po-
ner aqui el decreto q̄ sobre ello habla: q̄ es del tenor siguiente.

Caput. X. Sessio. XXIII.



Aduentu domini nostrī Iesu Christi,
vsq; in diem Epiphaniæ, et a Feria quarta cinerum, vsq; in octauam Pascha-
ris, inclusiue, antiquas solēnium nuptiarum prohibitiones, diligēter ab omni-
bus seruari, sancta Synodus præcipit. In alijs vero temporibus, nuptias solēni-
ter celebrari permittit: quas episcopi, vt ea, qua decet modestia, et honestate fiant, curabūt.
Sancta enim res est matrimonium, et sancte tractandum.

Capítulo. vi. De la pena en que
caen los clerigos que fuera de la yglesia velaren: y dixerē
missas en casas particulares: para este effecto.



En estatuymos y mandamos:
que incurran en pena de mill maravedis: y por el mismo
becho sean excomulgados los clerigos: que en casas y
lugares priuados dixeren missa: por causa de velar algunos: y les
dieren las bendiciones nupciales: saluo que vayan a la yglesia: ap-
plicados para la fabrica de la yglesia parrocbial: denunciador: y po-
bres: por yguales partes.

Capítulo. vii. Que ninguno se
case con dos mugeres viuiētes: ni con dos maridos: aun
que el primer matrimonio no se aya consummado.



Los sacros canones: so graues
penas proueyeron: que ningun varon fuesse osado de se
desposar o casar con dos mugeres viuiētes: ni cō dos

máridos ninguna muger. Y considerando la grauedad del peccado: por ser contra derecho diuino y humano: como quiera que contra los tales estan estatuydas diuersas penas. S. S. P. Estatuy mos y mandamos: q̄ ninguno se despose: ni case: por palabras de presente: viniendo su muger o marido: aun q̄ con la primera muger o marido no se aya cósumado el matrimonio. Y si lo biziere caya r incurra en las penas que en derecho estan estatuydas.

Capítulo. viij. Que los curas

ni otros clerigos no desposen ni velē a estrágeros del pueblo: sin bazer la diligēcia necessaria: y sin licēcia del vicario.



Qro si conformando nos con el sancto Concilio Tridentino: mādamos a los curas de este arçobispado: que quando algun estrágero: y que no tiene cierto domicilio: se quisiere desposar o casar: bagan toda diligencia r informacion para saber si ay algun impedimento que lo estorue. Y dada relacion a los vicarios generales: y no auiedo impedimento: obtenida licencia para los desposar o casar: lo baga: y no de otra manera. Y si lo contrario biziere: incurra en pena de mill marauedis: para la fabrica de la yglesia donde fueren parrocbianos: denunciador: y pobres: por yguales partes.

Capítulo. ix. Que ningún hom

bre ni muger: por ausencia de su muger o marido: se case con otro: sin licencia del vicario: y auida informacion de la muerte del primer marido o muger.



Qro si: so la dicha pena en la consti tucion antes desta contenida: mandamos: que ningún bō bre: por ausencia de su muger: o ella de su marido: se case con otra: ni ella con otro: sin ser certificado de la muerte del absente: y dada dello informacion a los vicarios generales: y abida dello licencia para se casar otra vez. Y si el vicario: sin preceder la tal informaciō diere la tal licencia: caya en pena de cinquēta mill marauedis: pa

ra obras pias. Y el clerigo que los desposare sin licencia: incurra en pena de diez mill maravedis: la mitad para pobres: y la otra mitad para el acusador.

Capitulo. x. **Q**ue los que viniere
ren a morar de vnos lugares a otros: y dixeren q̄ son ma-
rido y muger: muestren testimonio de su matrimonio.

Todos los q̄ de nuevo viniere
n a morar en algunos pueblos deste arçobispado: y truxere
n en su compañía mugeres: con quien dixeren que son
casados: muestren el testimonio de su matrimonio: dentro del tie-
po que les pusiere el vicario. Y sino lo mostraren: proceda se cōtra
ellos como contra amancebados. De los quales mādamos que
los curas y sus tenientes den auiso a los dichos vicarios.

Rubrica. De Diuortijs.

Capitulo. j. **Q**ue no se den los
casados entre si cartas de quitaciō: ni los juezes las den.



Que los a quiē dios ayu-
to por vinculo de matrimonio: no pueden ni de-
uen ser apartados. Y por tanto es cosa en dere-
cho diuino y humano reprobada: que los mari-
dos dexē a sus mugeres: y las mugeres a sus ma-
ridos: ni se den cartas de quitaciones: assi an-
te juezes: como notarios. Leyendo que por las tales cartas de
quitaciones quedan libres del vinculo matrimonial. Y queriendo
proueer de remedio conueniēte para que cesse todo lo suso dicho.
S. S. N. Estatuyamos y ordenamos: que si algunos vicarios de
ste arçobispado: o otros qualesquier juezes: dieren 7 interpusierē
su auctoridad a las tales cartas de quitaciō: que aliende de las pe-
nas del capitulo Cum eterni tribunal: por este mismo becho sean
prinados de la vicaria o iudicatura que tuieren. Y ellos: y los no

tarios incurran en veynte mill maravedis de pena. La tertia parte para la fabrica de la yglesia del tal lugar dō de fueren parrocbianos: y la otra tertia parte para los pobres: y la otra para el que lo denunciare o acusare. No quitando a los vicarios generales que tuuieren poder y jurisdicion para ello: que auiedo causas canonicas: y guardada la forma del derecho: entre personas prohibidas puedan dar sentencia de diuorcio: quanto al tboro: y quanto al vinculo: segun como ballaren por derecho. Y los q̄ por las dichas cartas de quitaciones: o en otra manera estuuieren apartados: y se ayuntaren ellos con otras: o ellas con otros: sean auidos y punidos segun la forma y manera que en la constitucion de los que se casan dos vezes se contiene. Y mandamos que esta nuestra constitucion se publique por todos los curas deste Arçobispado en sus Yglesias.

¶ Rubrica. De Symonia.

¶ Capitulo. j. Que no se hagan contractos: pactos: ni conuenencias: sobre beneficios.



¶ Con todo cuydado y vigilãcia dessearon los sanctos padres estirpar y apartar de todas las personas ecclesiasticas la manzilla de la simonia: y toda especie della. Y por q̄ emos entendido que algunos con poco temor de Dios: en esta diocesi: bazen en las cosas spirituales y sobre los beneficios ecclesiasticos: contrataciones y conuenencias illicitas. Especialmente ban inuentado nueva manera de contratacion: por cōsentir accessos: ingressos: o coadutorias: o regressos: a sus beneficios: en fraude de lo que el derecho cerca desto tiene estatuydo. Y otros bazen conuenencias: que renunciãdo sus beneficios en fauor de algunas personas: o consintiendo les a ellos los dichos regressos: o coadutorias: demas de les consentir en su vida llevar los fructos: les bazen otras dadiuas y promessas. Y otros resignan: reseruando en si los fructos: o assignando les pensiones. Y esto conueniendo primero con las personas

en cuyo fauor resignan: que les redimiran aquellos fructos o pensión por tanta cantidad de marauedis: o otra cosa temporal. Lo qual todo es illicito y reprobado. Por ende queriendo proueer de remedio conueniente. S. S. A. Estatuymos y mandamos: q̄ ninguna persona ecclesiastica: de qualquier dignidad o preeminencia que sea: assi desta sancta yglesia: como de todas las otras deste arçobispado: no bagã por si ni por otro qualquiera: los suso dichos pactos: conuenciones: ni contrataciones: ni otras pactiones que de derecho sean illicitas y reprobadas: ni sean medianeros ni participantes en ellas. Y qualquiera de los que lo contrario bizieren: por el mismo caso: de mas de las penas estatuídas en derecho: incurra en pena de cinquenta mill marauedis. Las dos partes para la fabrica de la yglesia donde fuere el beneficio: y la otra para el denunciador y pobres. Y mandamos a los vicarios generales y juezes deste arçobispado: tengan especial cuydado de lo executar de la manera suso dicha.

Capitulo. ij. Que los mercaderes no tengan en sus casas aras bendezidas: ni calices: ni ornamentos benditos para vender.



As cosas Sagradas y dedicadas para el seruicio de Dios no conuiene que sean tratadas por otras manos q̄ las de los ministros para esto ordenados. Y somos informados q̄ algunos mercaderes y otros seglãres compran aras: y calices: y ornamentos: y los bazen consagrar: y los tienen en sus casas: donde se podria: aliẽde de lo suso dicho: causar que las vendiessen por cõsagradas sin lo ser: y succeder dello otros inconuenientes. Por ende. S. S. A. Estatuymos y mandamos: que ningun mercader: o otra persona seglar: tẽga en su casa para vender: aras ni calices consagrados: ni ornamentos bendezidos: so pena de excomuniõ: y que pierda lo que assi vendiere: o el precio q̄ por ello ouiere rescebido: para las fabricas de las yglesias del lugar donde se biziere la dicha venta. Mas permitimos que pueda comprar las dichas aras y calices y ornamentos: con tal que despues que los biziere consagrar o bendezir: esten en

casa del obispo que las consagrare o bēdixere: o en otra casa y poder de persona ecclesiastica: diputada para ello: por nos o los vicarios generales deste arçobispado: para q̄ las entreguen al que las ouiere de llevar. El qual sea certificado por cedula del prelado o persona o personas que las tuuiere: que estan cōsagradas: y no ay bierro ni fraude en ello.

¶ Rubrica. De Usuris.

¶ Capitulo. j. Que ningun clérigo in sacris: ni beneficiado: bagan contratos vsurarios:



¶ Quōs clérigos mouidos con cobdicia desordenada bazen contratos vsurarios o illicitos: y emprestan dineros a tratantes: para conseguir dello algun interes reprobado. O entienden en otras conuenciones: q̄ aunque suenan ser cōtratos licitos: en la verdad no lo son: por algunas formas: mañas: y fraudes que tienen para lo encubrir y paliar. S. S. A. Estatuymos y ordenamos: q̄ ningun clérigo in sacris: o beneficiado: aun que sea desta sancta yglesia: de qualquier dignidad o estado que sea: baga los tales contratos: ni vse de fraude ni simulacion alguna en ellos: publica ni secreta mente. Y si lo biziere: mandamos que sean en si ningunos: para que no tengan action de pedir lo que assi dieren: ni lo que en la obligacion fuere contenido: ni sea sobre ello oydo en iuyzio. Y de mas y alien de de la restitucion que ba de bazer de lo que assi lleuare: sea castigado por los juezes y visitadores: segun el exceso: fraude: o simulacion que en ello ouiere.

¶ Rubrica. De Crimine falsi.

¶ Capitulo. j. Que ninguna per

¶

sona en las cartas de los juezes ponga ni añada cosa alguna: so pena de falso.



De q̄ se ha ballado por experiencia que algunos que lleuan cartas citatorias en blanco: bazē muchas fraudes: y cobecbā a muchas personas. Por ende. S. S. A. Prohibimos y mādamos: que esto no se baga de aqui adelante. Y si alguno en la carta expedida por el juez: biziere algun fraude o exceso: o pusiere entre renglones: o en otra manera: alguna persona añadida: o otra cosa: si fuere notario: sea punido y castigado como falsario. Y si fuere persona eclesiastica: pague vn marco de plata: para la fabrica de la yglesia dōde fuere vezino y parrocbiano: denunciador: y pobres: por yguales partes. Esto demas de las otras penas en derecho estatuydas. E si otro qualquiera lo biziere: de mas de las dichas penas en derecho estatuydas: cayga en pena de excomunion.

Rubrica. De Sortilegijs.

Capítulo. j. Que prohibe que nadie baga nominas: ni las trayga. Y que no curen con ensalmos: ni sanctiguos. Y encarga a los curas inquiran en sus parrocbias si ay augozeros: o malos cbistianos: que tengan falsas y malas opiniones.



De quanto emos sido informados de algunas supersticiones y engaños q̄ el demonio ha sembrado: a causa de traer algunas personas nominas: en las quales estan escritas cosas supersticiosas y de burla. Y porque a nos conuiene proueer para que cesen semejantes cosas: que son contrarias a nuestra religion Ebristiana. S. S. A. Estatuyamos y ordenamos: que ningū clerigo: ni lego: ni otra persona

* alguna deste arçobispado baga nominas: so pena de excomuniõ. Y assi mismo mandamos: que ninguna persona deste arçobispado sea osada de traer las dichas nominas: so pena de excomunion. Y ten mandamos: que ninguno cure con entalmos y sanctiguos: so pena de excomunion mayor. E amonestamos y mandamos a todos los clerigos deste arçobispado: que tienen cura de animas: que con toda diligencia y cuydado tēgan cargo de inquirir y saber en sus parrocbias: si ay algunos malos christianos: que tengan algunas malas opiniones: so sospechosas a nuestra sancta fe catbolica y a la que tiene y guarda la sancta madre yglesia. O si ay algunos encantadores: agozoros: becbizeros: sortilegos: o que entalmen cõ supersticiones o palabras no aprobadas. E si alguna cosa supierē: lo denuncien a los vicarios y visitadores: para que los castiguen: cõforme a la culpa que sus excessos merecieren. Y por esto no prohibimos: antes mandamos y amonestamos a todos los clerigos deste arçobispado: que tienen cura de animas: q̄ decente mente y sin escādalo: para los casos en la forma que esta en los manuales: y sen de los exorzismos aprobados de la yglesia.

Capítulo. ij. Que prohibe la

cõmunicacion con los engañadores y falsos peregrinos y que de bato de buen babito y señales fingidas bazē muchas fraudes y cautelas. Y exhorta a los curas inquiran dellos: y los bagan prender.



Tro si: por que somos informados que ban andado y andan en estos reynos: especialmente en este Arçobispado: algunos engañadores: de bato de babito de peregrinos: diziēdo ser embiados para la salud de las animas: y poniendo se falsos nombres y señales fingidas: y fando de otros muchos fraudes y cautelas para engañar la gente y gnorante: y llevar los dineros y otros bienes que les puedan sacar: como lo ban becho estos dias: a los quales auemos mandado prender y castigar como sus excessos requieren. Por ende queriendo obuiar a los tales daños: y a otros que se podran seguir:

estatuyamos y ordenamos: que ningun fiel cristiano sea osado a los comunicar: ni de credito a sus errores y falsas persuasiones. Antes les mandamos en virtud de sancta obediencia: que luego que viniere a su noticia lo declaren a sus curas: y lo bagan saber a la justicia: para que sean presos y castigados como conuiene. Y mandamos a los curas y clerigos que tengan gran diligencia en amonestar a sus feligreses que lo cumplan assi: y en bazer prender los tales burladores. Y mandamos a los juezes y visitadores deste archobispado: que castiguen y penen a los que en esto fueren culpantes y negligentes.

Rubrica. De Maledicis.

Capitulo. j. En que se prohibe los jurametos y blaffemias. Y se pone la pena de los que a cerca desto delinquieren.



Los sacros canones: y leyes reales y ciuiles impusieron graues penas cōtra los blaffemos y personas que dizē palabras en desacato de Dios nuestro señor: o de la virgen nuestra señora. Y pues estas estan puestas contra los legos: mucho mas graue mente se deuen escarmetar y castigar las personas ecclesiasticas: q̄ ban de dar buē exemplo: para q̄ sea reuerēciado y acatado su sancto nōbre. Porē: de. S. S. A. Estatuyamos y ordenamos: q̄ ningū clerigo: de qual quier estado: orden: o cōdicion q̄ fuere: sea osado de dezir descreo de dios: ni despecho de dios: ni mal grado aya dios: ni a poder en dios: ni pese a dios: ni por vida de dios: ni no creo en la fe de dios: ni voto a dios: ni otras palabras de blaffemia semeiantes malas y feas: en irreuerencia de nuestro señor dios: o de su sanctissima madre. So pena que el clerigo que las dixere incurra por el mismo becho en pena de dos ducados por la primera vez: la mitad para la cera del sanctissimo Sacramento de la yglesia parrocbial dō de lo tal acaesciere: y la otra mitad para el denunciador y pobres:

por yguales partes. Y aliẽde desto este quarenta dias en la carcel: Y por la segunda vez que sea doblada la pena. Mas si la tal blasfemia fuere tan graue o escandalosa: que requiera mayor punicion o castigo: mandamos a los vicarios y visitadores q̄ los castiguen mas graue y exemplar mente: segun que la qualidad del tal exceso lo requiere. Y sobre ello les encargamos las consciencias. Y si fuere beneficiado el transgressor: se proceda contra el: conforme a la clausula de la nona Session del concilio Lateranense: que celebrò el papa Leon. x. de felice recordacion: contra los clerigos blasfemos. Cuyo tenor es este que se sigue.

Sessio. IX.



Statuyimus, et ordinamus, vt quicumq; deo, palam, seu publice maledixerit, contumeliosiq; atq; obscenis verbis, dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosam virginem Mariam eius genitricem, expresse blasphemauerit, si munus publicum, iurisdictionem ve gesserit: perdat emolumenta trium mensium, pro prima et secunda vice, dicti officij. Si tertio deliquerit, illo, eo ipso priuatus existat. Si clericus, vel sacerdos fuerit, eo ipso, quod de delicto huiusmodi fuerit conuictus, etiam beneficiorum quæcunq; habuerit, fructibus applicandis, vt infra, vnus anni mulctetur: et hoc sit pro prima vice, qua blasphemus ita deliquerit. Pro secunda vero, si ita deliquerit, et conuictus, vt præfertur, fuerit: si vnicum habuerit beneficium, eo priuetur: si autem plura, quod ordinarius maluerit, id amittere cogatur. Quod si tertio eius sceleris arguatur, et conuincatur, dignitatibus, ac beneficijs omnibus quæcunq; habuerit, eo ipso priuatus existat: ad eaq; vltius retinenda inhabilis reddatur: eaq; libere impetrari, et conferri possint. &c.

Rubrica. De Iniurijs.

Capitulo. i. Que quãdo entre

clerigos ouiere algunas questiones 7 inurias: los conbeneficiados o el cura traten de los cõponer. Y si no pudieren: den dello noticia a los vicarios. Y siẽdo las inurias de palabras: y siendo amigos los delinquẽtes: los juezes no procedan.



Acontece muchas vezes q̄ entre clerigos constituydos in sacris: o beneficiados de alguna yglesia: suceden palabras de inuria: y questiones: y

renzillas: por donde vienen a tener enemistades y dissensiones: y mostrar se estar diferentes: dexado se de hablar y comunicar como deuen: y algunas vezes baziendo muestras de querer se satisfazer los vnos de los otros: sin auctoridad de juez: contra su orden y habito clerical. Y por que de mas del daño que se bazen a sus consciencias: escandalizan las de otros. Mandamos: que si los tales clérigos fueren beneficiados: los otros con beneficiados: o las personas que residen o firuen en la yglesia donde acaesciere: procurē de los pacificar y reducir a concordia. Y no siēdo beneficiados: lo barga el cura. Y si alguno de los discordantes no lo quisiere assibazer: bagan lo luego saber a los vicarios y visitadores. Los quales como en cosa escandalosa y de mal exemplo: procedan: compeliendo les a q̄ sean amigos y esten en concordia: quitando les los frutos y rentas ecclesiasticas: y desterrando los: y poniendo les otras penas mayores: si su contumacia lo requiriere: basta que realmente y con effecto sean reducidos a amistad y concordia. Y si la diferēcia fuere de palabras: y ellos se ouieren becho amigos: mandamos a los visitadores: juezes: y fiscales: no procedan contra ellos.

Rubrica. De Custodia reorum.

Capitulo. j. Que los legos en la carcel estē apartados de los clérigos: y los varones de las mugeres. Y que no se lleue mas que vn carcelage.



Ordenamos y mandamos: q̄ los juezes y vicarios desta diocesi den orden como en la carcel se tenga buena guarda de los presos: y de que estē los clérigos apartados de los legos: y los varones de las mugeres: y tengan cuenta de todo para que viuan christiana mēte. Y ten que no les lleuen: ni consientan llevar mas de vn carcelage: aun que se relaxen y bueluan a la carcel muchas vezes: sobre vna misma prision.

Capítulo. ij. Que los curas en los lugares de sus feligreses visitē los encarcelados: al menos vna vez en la semana.

Muchas vezes acontece que por falta de no auer personas que entiendan en bazer determinar las causas de los que estan presos: o de bazer que se compongan las partes que los siguē: sucede ser la prision de los dichos presos larga: y que muchas vezes muerē en la dicha carcel: cō mucho desasosiego de sus animas. Y por que aun que a todos obliga el precepto de visitar a los encarcelados: los curas de los lugares: por tener el officio que tienen: son personas q̄ pueden ser mejores medianeros para concertar y conuenir a las partes: y para proueer las necessidades que entendieren que tienē los dichos presos. S. S. M. Exhortamos y mandamos a los dichos curas: tēgan cuydado de visitar los presos de las carceles de los lugares donde son curas: cada semana vna vez: y entiendan sus necessidades: para que conforme a ellas bagan lo que conforme a la religiō christiana son obligados. Y mandamos a los visitadores tengan mucho cuydado en se informar en como se cumple lo proueydo en esta constitucion: y de dar nos relacion de las personas que negligentemente se ban auido en la obseruancia della.

Rubrica. De Penís.

Capítulo. j. Que los juezes puedā comutar y moderar las penas pecuniarias impuestas contra los delinquentes que parescieren ser pobres.

Por quanto en algunas de las cōstituciones sobre dichas se ponen penas pecuniarias cōtra los delinquentes y transgressores dellas: y podria ser

que por pobreza no se pudiesen pagar las dichas penas: y no es justo queden sin castigo. Por ende: sancta Synodo approbante: ordenamos y mandamos: que constando legitima mēte de la pobreza de los tales delinquentes y transgressores: les puedan los vicarios generales y visitadores: moderar y comutar las dichas penas pecuniarias en otras penas y penitēcias corporales. Lo qual quede a su aluedrio: considerada la qualidad y grauedad del exceso. Sobre lo qual les encargamos las consciencias.

Rubrica. De Penitentis: et Remissionibus.

Capítulo. i. Que todos los fieles christianos de edad de discrecion: se confiessen vna vez alo menos en el año: y comulguen en el tiempo q̄ son obligados. Y los curas por si mismos bagan las matriculas: y de los que no estuuieren confessados traygan al vicario la matricula para la pasqua de Sancti spiritus.



Por q̄ a nuestro officio pertenece principalmente velar sobre la salud de las animas de los subditos desta dignidad arçobispal: y proouer las cosas que cōuienen a su saluacion. Por ende. S. S. N. Exhortamos y mādamos a todos los fieles christianos desta diocesi de qualquier estado o condicion que sean: que auiendo llegado a edad de discrecion: con la mayor deuocion y arrepentimiento que pudieren: se confiessen alo menos vna vez en el año: y rescibā el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia: en el tiempo que son obligados: que es desde el domingo de ramos: basta el domingo despues de pasqua de Resurreccion: inclusive. Y si assi no lo bizieren y cumplieren: por la presente les amonestamos y mandamos: en virtud de sancta obediencia: y so pena de excomunion: en la qual queremos que incurran lo contrario baziendo: que dentro de otros

quinze dias se confiessen y comulguen: como dicho es. Y por q̄ po-
damos ser informados particular mente de las personas que assi
no lo cumplieren: para que sean compellidos a obedecer los man-
damientos de la sancta madre yglesia: y se proceda cōtra ellos por
los remedios del derecho: ordenamos: que de aqui adelante los
curas: o sus lugares tenientes: en principio de la quaresma: tengā
cargo en cada vn año de bazer por sus personas proprias: matricu-
las: cada vno en su parrochia: de todos sus parrochianos: assi ca-
sados como no casados: assi varones: como mugeres: designādo
los por sus nombres y edades: poco mas o menos: y declarando
expecificada mente los principales de la casa: marido y muger: hi-
jos: moças: y criados y personas de sus casas. Y assi becha la dicha
matricula: passados los dichos quinze dias: señalen y pongan en
ella las personas que en el dicho termino no ouieren confessado y
comulgado. Y assi señalados: los mismos curas: si ellos residierē
en sus beneficios: o sus lugares tenientes: sean obligados: por si
mismos: basta la pasqua de Sancti spiritus: de traer la dicha ma-
trricula: a nos: o a los vicarios generales: segun el partido do estu-
vieren: por q̄ queremos ser informados dellos mismos: por nos:
o por los dichos vicarios: de todo lo que conuiene a la salud y re-
medio de las animas de sus parrochianos. Y los curas o teniētes
q̄ en esto fueren negligentes: y dexaren de lo assi bazer y cumplir: co-
mo dicho es: incurran por cada vez en pena de dos ducados: para
la fabrica de la yglesia: o para las obras pias q̄ nos diputaremos.
Y por q̄ somos informados que es tanta la pertinacia de algunos
q̄ aun que son penados por los fiscales: y pueustos en la carcel: toda-
via perseueran en su dureza y contumacia. Demas y aliende de las
otras penas y remedios: mandamos a los vicarios: que rescebi-
das las dichas matriculas: a los que por ellas ballaren no se auer
confessado y comulgado: como dicho es: manden denunciar por
publicos excomulgados: y procedan contra ellos por todo reme-
dio de derecho: por manera que cumplan lo que la yglesia manda.
Y a los que las truxeren: no los detengan mas de vn dia natural:
quando mas.

Capitulo. ij. Que los curas no

u

den el sanctissimo Sacramento a los que no supieren las quatro oraciones de la yglesia.

Qtro si mādamos: que los curas y sus tenientes no den el sanctissimo Sacramento a los que no supieren el Pater noster: y Ave Maria: Credo: y Salve regina.

Capítulo. iij. Que el cura amo

neste y declare a sus parrochianos cada domingo: desde la Septuagesima basta el dia de pasqua de Resurrectiō: como son obligados: so pena de peccado mortal: a estar confessados y comulgados basta el domingo de Quasimodo. y de las penas en que caen no lo baziendo.

E cura por su persona: o por otro en su lugar: dende la Septuagesima: cada vno de todos los domingos: basta el dia de pasqua de Resurreccion: amoneste y declare a sus parrochianos: como son obligados: so pena de peccado mortal: a estar cōfessados y comulgados basta el domingo de Quasimodo. y que el derecho les pone pena que sean ecbados de la yglesia mientras no estuuieren confessados. y que si murieren: no ayan ecclesiastica sepultura. y declaren les assi mismo el domingo de Quasimodo: como los q̄ de aquel dia passaren sin seauer confessado y comulgado: peccaran mortalmente: como transgressores de los mandamientos de la yglesia. y les amoneste otra vez: q̄ los que ni en la misma semana de Quasimodo se ouieren confessado: y rescebido el sanctissimo Sacramento: incurrer por el mismo becho en sentencia de excomunion mayor: q̄ por la constitucion antes desta se les pone. y se nō braran y publicaran por no confessados el domingo siguiente. y si lo que dios no quiera: no lo ouieren cumplido: ni lo cūplieren en la otra semana siguiēte: mandamos q̄ sin otra declaraciō o mandamiēto de juez: los declaren y denunciē por excomulgados en la tercera

dominica despues de la pasqua. Y cometemos a los curas y sus tenientes: por el tiempo que fuere nuestra voluntad: que puedan absolver a los que fueren por esta constitucion excomulgados: si se ouieren confessado primero con ellos: y pagaran al mayordomo de la yglesia la pena en que tambien incurrierē: que declaramos ser quatro reales. Y esten auisados: que si absoluieren a los q̄ no ouieren confessado: y no ouierē satisfecho al dicho mayordomo: sobre la dicha pena: no terna efecto su absolucion. Y el cura: o su teniente: por cada domingo de los suso dichos que faltare: de bazer lo q̄ aqui se le mada: incurra en pena de dos reales: el vno para la obra de la yglesia: y medio para el acufador: y el otro medio para el juez que lo sentenciare. Y si no denunciare a los excomulgados: como dicho es: incurra en pena de vn ducado de oro: para la fabrica de la dicha yglesia: y pobres.

Capítulo. iiii. Que los curas

de los lugares dōde ouiere cien vezinos: sean obligados el tiempo de la quaresma de tener consigo otro clerigo: que tenga licencia para administrar los Sacramentos: q̄ le ayude. Y si fuere de menor vezindad: le tenga por toda la semana sancta:

Donde ocurre mayor peligro es necesario con mayor cuydado proueer de remedio. Y por que la salud de las animas a nos encomendadas: cōsiste principal mente en que los cbristianos se arrepiētan de sus pecados: y los cōfiessen a sus curas. Y muchas vezes por estar solos no pueden proueer a todos deste remedio: por ser las parrocbias grandes: especial mente en el tiempo de la quaresma: o de pestilencia. A lo qual queriendo proueer. S. S. A. Estatuyamos y mandamos: que en los pueblos donde ouiere cien vezinos: o dende arriba: los curas o sus tenientes sean obligados de tomar cōsigo: por el dicho tiempo: otro clerigo presbytero: que sea examinado: y tēga nuestra licencia para administrar Sacramētos. El qual le pueda ayudar y ayude. Y si por falta de no le tener; alguno fallesciere

fin rescebir los Sacramentos: por culpa del tal cura: por el mismo caso pierda la mitad de los fructos del tal beneficio: por vn año: q̄ sean para la fabrica de la yglesia: denunciador y pobres: por yguales partes. Y si fuere teniente: incurra en pena de seys ducados: aplicados vt supra. Y si el lugar fuere de menor vezindad: sea obligado el cura de traer vn clerigo o frayle: que tenga licencia de administrar los sanctos Sacramentos: por la semana sancta: para que le ayuden en el dicho tiempo: por algunos buenos respectos que a ello nos mueuen. Y el cura auise a sus parrochianos: de que esta y tiene alli el dicho clerigo o frayle: para que le ayude. Y los que quifieren confessar con el lo puedã bazer. Y encargamos a los dichos curas: que pudiendo ballar clerigos suficientes de la ordẽ de sant Pedro: los lleuen: y prefieran a los de mas.

Capítulo. v. Que los que por bulla o preuilegio particular no se confessaren con su cura le traygã cedula o informaciõ de como estan cõfessados.

¶ Pero si mandamos: q̄ los que por bulla o por preuilegio particular: no se confessaren con el proprio cura en el dicho tiempo: les muestrẽ a su proprio cura o teniente: cedula o informacion de como se confessaron. Y no la mostrando: incurran en la pena como si no fuessen confessados.

Capítulo. vi. Que los curas sean obligados de auisar los dias de domingos y fiestas a sus parrochianos: las indulgencias y perdones en los dias de cada semana: por las bullas 7 indulgencia concedidos a los que las tuuieren.

¶ Pero si: por q̄ muchas personas pierden los beneficios 7 indulgencias que puedẽ ganar en muchos dias del año: por no ser auisados de quando

y como deuen bazer las diligēcias necessarias para ello. S. S. N. exhortamos: y en virtud de sancta obediencia mādamos a los curas: que en los dias de los domingos y fiestas: auisen a sus parrocbianos de las indulgēcias que se ganan los dias de cada semana: para que assi puedan conseguir las indulgēcias que por las bullas que tienen se les conceden.

Capítulo. vii. Que los beneficiados simples que sirven: ayuden al cura en el tiempo de la quaresma: y los otros tiempos que ouiere necesidad del Sacramento de la penitencia: siendo abiles: y teniendo licencia para ello.

ciados simples que sirven: ayuden al cura en el tiempo de la quaresma: y los otros tiempos que ouiere necesidad del Sacramento de la penitencia: siendo abiles: y teniendo licencia para ello.



Tró sí: conformando nos con el

Concilio Prouincial: mādamos: que en las yglesias parrocbiales donde ouiere beneficios simples seruideros: los tales beneficiados sean obligados a ayudar al cura a administrar el Sacramento de la penitencia: en tiempo de la quaresma: y quādo el pueblo fuere obligado a confessarse para cōseguir las indulgencias y perdones concedidos por su Sanctidad: y en otros tiempos de necesidad. Siēdo los dichos beneficiados abiles y suficientes para administrar el dicho Sacramento: y teniendo licēcia para ello. So pena de tres mill maravedis: applicados para la yglesia: pobres y denunciador: por yguales partes.

Capítulo. viii. Que ningún

clerigo ni frayle que no tuuiere cargo de animas se entremeta a confessar ni administrar Sacramētos: sin licencia de los vicarios o visitadores. Itē que los sacerdotes que tuuieren licencia para oyr de penitencia: no appliquē las missas: ni limosnas ni otras distribuciones que mandaren bazer por via de penitencia: a ellos mismos.



Algũos capellanes perpetuos: beneficiados: y clerigos: que no tienen beneficio curado: y frayles: se entremeten sin nuestra licencia a cõfessar y oyen de penitencia: sin primera mente ser por nos o por los vicarios generales o visitadores: examinados: cerca de la suficiencia que tienen y deuen tener: para semejante acto y Sacramento. Y as si mismo somos informados: que algunos de los suso dichos: las missas: y limosnas: y restituciones que mandan bazer a los penitẽtes las apropian a si mismos: y les mandan q̄ les den cierta cantidad de maravedis: y que ellos diran las missas: y barã las limosnas y distribuciones que a los dichos penitentes mãdaron bazer. Y por que de lo sobre dicho nacen muchos inconuenientes. S. S. A. Estatuymos y mandamos en virtud de sancta obediencia: que ningun beneficiado: capellan: o clerigo: q̄ no tuuiere cargo de animas: ni frayle: se entremeta a confessar: ni administrar Sacramentos: ni oyr de penitencia a ninguno: aun que sea clerigo sacerdote: sin que primera mente por nos: o por los vicarios generales: o visitadores: sea examinado: y para ello tenga nuestra expressa licẽcia o de los suso dichos. Y si lo cõtrario biziere: queremos que pague de pena dos ducados: applicados para la fabrica de la yglesia: de nunciado: y pobres: por yguales partes. Saluo quando alguno estuviere en enfermedad o articulo de muerte: no se pudiendo hallar el cura o alguno de los que tienen licencia nuestra para ello. E as si mismo mandamos: q̄ ningunos sacerdotes applicuen a si mismos las tales missas: limosnas: o distribuciones. Y si alguno biziere lo cõtrario: queremos que pague dos ducados: applicados vt supra. Y que demas desto sea suspenso por el tiempo que paresciere a los vicarios o visitadores.

Capitulo. ix. Que el prelado declare los casos reservados: y la comisiõ que baze dellos a los curas y sus tenientes: reservando solamente seys.



Otro si. S. S. A. Declaramos por casos a nos reservados: solamente los quarenta que estã

en el manual señalados. y todos los cometemos mientras fuere nuestra voluntad a los curas y sus tenientes: reservando solamente seys: que alli estan declarados: y son los siguientes.



Primus, Absolutio a quacunq; excómuni-
catione, a iure, vel ab homine. Secundus, Abusio Chrysmatis, seu Eucharistiae.
Tertius, Periurium, in damnum proximi. Quartus, Homicidium voluntarium,
vel procuratio abortus, cum effectu. Quintus, Impediētes solutionem decimarum, seu pri-
mitiarum, rverbo, consilio, aut facto. Sextus, Sacrilegium.

Y amonestamos a los curas y sus tenientes: que no absuelvan a persona alguna que cōfessare aver incurrido en qualquier de estos seys casos: sin que primero aya licēcia de su Sanctidad: o nuestra: para lo bazer.

Capítulo. x. Que los medi-

cos en la primera visitacion que bizieren a los enfermos: les induzgan que se confiessen: y bagan lo que mas deuen bazer como catolicos christianos.



Con muy euidēte y justa causa el derecho proueyo: que los medicos que son llamados para curar los cuerpos de los hombres enfermos: les auisassen luego de lo mas principal: q̄ es la cura del anima. Y auemos entendido que en esto se tiene mucho descuydo por los medicos. Y proueyendo en ello de remedio: aliende de las otras penas que el derecho dispone: estatuyamos: y mandamos a los medicos que fueren llamados a curar: que luego en la primera visitacion: amonesten e induzgan a los enfermos que se cōfiessen: y bagan lo que a catolico christiano conuiene. Lo qual assi cumplan y guarden: antes que procedan en la cura: por evitar la alteraciō que despues podria tomar el enfermo.

Capítulo. xj. Que el labatorio

que se da a las personas que rescibē el sanctissimo Sacra:

mento: no se de en los calices donde se confagra el cuerpo de nuestro señor: sino en otros diferentes. Y que el labatorio no se de sino cō agua sola. Y que no se saque del Sagrario Forma: sino para comulgar a los enfermos.



Desá indecente es que los calices bendezidos y confagrados cō el verdadero cuerpo y sangre de nuestro señor: siruan a los legos: y se applicuen para otro efecto: mas de para aquel que fueron dedicados. Porēde. S. S. M. Estatuyamos y mandamos: que quando se diere el sanctissimo Sacramēto: assi en la yglesia: como a los enfermos en su casa: no se les de el labatorio a las personas que le rescibieron: en los dichos calices: sino en otro vaso que no este bendezido. El qual mādamos los curas bazer de plata: a costa de las fabricas de las yglesias: diferentes en la forma de los otros que estan bendezidos: y se confagra el cuerpo de nuestro señor. Y assi mismo mandamos: que en el labatorio no den vino: sino sola agua pura. E otro si mandamos: que los curas y los otros clerigos que dieren la comuniō en la yglesia a los legos: no saquen del Sagrario Forma confagrada: pues para solos los enfermos esta reseruado el sanctissimo Sacramento en el Sagrario. Y que de la hostia que confagrar el tal sacerdote no dexe particula para comulgar a nadie.

Capítulo. xij. Que los curas

puedan absolver a reincidencia: desde el domingo de Ramos basta el de Quasi modo: para efecto que puedan cōfessar y comulgar: y cumplir con el precepto de la yglesia.



Aos curas o sustenientes puedā absolver a reincidencia: por quinze dias: a todos los excomulgados por deudas pecuniarias: si lo pidieren: a efecto que se puedan cōfessar: desde el domingo de Ramos: basta el de Quasi modo. Lo qual les cometemos por el tiempo que fue re nuestra voluntad.

CENTRO NACIONAL DE RESTAURACION DE LIBROS Y DOCUMENTOS.

Restaurado su interior. Encuadernación muy deteriorada. Ha sido sustituida por otra similar.

nº de reg.: 3307 abril, 1977

